

**TRIBUNAL NACIONAL DE
ÉTICA MÉDICA**

GACETA JURISPRUDENCIAL
SEPTIEMBRE DE 2013

NÚMERO ESPECIAL
FALSEDAD DOCUMENTAL

© 2013 Tribunal Nacional de Ética Médica

Calle 147 No. 19-50 Oficina 32
Centro Comercial Futuro
Bogotá, Colombia
Teléfonos: (571) 627 9975 - 627 9983
Fax: (571) 627 9587
Pagina web: www.tribunalnacionaldeeticamedica.org
E-mail: trnetmed@etb.net.co

ISSN 0123-0832

Diagramación: Camilo Atehortua D.
Preparación litográfica e impresión:
Giro Graphos Impresores Ltda.
Calle 138 No. 58D-01
Telefono: (571) 613 80 20
Bogotá, Colombia

Es permitido a todos reproducir la Constitución, Leyes, Decretos, Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos, demás Actos Administrativos y Decisiones Judiciales, bajo la obligación de conformarse puntualmente con la edición oficial, siempre y cuando no esté prohibido.

Artículo 41 Ley 23 de 1982

Esta edición y sus características gráficas son de propiedad del Tribunal Nacional de Ética Médica.

© 2013

MAGISTRADOS 2013

Dr. Efraím Otero Ruíz (Presidente)

Dr. Francisco Pardo Vargas

Dr. Fernando Guzmán Mora

Dra. Lilian Torregrosa Almonacid

Dr. Juan Mendoza Vega

Asesor Jurídico

Dr. Edgar Saavedra Rojas

Abogada Secretaria

Dra. Martha Lucía Botero Castro

Línea de atención al Cliente Nacional: 01 8000 111 210
Línea de atención al Cliente Bogotá: (57-1) 4199299
▶ www.4-72.com.co

Entregando lo mejor de
los colombianos



Permiso de Tarifa Postal Reducida. Servicios Postales Nacionales S.A.
No. 2013.137.4-72, Vence 31 de Dic. de 2013

INDICE

Editorial	
Dr. Juan Mendoza Vega. Md.	9
Tribunal de Ética Médica de Santander	
Proceso 188	
Médicos Fraudulentos	
Mp. Dr. Joaquín Silva Silva. Md.	13
Tribunal de Ética Médica del Atlántico	
Proceso 099	
Falsos Certificados	
Mp. Dr. Humberto González Gutiérrez. Md.	19
Tribunal de Ética Médica de Antioquia	
Proceso 797	
Certificados Falseados	
Mp. Dr. Miguel Otero Cadena. Md.	23
Tribunal de Ética Médica de Cundinamarca	
Proceso 2718	
Médico Delincuente	
Mp. Dr. Juan Mendoza Vega. Md.	28
Tribunal de Ética Médica de Nariño	
Proceso 101	
Falsa Hospitalización	
Mp. Dr. Efraím Otero Ruíz. Md.	35

Tribunal de Ética Médica de Caldas Proceso 819 Certificado Ilegal Mp. Dr. Fernando Guzmán Mora. Md.	42
Tribunal de Ética Médica de Antioquia Proceso 304 Prescripción de Falsedad Mp. Dr. Diego Andrés Rosselli Cock	48
Tribunal de Ética Médica de Antioquia Proceso 896 Falso Certificado de Defunción Mp. Dr. Miguel Otero Cadena. Md.	55
Tribunal de Ética Médica de Risaralda Proceso 820 Fallo Inhibitorio Mp. Dr. Efraím Otero Ruíz. Md.	65
Tribunal de Ética Médica del Meta Proceso 177 Rechazo Nulidad Mp. Dr. Hernando Matiz Camacho. Md.	68
Tribunal de Ética Médica de Atlántico Proceso 631 Falsedad Documental Mp. Dr. Fernando Guzmán Mora. Md.	77
Tribunal de Ética Médica de Caldas Proceso 425 Declara Nulidad Mp. Dr. Juan Mendoza Vega. Md.	85
Tribunal de Ética Médica de Nariño Proceso 101 Acepta nulidad Mp. Dr. Guillermina Schoonewolff de Loaiza. Md.	90

Tribunal de Ética Médica de Atlántico Proceso 699 Falso Título de Especialista Mp. Dr. Francisco Pardo Vargas. Md.	107
Artículo: Persona y Personalidad Dr. Fernando Guzmán Mora. Md. Cn. Sara Edith Moreno Maza. Md. Tc. Carlos Arias Páez. Md. Cr. Ricardo Barragán Gómez. Md.	112
Artículo: Qué es el Honor Dr. Fernando Guzmán Mora. Md. Cn. Sara Edith Moreno Maza. Md. Tc. Carlos Arias Páez. Md. Cr. Ricardo Barragán Gómez. Md.	126
Artículo: El Concepto de Justicia Dr. Fernando Guzmán Mora. Md. Cn. Sara Edith Moreno Maza. Md. Tc. Carlos Arias Páez. Md. Cr. Ricardo Barragán Gómez. Md.	142

EDITORIAL

Dr. JUAN MENDOZA VEGA. MD.

Las palabras, esos componentes maravillosos del lenguaje humano, tuvieron desde que el cerebro empezó a producirlas en su forma inicial, es decir, como conjuntos de sonidos emitidos por el aparato de la fonación, una tremenda debilidad: su cortísima duración, que no va más allá de los pocos segundos durante los cuales las captan nuestros oídos. Sea cual fuere la profundidad conceptual de lo que expresan, su trascendencia o importancia, las palabras habladas desaparecen casi en el mismo momento en que nacen y sin dejar rastro.

El ser humano entendió muy pronto la gravedad que esa realidad podía tener en muchas ocasiones y buscó los medios para representar las palabras con signos puestos sobre un objeto durable; nacieron así los pictogramas en las paredes de riscos y cavernas, seguidos muchos siglos más tarde por los pequeños dibujos y marcas en tabletas de arcilla, pieles de animales raspadas y alisadas, láminas obtenidas de los tallos de la planta llamada papiro y finalmente, el sencillo pero omnipresente e indispensable papel, hoy en franca competencia con los modernísimos soportes electrónicos de datos. Aparecieron las palabras escritas, que permitieron formar documentos destinados a permanecer en el tiempo como constancia de ideas, pensamientos, órdenes, sentimientos, negocios, en pocas palabras, de toda la compleja producción de nuestra mente.

En todas las comunidades humanas que saben escribir, las tradiciones han ido asignando importancia especial a determinadas clases de escritos. En la vida de hoy, tales escritos especiales se conocen como

documentos y gozan de gran respeto en todos los ámbitos, tanto entre los ciudadanos investidos de autoridad como entre la gente corriente. Para los colombianos, un documento se tiene generalmente como manifestación de la verdad en el asunto de que se trate, merece credibilidad completa y total respeto.

Dada la trascendencia que algunos documentos tienen sobre la vida y bienes de las personas, nuestro sistema legal adoptó la figura del “notario”, funcionario especialmente dedicado a dar fe pública sobre el contenido de documentos a él presentados e incluso puestos a veces bajo su custodia física. Además, se han fijado normas legales sobre la manera de crear y manejar algunos documentos para que la confianza pública que se deposita en ellos y en su contenido se mantenga intacta y bien resguardada.

En el ambiente médico, son documentos especialmente importantes la historia clínica, el registro de consentimiento informado, la receta o fórmula, los certificados sobre nacimiento, salud, enfermedad, incapacidad o muerte, los diplomas y constancias de grados y especializaciones, la tarjeta que acredita el registro del título y autoriza el ejercicio profesional, y sin duda las publicaciones científicas en las cuales se recoge la valiosa experiencia que permite ir mejorando la calidad de la atención que se brinda a los enfermos y la eficacia de las medidas preventivas, tan importantes para la salud pública. Tanto los colegas como el resto de los conciudadanos creen *a priori* que en esos papeles se registra la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad, según la honorable y centenaria frase del lenguaje popular.

Conviene señalar que no toda falsificación tiene, en el ámbito jurídico penal o disciplinario, la relevancia aludida. Se requiere para ello que el documento falsificado tenga capacidad probatoria, es decir, que sea destinado a probar algo, con el propósito de alterar la verdad.

Sabido esto, es fácil entender la gravedad intrínseca que tiene un documento indigno de fe, elaborado con descuido o, peor aún, manchado por la mentira y en el cual por lo mismo se supone la

existencia de mala intención, de engaño premeditado. Quien lo pone en circulación perjudica intereses importantes de otras personas pero además atenta contra la confianza que la sociedad tiene en sus médicos y que es indispensable para el correcto ejercicio de nuestra profesión; el buen nombre de todo el cuerpo de profesionales queda así en entredicho, nuestra posición dentro de la sociedad se afecta gravemente, de modo muy difícil de contrarrestar y recuperar, aun si el culpable es investigado y recibe condigno castigo.

El presente número de la Gaceta del Tribunal Nacional de Ética Médica quiere mostrar algunos ejemplos dicientes de faltas en el campo de los documentos médicos, para que –como sabemos que ha ocurrido con los números anteriores- el tema salga a la luz, sea conocido más ampliamente y sirva para educar al Cuerpo Médico y a la sociedad en general sobre asuntos de tan notoria importancia.

Santafé de Bogotá D. C., veintidós (22) de enero de
mil novecientos noventa y ocho (1998).

**SALA PLENA SESION NO. 540 DEL
VEINTIDOS (22) DE ENERO DE
MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998)**

REF: Proceso disciplinario ético profesional No.188 del Tribunal de
Ética Médica de Santander

Denunciante: N.

Contra los doctores F, O y W

Ponente: Dr. JOAQUIN SILVA SILVA

Providencia No. 01-98

VISTOS

Por providencia de esta Corporación del 14 de agosto de 1.997 se suspendió en el ejercicio de la profesión a los médicos F, W y O, a 50, 20 y 30 meses respectivamente.-

Los defensores interpusieron sendos recursos de reposición, y en subsidio el de apelación, solicitando se rebajara las sanciones impuestas a los disciplinados.-

La Sala procede a resolver lo pertinente luego de hacer un análisis de los siguientes

HECHOS

Fueron sintetizados en la providencia impugnada de la siguiente manera:

“El veinte (20) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1.994), el jefe (E.) de la Unidad Zonal de Seguros Oriental de Bucaramanga, N, se dirigió al Tribunal de Ética de Santander a través del oficio No. 5.465, al que anexó un informe recibido de la Contraloría interna de la Caja Agraria donde: “se detallan las operaciones fraudulentas que se tramitaron entre un empleado de la Caja y algunos médicos, con el fin de que se adopten los correctivos a que haya lugar”.-

El citado informe de la Contraloría, se elaboró con base en la visita practicada por ésta Unidad Zonal de Seguros de Bucaramanga en el lapso comprendido entre el dos (2) de agosto y el dieciseis (16) de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro (1.994), comprobándose que entre los varios partícipes habían logrado defraudar a la entidad en una cifra millonaria a través del cobro de siniestros amparados con pólizas del seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT.-

De los listados remitidos que obran a folios 9 al 58, y del número 91 al 130, se desprende, que en los siniestros allí relacionados aparecen sumas a favor de la Clínica San Benito de Palermo, de Girón (Santander), de la cual era su representante legal el doctor F. por veintiseis millones, ciento nueve mil setecientos once pesos (\$ 26.109.711.00); a la Unidad Integrada de Salud (Unisalud) de Bucaramanga regentada por el doctor O, socio del doctor W, por once millones cuatrocientos sesenta y seis mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos (\$ 11.466.488.00).-

Además, de manera personal figura a favor del doctor F. la suma de tres millones setecientos treinta y siete mil doscientos pesos (\$3.737.200.00); del doctor W., dos millones quinientos cuarenta y nueve mil doscientos pesos (\$ 2.549.200.00); y del doctor O, dos millones trescientos setenta y ocho mil pesos (\$ 2.378.000.00).-

Sumando lo anterior a los pagos que aparecen a otros nombres, por conceptos de gastos médicos o por fallecimiento, de diecinueve (19) personas, la cuantía total del ilícito asciende a ciento cuarenta y seis millones setenta y cuatro mil ochocientos diez pesos (\$146.074.810.00), por ciento seis casos analizados. De esa suma, hasta el veintisiete (27)

de julio de mil novecientos noventa y cuatro (1.994) apenas se habían reintegrado dos millones cuatrocientos setenta y siete mil, setecientos setenta y tres pesos (\$2.477.773.00).-

El defensor del médico O. interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, para que se le disminuya la sanción impuesta que le parece excesiva si se tiene en cuenta la buena conducta anterior de su patrocinado, el hecho de haber confesado y haberse arrepentido de la conducta realizada y como consecuencia de la misma haber colaborado con la investigación para llegar al descubrimiento de la verdad.-

Sostiene que ha reintegrado la mayor parte de la suma defraudada sosteniendo que: "...estuvo dispuesto siempre a indemnizar a la entidad, pero las peticiones a este respecto no tuvieron eco..."

Estima que pese a lo censurable de la conducta, no es de aquellas que puedan ser calificadas como gravísimas y en consecuencia solicita se le rebaje la pena impuesta.-

El defensor del médico W, igualmente interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, aspirando a que se imponga una sanción más benigna. Sus argumentos en pro de la petición se dirigen a resaltar la confesión de su defendido desde su primera versión, que su actividad se limitó a diligenciar cinco historias clínicas, sin que haya falsificado firmas de ningún colega, ni tampoco que haya elaborado facturas de cobro.-

El abogado del médico F. al igual que sus colegas recurrió la providencia de manera principal y subsidiaria con el mismo objetivo, esto es obtener una disminución de la sanción impuesta.-

Inicia su alegato haciendo una breve consideración sobre plurales principios que regulan la aplicación del derecho penal, adecuables por remisión al proceso disciplinario.-

Luego afirma que prácticamente la única fuente de prueba en este proceso son las propias confesiones de los médicos investigados, pero que

no existe la más mínima prueba que respalde la afirmación de que fue el doctor V. el que más ilícitos realizó.-

Estima que la idea criminal surgió del funcionario de la Caja Agraria que también fue vinculado y condenado en el proceso penal y que era éste quien contaba con todos los medios y el conocimiento para realizar las defraudaciones. Estas consideraciones lo llevan a sostener:

“ Esto significa también, que la cuantía determinada en el informe de la contraloría de la Caja Agraria no puede tenerse en cuenta para imputársela a los médicos sancionados. De la misma manera, de los casos analizados y revisados, ni siquiera el diez por ciento corresponde a los perpetrados por mi asistido; se trata simplemente de un informe, como señaló, que no prueba quiénes fueron los responsables de dichas defraudaciones “.-

Luego de analizar diversos medios de prueba del proceso penal termina concluyendo que su poderdante solo participó en unos cuatro casos de defraudación.-

Sostiene que las faltas más graves que puede cometer un médico son aquellas atentatorias contra la vida, y que por ello las infracciones a la ética cometidas por su cliente, no son merecedoras de la máxima sanción y que al así haberse impuesto se tiene una sanción que no guarda proporcionalidad con la falta realmente cometida.-

Igualmente considera que la sanción es exagerada si se tiene en cuenta el grado de participación de su poderdante en el fraude cometido.-

Analiza la personalidad del disciplinado, la ausencia de sanciones anteriores, el haber confesado y colaborado con la investigación, para terminar concluyendo que la actividad realizada por su defendido fue la de un simple cómplice y que en tales circunstancias se le debe aminsonar la pena en un porcentaje igual al previsto en el artículo 24 del C. P. para este tipo de partícipes.-

CONSIDERANDOS

Constituye una realidad para esta Corporación que las faltas a la ética profesional médica más graves que puede cometer un galeno son aquellas que atenten contra la vida de los pacientes, o contra la salud de los mismos y que en el caso presente pese a que la actuación realizada supone una falta grave a la ética médica, es realmente de menor gravedad que aquellas que están relacionadas con la esencia misma de la medicina que es la conservación de la vida y de la salud.-

Con los presupuestos anteriores la Corporación repone la decisión en cuanto al médico F, para imponerle una pena inferior a la inicialmente tasada, esto es treinta y seis (36) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión, a los que se ha de rebajar la sexta parte por confesión, quedando la pena definitiva a imponer en treinta (30) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión.-

No se acepta el planteamiento de haber sido un simple cómplice, porque se trató de toda una organización delictiva, en la que cada uno de los partícipes asumió una tarea para llevar a cabo la defraudación programada y es claro como lo ha sostenido de manera reiterada la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que cuando se trata de este tipo de organizaciones en las que hay distribución de tareas, todos los partícipes deben responder como autores, sin importar la conducta que hayan tenido que realizar.-

Igualmente se repondrá la decisión en relación con los otros médicos involucrados, por las mismas razones que se tuvieron para reponer con relación al doctor V.

En estas circunstancias la pena a imponer al doctor M. será de veinticuatro (24) meses de suspensión en ejercicio de la profesión, a los que se le ha de rebajar la sexta parte para que quede un sanción definitiva de veinte (20) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión médica.

Igualmente en relación con el doctor G. se rebajará la sanción a doce (12) de suspensión, menos la sexta parte por confesión, la sanción definitiva será de diez (10) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión.

Son suficientes las consideraciones anteriores, para que el Tribunal Nacional de Ética Médica, con base en las atribuciones conferidas por la Ley.-

RESUELVA:

ARTICULO UNICO: REPONER, la decisión con relación a los Doctores F, O y W, en el sentido de imponerles una suspensión en el ejercicio profesional médico de treinta (30) meses al doctor F, de veinte (20) meses al doctor O, y de diez (10) meses al doctor W. **COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

Fdo. JOAQUIN SILVA SILVA, Ponente; JAIME CASASBUENAS AYALA, Miembro; HERNANDO GROOT LIEVANO, Miembro; ERIX BOZON MARTINEZ, Miembro; DARIO CADENA REY, Miembro; EDGAR SAAVEDRA ROJAS, Asesor Jurídico; MARTHA LUCIA BOTERO CASTRO, Abogada Secretaria General.

Santafé de Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil (2000).
**SALA PLENA SESION NO.607 DEL VEINTICINCO
(25) DE ENERO DE DOS MIL (2000)**

REF: Procesos No. 099 del Tribunal de Etica Médica del Atlántico

Denunciante. Seguros Bolívar

Contra el doctor J.A.L.

Ponente: doctor HUMBERTO GONZALEZ GUTIERREZ

Providencia No. 02-2000

VISTOS

Por providencia del 12 de octubre del año próximo pasado ésta Corporación impuso sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión médica al Dr. J.A.L., por un período de dos años y seis meses.-

Oportunamente el defensor interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra la misma.-

La Corporación entra a resolver lo pertinente luego de hacer un análisis de los siguientes

HECHOS

Fueron sintetizados en pasada ocasión de la siguiente manera:

“ El proceso se inicia como consecuencia de la información rendida por el Comité de ética Médica de la sociedad Colombiana de Pediatría Regional del Atlántico, según la cual dos de sus afiliados Dr. R y el Dr.

J. y otro pediatra que no es miembro de la asociación el Dr. J. habían dado certificados falsificados y alterado el verdadero diagnóstico de algunos pacientes atendidos por ellos, para que los parientes hicieran las reclamaciones económicas ante la Compañía Seguros Bolívar, de cuyo gerente recibieron la respectiva denuncia.-

El profesional acusado atendió al menor A.A. quien sufría de una malformación congénita consistente en una hernia diafragmática y por tratarse de una enfermedad congénita no estaba cubierta por la póliza expedida por Seguros Bolívar.-

El Dr. A. hospitalizó al menor en la clínica del Norte y le diagnosticó hernia diafragmática por trauma abdominal cerrado por caída de la cama.-

Los hechos anteriores demuestran una clara alteración de la historia clínica y de la falsificación de los documentos que fueron presentados a Seguros Bolívar para intentar cobrar la póliza.-

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Solicita el defensor la revocatoria de la providencia recurrida y en subsidio se reconsidere la sanción impuesta teniendo en cuenta la brillante trayectoria del Dr. A.L.

Considera la defensa que no se encuentra probado dentro del expediente, que la conducta desplegada por su cliente estaba orientada a defraudar a una compañía de seguros, porque lo que se encuentra probado es que su cliente actuó por motivos nobles y altruistas para beneficiar a un niño de escasos recursos que presentaba problemas de salud y que sus padres le solicitaron el certificado para presentarlo en Venezuela donde supuestamente la madre del niño haría las reclamaciones pertinentes de conformidad con la legislación de ese país.-

Dice que su cliente operó a un niño enfermo de escasos recursos y que con su conducta posiblemente le salvó la vida y que este hecho no

puede ser objeto de reproche so pena de violar la Constitución Nacional que en el segundo inciso del artículo 95 dispone:

“ Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas “

Critica que no se haya escuchado el testimonio del padre del menor, prueba solicitada por la defensa, y que la ausencia de esta prueba hizo más gravosa la situación de su cliente y termina solicitando se practique la prueba omitida y que se recepcione declaración al disciplinado.-

CONSIDERANDOS

Es una realidad debidamente probada dentro del expediente que la historia clínica del paciente fue alterada y que los certificados que se expidieron igualmente no correspondieron a la realidad del estado de la salud del menor, puesto que una hernia congénita se hizo aparecer como una hernia traumática.-

Este es un hecho debidamente confesado por el médico disciplinado quien justifica su conducta en el hecho de haber sido asaltado en su buena fe, puesto que desconocía que el documento iba a ser utilizado con ánimo defraudatorio.-

Pero en contra de ésta posición se encuentra la declaración del Dr. Iván Reatiga, funcionario de la Compañía de seguros quien nos dice que el Dr. A. había reconocido la realización de las conductas fraudulentas.-

El ciudadano antes mencionado en relación con el tema nos dijo:

“ Yo le puedo contestar sin temor a equivocarme contestarme que el Dr. A. me confesó una declaración fraudulenta de su parte y que dicha confesión respecto a un niño fue notificada a Seguros Bolívar al cual yo representaba, Y que hacía referencia de un niño traído de un pueblo que ahora no preciso, y que era una preexistencia”.-

La versión rendida por el disciplinado no es creíble, porque si el propósito de la certificación era para que fuera utilizada ante las autoridades venezolanas no existía razón de ser para que se modificara la realidad clínica del menor, puesto que la existencia de la enfermedad fuera ésta congénita o traumática era suficiente para que las instituciones de salud de Venezuela reconocieran a la familia del menor los gastos ocasionados por esta enfermedad.-

De allí surge entonces con claridad meridiana, que la alteración de la historia clínica y el certificado modificando la realidad del origen de la hernia, se hizo dolosamente, con propósitos defraudatorios y de allí que la Sala considere que no es del caso reponer la decisión impugnada y consecuentemente se debe conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.-

Son suficientes las consideraciones formuladas con anterioridad, para que el Tribunal Nacional de Ética Médica, en uso de las facultades que le confiere la Ley

RESUELVA:

ARTICULO PRIMERO: NO REPONER la providencia mediante la cual se le impuso al Doctor J.A.L. suspensión en el ejercicio profesional por un término de dos años y medio.- **ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER** ante el Ministerio de Salud el recurso de apelación, interpuesto subsidiariamente.- **COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

Fdo. JORGE SEGURA VARGAS, Presidente; HUMBERTO GONZALEZ GUTIERREZ, Magistrado – Ponente; HERNANDO GROOT LIEVANO, Magistrado; ODILIO MENDEZ SANDOVAL, Magistrado; EDGAR SAAVEDRA ROJAS, Asesor Jurídico; MARTHA LUCIA BOTERO CASTRO, Abogada Secretaria General.

Bogotá, marzo once (11) del año dos mil ocho (2008).

**SALA PLENA SESION No.946 DEL ONCE (11) DE
MARZO DEL AÑO DOS MIL OCHO (2008).**

REF: Proceso No. 797 del Tribunal de Etica Médica de Antioquia
Contra el doctor G.

Magistrado ponente : Dr. Miguel Otero Cadena
Providencia No.07-2008

ASUNTO

Apelación de la Resolución del 25 de septiembre de 2007 del Tribunal de Ética Médica de Antioquia por medio de la cual se impuso sanción al doctor G. identificado con C. C. de ..., de **CENSURA ESCRITA Y PÚBLICA.**

HECHOS

El Tribunal de Ética Médica de Antioquia recibió con fecha 8 de septiembre de 2003 queja interpuesta por la SECRETARÍA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL del Municipio de SABANETA ANTIOQUIA, “toda vez que el día cuatro (4) de septiembre de 2003, se realizó en dicho Municipio un operativo de vigilancia y control, en los alrededores del Transito Municipal; en dicho operativo se encontró en un Café un maletín sin propietario, el cual contenía tres (3) certificados médicos de órganos de los sentidos diligenciados con diagnóstico normal y sin nombre de los pacientes, dichos certificados estaban firmados por el doctor **G.**

Posteriormente, en fecha del 24 de diciembre de 2003, la Secretaría de Salud y Bienestar Social de Sabaneta, realizó visita de vigilancia y control en la Escuela de Conducción Conduautos, en dicha inspección encontraron un talonario con 90 certificados médicos diligenciados casi en su totalidad y todos firmados por el doctor G, pero a los cuales les faltaba diligenciar la fecha del certificado y el nombre, el apellido, el grupo sanguíneo y el factor R. H. del titular del certificado.”

La visita realizada por la Secretaría de Salud de Sabaneta fue motivada por queja de la comunidad sobre venta de certificados médicos sin ningún examen previo y agrega la Secretaría “Es preocupante debido a que siempre se encuentra el mismo Certificado médico en los alrededores del transito, firmado por el doctor G.”

El Tribunal de Ética Médica de Antioquia realizo la investigación preliminar, escucho en declaración sin juramento al doctor G., acompañado de su apoderado Judicial doctor ORLANDO ALCIDES FRANCO el día 29 de marzo de 2005 y luego con fecha 2 de agosto el Tribunal le recibe nueva declaración sin juramento y acompañado de su apoderado.

El día 15 de junio de 2006, dos años y nueve meses después de haber sido interpuesta la queja por parte de la Secretaría de Salud y Bienestar Social de Sabaneta, procedió el Tribunal de Ética Médica de Antioquia a FORMULAR PLIEGO DE CARGOS al doctor G. por “vulneración de los artículos 50 y 51 de la Ley 23 de 1.981, concordando con el artículo 29 del decreto 3380/81;”.

El doctor G. fue citado para el día 28 de agosto de 2007 para rendir descargos ante el Tribunal de Ética Médica de Antioquia.

En la fecha antes mencionada y acompañado de su apoderado el doctor G. reconoció como suyos los certificados hallados por la Secretaría de Salud y bienestar social de Sabaneta y explico que ante “el apogeo de demanda de los usuarios de la escuela de conducción para que se llevara a cabo el examen de órganos de los sentidos.”. “yo personalmente y muchos colegas míos para agilizar el examen de los órganos de los

sentidos , etc, previamente firmábamos dichos certificados el cual entregábamos al paciente que iba a reclamar su pase o refrendar el mismo con todas las disposiciones que la ley exigía en dicho entonces, máxime que Coduautos en Sabaneta y yo viajaba desde Medellín a hacer dicho examen, y como muchos colegas míos para agilizar dichos trámites de exámenes y atención a los usuarios, yo mandaba a imprimir los exámenes y hecho el examen le entregaba dicho resultado, cuando el usuario sufría de hipermetropía debía ser revisado por un especialista, se me extraviaron tres exámenes para elaborarle a los usuarios y así un talonario de 90 folios que dejé olvidado en esa escuela de Conduautos, ya que dichas escuelas nos pagaban el número de exámenes realizados por el médico y no directamente la compra de los mismos.”, en sus descargos menciona que además de la escuela de conducción Conduautos le había prestado servicios a Conduprimos, Practicar, Auto master, y al Tránsito Departamental.

Con fecha 25 de septiembre de 2007 en Sala Plena el Tribunal de Ética Médica de Antioquia analizó las quejas presentadas por la Secretaría de Salud y Bienestar Social de Sabaneta , los documentos allegados consistentes en certificados médicos expedidos por el doctor G. sin cumplir con los requisitos exigidos por la ley 23 de 1981 y el decreto 3380/81 artículo 29 y el decreto 1171 de 1997 y teniendo en cuenta que en los descargos el citado doctor G. no desvirtuó los cargos formulados y confirmo elaborar y validar con su firma certificados sin el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley tales como la fecha , el nombre e identificación del paciente, el concepto incompleto y además justificó su proceder con el desconocimiento de la ley y las normas a pesar de su prolongada experiencia en el ejercicio de la profesión resolvió “**NO ACEPTAR LOS DESCARGOS** dados por el doctor **G.** ” y procedió a sancionarlo con una Censura Escrita y Pública.

El día 30 de septiembre de 2007 y dentro de los términos establecidos el Apoderado del doctor G. procedió a solicitar el Recurso de reposición y en subsidio de Apelación ante este Tribunal Nacional.

El doctor ORLANDO ALCICES FRANCO apoderado del doctor G. soporta la reposición ante el Tribunal de Antioquia en el prolongado ejercicio profesional de su apoderado, aduce que en cuarenta y nueve años su apoderado no ha tenido problemas contra la Ética Médica, le achaca un estado de Amnesia Antero grada” y justifica su conducta a la “influencia de circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible”, y finalmente solicita le sea aplicada la mínima sanción.

El Tribunal de Ética Médica de Antioquia el día 22 de enero de 2008 confirmó la sentencia del 25 de septiembre de 2007 y concedió ante este Tribunal el recurso de Apelación.

Para confirmar la sentencia el Tribunal de Antioquia al estudiar el documento que sustenta el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación suscrito por el Apoderado del doctor G. , doctor Orlando Alcides Franco consideró:

Que para la aplicación de la Sanción disciplinaria se tuvieron en cuenta los antecedentes disciplinarios del doctor G, cumpliendo así por lo ordenado por la Ley 23/81 en su Artículo 54.

En relación a la situación aducida por el abogado doctor Franco al afirmar sin soporte alguno que el doctor G. por su edad sufre de amnesia antero grada en ningún momento justifica el “haber diligenciado certificados médicos sin el cumplimiento de los requisitos indicados en la Ley 23 de 1981 y demás normas que regulan los certificados médicos”. Señala que en ningún momento le reprocha el haber olvidado unos certificados en un sitio público.

No encuentra aceptable el Tribunal regional que el abogado del doctor G. trate de justificar una acción punible, a la situación económica deficiaria de su defendido.

CONSIDERACIONES

El Tribunal Nacional de Ética Médica está de acuerdo con los razonamientos y sólidos planteamientos y consideraciones del Tribunal Seccional de Ética Médica de Antioquia.

Son suficientes las consideraciones precedentes, para que el Tribunal Nacional de Ética Médica, en ejercicio de las funciones que le confiere la ley,

RESUELVA

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión del Tribunal de Ética Médica de Antioquia de “**SANCIONAR DISCIPLINARIA ÉTICO PROFESIONALMENTE CON CENSURA ESCRITA Y PÚBLICA,** al doctor **G.**” **ARTICULO SEGUNDO:** Devolver el expediente al Tribunal de origen, para lo de su competencia. **COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

FDO. JUAN MENDOZA VEGA, Presidente; MIGUEL OTERO CADENA, Magistrado Ponente; EFRAIM OTERO RUIZ, Magistrado; GUILLERMINA SCHOONEWOLFF DE LOAIZA, Magistrada; FERNANDO GUZMAN MORA, Magistrado; MARTHA LUCIA BOTERO CASTRO, Secretaria

Bogotá, febrero diecinueve (19) del año dos mil trece (2013).

**SALA PLENA SESION NO. 1165 DEL
DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL AÑO
DOS MIL TRECE (2013)**

REF: Proceso No. 2718, Tribunal Seccional de Ética Médica de
Cundinamarca

Contra: Doctor A.G.

Denunciante: Gerente Hospital N.S. del Carmen, El Colegio, Cund.

Asunto: Sanción superior a suspensión por 6 meses

Magistrado ponente: Dr. Juan Mendoza-Vega

Providencia No.10-2013 (Aprobada en sesión anterior)

VISTOS:

El Tribunal Seccional de Ética Médica de Cundinamarca, en Sala Plena del 11 de Diciembre de 2012, resolvió no aceptar los descargos presentados por el médico A.G., dentro del proceso 2718 abierto con base en la queja presentada por el gerente del Hospital Nuestra Señora del Carmen, de El Colegio, Cundinamarca, y consideró que el disciplinado merece sanción superior a los seis meses de suspensión en el ejercicio profesional, por lo que envió el expediente a este Tribunal Nacional para lo de competencia.

Recibido el expediente el 23 de Enero de 2013, fue puesto para reparto en Sala Plena del 29 de Enero de 2013 y correspondió por sorteo al Magistrado Juan Mendoza-Vega.

Cumplidos los términos, se procede a decidir de acuerdo con los siguientes

HECHOS:

El 9 de Julio de 2012 se recibió en el Tribunal Seccional de Ética Médica de Cundinamarca la comunicación en la cual el gerente del Hospital Nuestra Señora del Carmen de la localidad de El Colegio, Cundinamarca, doctor R, presentó los hechos presuntamente censurables en que habría incurrido el médico A.G., al expedir certificado de defunción de C, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía y habría fallecido el 2 de Diciembre de 2010.

Según el escrito de queja, el doctor A.G habría certificado la muerte del ciudadano C. como ocurrida en la fecha mencionada y en el hospital de la localidad de El Colegio, datos que ingresó por computador en el sistema oficial de información DANE, pero que no corresponden a la realidad porque la persona mencionada no fue atendida en el hospital ni por supuesto falleció allí. Como el ciudadano C, alias “Fritanga”, era sindicado como narcotraficante a quien buscaban tanto las autoridades policiales colombianas como la Interpol, y una persona con su descripción había sido capturada en medio de una fiesta, la Dirección de Investigación de la Policía Nacional solicitó al Hospital de Nuestra Señora del Carmen copia de la historia clínica y certificación sobre las causas de la muerte que había certificado el doctor A.G; al investigar el asunto e interrogar al médico A.G, éste manifestó de inmediato que sí había dado la certificación y que correspondía a la realidad, pero luego al parecer se desdijo y explicó que el certificado para una persona que le dijeron se llamaba C, lo había expedido en la ciudad de Bogotá, que olvidó ingresarlo en el sistema del DANE y que días más tarde realizó tal ingreso en el sistema poniendo como lugar de defunción el hospital de El Colegio porque de otro modo el sistema no le aceptaba los datos.

El tribunal seccional aceptó la queja, abrió investigación formal y dentro de ella oyó en versión libre sin juramento al doctor A.G., identificado con la cédula de ciudadanía número expedida en....., quien manifestó ser médico general graduado por la Universidad de Antioquia, vinculado desde siete años antes con el Hospital de Nuestra

Señora del Carmen, de El Colegio, Cundinamarca. Al pedirle que relatara los hechos correspondientes al caso que se investiga, reconoció haber expedido en la ciudad de Bogotá certificado de defunción para “el señor C.”, a solicitud del dueño de “dos funerarias que quedan en la carrera (sic) primera frente al antiguo hospital San Juan de Dios”, persona que se llama G.L; tras algunas explicaciones colaterales sobre otros casos de certificados de defunción falsos en los cuales dijo haber estado implicado transitoriamente pero “se aclaró que había sido una falsificación”, el doctor A.G., relató que el certificado que expidió en Bogotá “lo transcribí por computador al servicio del DANE porque era una obligación de mi parte” pero que al no poder completar ese trámite desde su computador personal porque el sistema no le admitía los datos, optó por poner como sitio de la defunción el hospital de El Colegio y así completó el trámite un mes y 10 días después del presunto deceso; terminó su declaración insistiendo en que “fui objeto de engaño por parte de dicho funerario (sic) G. L.” y en que el papel del certificado de defunción “nunca se elaboró ni se llevó a la Secretaría de Salud” sino que “con unos datos que me fueron adjuntados lo ingresé directamente al DANE”.

El tribunal seccional, en Sala del 25 de Septiembre de 2012, acogió íntegramente el informe del magistrado instructor y resolvió plantear pliego de cargos al disciplinado por presunta violación de los artículos 50, 51 y 52 de la Ley 23 de 1981, al tiempo que le fijaba fecha para la respectiva diligencia de descargos. Dicha diligencia se cumplió con las formalidades legales, incluyendo la presencia de abogado defensor designado por el disciplinado, el 27 de Noviembre de 2012; el doctor A.G., explicó de manera pormenorizada la expedición del certificado de defunción para C., alias “Fritanga”, dijo que tal certificado está formado por dos hojas, una de ellas mas larga y con mayores datos; que la parte corta donde puso como lugar de la defunción la ciudad de Bogotá la firmó, selló y entregó “al funerario” en el mes de diciembre de 2010, mientras la parte larga complementaria no la llenó ni la entregó, pues en cambio un mes y una semana más tarde, el 10 de enero de 2011, “lo declaré ante el DANE vía internet”, para

lo cual y como “el computador me rebotaba” y no le dejaba llenar la casilla correspondiente al sitio de la defunción, “opté por colocar al Hospital Nuestra Señora del Carmen como sitio de la defunción y al colocar esto el sistema aceptó los datos” y pudo registrar completo el certificado; insistió en que “nunca creí estar incurriendo en una falsedad”, que fue asaltado en su buena fe y que “no me presté para engaño al DANE o al hospital y no hice algún acto deliberado para violar las leyes establecidas”. Esos mismos argumentos los entregó por escrito al tribunal seccional. Ante preguntas concretas de la Sala, admitió que no conocía a C. alias “Fritanga”, que no era su paciente, que no examinó el cadáver que presuntamente le mostraron sino se limitó a verlo, que las causas de fallecimiento las anotó deduciéndolas de lo que presuntos parientes del muerto le dijeron en ese momento.

En Sala del 11 de Diciembre de 2012, el Tribunal Seccional de Ética Médica de Cundinamarca estudió los descargos presentados por el doctor A.G. en presencia de su abogado defensor, consideró que con ellos no desvirtuó la acusación de haber consignado intencionalmente, en un certificado de defunción destinado al DANE y registrado allí por vía internet, una falsedad ideológica constituida por la afirmación de que C., persona a quien él no conocía, había fallecido de causas naturales en el Hospital Nuestra Señora del Carmen, de la localidad de El Colegio, cuando la verdad es que ninguna persona de tal nombre estuvo hospitalizada ni mucho menos murió en esa institución asistencial. Como consecuencia, ese tribunal seccional consideró claramente probada una falta grave contra la norma vigente, Ley 23 de 1981, merecedora de sanción superior a los seis (6) meses de suspensión en el ejercicio profesional, por lo que envió las diligencias a este Tribunal Nacional de Ética Médica como lo dispone el artículo 84 de la Ley 23 de 1981.

RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS

Entre las funciones profesionales que debe cumplir el médico en la sociedad actual, la certificación de las condiciones de salud de

una persona y de la ocurrencia de hechos como el nacimiento y la muerte, tienen importancia social que sobrepasa evidentemente la simple confirmación de realidades, porque tales certificados causan consecuencias de gran trascendencia legal y jurídica, se admiten como palabra indiscutible en el seno de la comunidad y por lo mismo, se exige de ellos el respeto total por la verdad y la sujeción completa a las normas estipuladas en la ley, si ellas existen.

Tanta es la importancia que para el conglomerado social y para el cuerpo médico tiene la expedición de certificados por parte de los profesionales, que en el articulado de la vigente Ley 23 de 1981 se dice que “su expedición implica responsabilidad legal y moral para el médico” (artículo 50) y, en el artículo 52, se reitera que “Sin perjuicio de las acciones legales pertinentes, incurre en falta grave contra la ética el médico a quien se comprobare haber expedido un certificado falso”.

En el caso que se estudia, la falsedad ideológica es evidente y no ha sido negada ni controvertida por el médico acusado, quien admite haber ingresado por vía electrónica un certificado de defunción con datos totalmente falsos, como el nombre y la cédula de un individuo a quien no conocía ni trató de identificar por algún medio, la ciudad y la institución asistencial donde habría ocurrido el deceso; el doctor Augusto Gallego con sus 58 años de edad y más de 20 de ejercicio profesional no es un recién egresado incauto en quien sea creíble haber incurrido en la conducta que se le reprocha por inadvertencia frente a los engaños de terceros mentirosos no identificados; pero como si ello fuera poco, la persona presuntamente muerta era “alias Fritanga”, sujeto buscado por las autoridades nacionales bajo cargos de notoria gravedad y la certificación de su deceso podría haber llevado a interrumpir los procedimientos de búsqueda, propiciando la impunidad y la prolongación de actuaciones criminales con gran perjuicio para la sociedad. No es posible mirar con lenidad actos que faltan gravemente a la fe pública y dañan la confianza que la sociedad deposita en sus médicos, confianza que es indispensable para el correcto ejercicio de

nuestra profesión; tampoco es aceptable pretender que tal clase de actos se realiza sin la menor intención dolosa, con total inocencia caída en el engaño de terceros no identificados, sin malicia ni pretensión de falsear la verdad y en este caso abrir el camino para la impunidad de un delincuente muy peligroso. La decisión adoptada por el tribunal seccional es evidentemente correcta y será necesario proceder en consecuencia, con la severidad ejemplarizante que el caso amerita.

En cuanto al escrito entregado por el abogado del disciplinado el día ocho (8) de Febrero en el Tribunal Seccional de Ética Médica de Cundinamarca pero dirigido a este Tribunal Nacional y recibido el once (11) de Febrero de 2013, es necesario señalar al memorialista que la decisión adoptada por el Tribunal Seccional en Sala del 11 de Diciembre de 2012 no es susceptible de recursos, porque la Ley 23 de 1981 ordena que, si el Tribunal Seccional considera que debe imponerse sanción superior a seis (06) meses, tiene que enviar el proceso al Tribunal Nacional para que éste emita sentencia como primera instancia y por lo mismo sus argumentos no han lugar en este momento procesal.

Bastan las consideraciones anteriores para que el Tribunal Nacional de Ética Médica, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVA:

ARTÍCULO PRIMERO - No aceptar los descargos presentados por el doctor A.G., de las condiciones personales y profesionales conocidas en el informativo, dentro del proceso 2718 del Tribunal Seccional de Ética Médica de Cundinamarca, e imponerle la sanción de **Suspensión en el ejercicio profesional** por el término de **cinco (5) años**, por violación de los artículos 50, 51 y 52 de la Ley 23 de 1981, como lo expresan las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO- Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición para ante este Tribunal Nacional y el subsidiario de apelación para ante el Ministerio de Salud y Protección

Social, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la misma. **ARTÍCULO TERCERO** - Una vez en firme la presente providencia, comuníquese su contenido al Ministerio de Salud y Protección Social, a los Tribunales Seccionales de Ética Médica, a la Federación Médica Colombiana para que sea fijado en lugares visibles al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del decreto 3380 de 1981, a la Fiscalía General de la Nación y devuélvase el expediente al tribunal de origen para su archivo. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

FDO. LILIAN TORREGROSA ALMONACID, Magistrada-Presidenta;
JUAN MENDOZA VEGA, Magistrado Ponente; FERNANDO
GUZMAN MORA, Magistrado; EFRAIM OTERO RUIZ, Magistrado;
FRANCISCO PARDO VARGAS, Magistrado; EDGAR SAAVEDRA
ROJAS, Asesor Jurídico; MARTHA LUCIA BOTERO CASTRO,
Secretaria.

Bogotá, marzo nueve (9) del año dos mil diez (2010).

**SALA PLENA SESION NO.1034 DEL NUEVE (9) DE
MARZO DEL AÑO DOS MIL DIEZ (2010).**

REF: Proceso No. 101 el Tribunal de Etica Médica de Nariño

Contra: Dr. J.

Demandante: Sr. A.S.

Magistrado ponente: Efraím Otero Ruíz

Providencia No. 18-2010

VISTOS:

Por providencia del 1º. De junio de 2009 el Tribunal de Etica Médica de Nariño no aceptó los descargos presentados por el Dr. J., y determinó sancionarlo con suspensión de dos meses en el ejercicio de la profesión por la expedición de un certificado médico falso al Sr. J.R. El defensor del disciplinado oportunamente interpuso reposición contra dicha decisión y en subsidio apelación. Negada la reposición mediante providencia del 14 de septiembre de 2009 y concedido el recurso de apelación este fue recibido en el Tribunal Nacional de Etica Médica el 21 de septiembre y en sesión del día 22 fue repartido a la Magistrada Dra. Guillermina Schoonewolff de Loaiza, quien había conocido del caso anteriormente. Por haber cesado en sus funciones la Dra. Schoonewolff y haberse interpuesto las vacaciones colectivas del Tribunal, fue puesta para reparto en Sala Plena del 27 de enero, habiendo correspondido por sorteo al Magistrado Efraim Otero Ruiz.

Cumplidos los términos legales, se procede a decidir de acuerdo con los siguientes

HECHOS:

El proceso se inicia como consecuencia de la expedición de un certificado de hospitalización expedido por el disciplinado, según el cual el Subteniente J.D. estuvo hospitalizado en el Hospital Departamental de Nariño entre el 1º. y el 7 de diciembre de 2005.

Verificada la base de datos del centro hospitalario se constató que no existía constancia de que esa persona hubiera estado hospitalizada.

Por auto del 10 de marzo de 2009 esta Corporación decretó la nulidad de todo el proceso a partir del auto que negó la declaratoria de nulidad solicitada por la defensa el 29 de noviembre de 2006.

El recurrente solicita se declare la nulidad del proceso pues, en su criterio, el Tribunal de primera instancia no obedeció la decisión de nulidad de esta Corporación. En tal sentido argumenta :

“En acato y obediencia a lo ordenado por la segunda instancia el Tribunal de Ética Médica de Nariño tenía la lógica obligación de haber dictado un auto obedeciendo la nulidad decretada e iniciar el proceso, profiriendo nuevo auto de cargos a fin de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, situación procesal que no se realizó, lo que conllevará a decretarse nuevamente la nulidad de todo lo actuado, en especial la sentencia proferida por la Sala Plena No. 164 de junio 1º. de 2009 por la cual nuevamente se entra a sancionar a mi patrocinado”.

Antes de resolver sobre la solicitud de nulidad se deben hacer una serie de precisiones cronológicas sobre las decisiones que se han tomado en el proceso:

Por providencia del 12 de julio de 2006 la primera instancia formuló cargos contra el Dr. J..

Por providencia del 8 de septiembre de 2006 se admitieron unas pruebas y se negó la recepción del testimonio de J. D. R.

Por decisión del 29 de noviembre de 2006 no se aceptó la nulidad propuesta, no se aceptaron los descargos del disciplinado y se le impuso sanción de suspensión.

Por auto del 28 de mayo de 2007 no se repuso la providencia anterior y se concedió la apelación subsidiariamente interpuesta.

Por providencia del Tribunal Nacional de Etica Médica del 11 de diciembre de 2007 se declaró la nulidad del proceso a partir de la decisión del 29 de noviembre de 2006 inclusive. En la parte resolutive se dice que la nulidad es a partir del auto del 8 de septiembre de 2006.

Por decisión del 10 de marzo de 2008 la primera instancia declaró la nulidad del proceso a partir del auto del 8 de septiembre de 2007 (Esta decisión no aparece dentro del proceso, evidentemente se hace referencia es a la providencia del 8 de septiembre de 2006).

Por auto del 10 de marzo de 2009 el Tribunal Nacional de Etica Médica confirmó la providencia del Tribunal de primera instancia que había negado una prueba fechada el 10 de marzo de 2008.

Por sentencia del 1º. de junio de 2009, providencia que es objeto del recurso, se sanciona al disciplinado con suspensión de dos meses en el ejercicio de la profesión.

No asiste la razón al recurrente porque no tenía el Tribunal de primera instancia que haber dictado un nuevo pliego de cargos en obediencia a lo que había determinado esta Corporación, porque es una realidad que la nulidad decretada en ningún momento afectó la validez y vigencia del pliego de cargos. Si se observa la parte motiva del auto de nulidad de esta Corporación, se dice que se decreta la nulidad de todo el proceso a partir del auto que negó la nulidad, fechado el 29 de noviembre de 2006; y de manera equivocada en la parte resolutive se menciona otro auto, concretamente el del 8 de septiembre de 2006, pero si se tiene en cuenta que el pliego de cargos fue formulado por auto del 12 de julio de 2006, se puede comprobar que nunca esta decisión fue invalidada por la decisión de nulidad del Tribunal Nacional, como equivocadamente lo interpreta y lo propone el recurrente.

Igualmente argumenta el defensor que se ha debido precisar el grado de culpabilidad con que supuestamente actuó el disciplinado, en tal sentido considera :

TERCERA. La defensa es reiterativa en insistir y argumentar que si al momento de formular el auto de cargos que la segunda instancia declaró nulo al entrar a calificar la naturaleza provisional de la falta se debió de incluir el grado de culpabilidad que se le atribuye al investigado, toda vez que esta constituye el elemento subjetivo de la conducta y por ende debe hacer parte de la descripción, para establecer el grado de culpabilidad de la falta investigada.

Los cargos por los que ha sido procesado el investigado son por la presunta violación de los artículos 6 y 52, el primero que prevé el deber de negarse el médico a prestar sus servicios cuando los mismos sean contrarios a la moral y el segundo que tipifica como falta grave el haber expedido un certificado falso.

Se demostró por certificación del Hospital Departamental de Nariño, una vez se verificó la base de datos, que el Subte. J.D no estuvo hospitalizado en dicho centro asistencial en los días en que así lo certifica el documento suscrito por el disciplinado.

Se demostró además que, por la época en que se expide el certificado, dicho profesional no tenía ninguna clase de vinculación laboral con dicho centro asistencial.

El hecho de que el paciente haya estado o no enfermo para la época, o que hubiera utilizado el certificado con una finalidad diferente para la que le fue expedido, no modifica la gravedad de la infracción disciplinaria cometida por el galeno, puesto que es una realidad que el contenido del certificado es falso, en cuanto a que se encuentra perfectamente demostrado que el ciudadano R. nunca estuvo hospitalizado en ese centro asistencial.

Es una realidad que la conducta realizada por el disciplinado es dolosa, porque en el momento de expedir el certificado el Dr. J. no prestaba

sus servicios al Hospital y porque en la base de datos de ese centro hospitalario no existe constancia de que hubiera estado hospitalizado por las fechas en que así aparece en el certificado. Es obvio que, cuando el médico expide el certificado cuyo contenido es falso, lo hace con conciencia y voluntad de estar certificando hechos que no correspondían a la realidad y por ello se ha de concluir de manera necesaria que la conducta se realiza a través de la modalidad dolosa.

Prueba de lo anterior es la confesión que de su falta hizo el disciplinado cuando al ser interrogado sobre los hechos, sostuvo :

“...posteriormente el joven regresa creo que fue el 12 de diciembre, a control y yo lo miré un poco mejor y ahí es donde el me solicita que le de un certificado médico, yo le informé que no se puede hacer eso, y el me dijo que lo necesitaba para la Universidad para presentar un parcial, desafortunadamente uno se deja llevar por la gente y porque la mamá es medio conocida del barrio y pues me convencieron y desafortunadamente firmé la constancia....cuando yo lo atendí al paciente el 8 de diciembre el tenía signos de estar enfermo, adicionalmente el me presentó una fórmula del Hospital Departamental y uno convencido y obrando de buena fe, no verifiqué en la historia clínica....de una u otra forma yo mantenía vinculación con el Hospital, porque ocasionalmente los médicos me llamaban para realizar turno”.

El recurrente a manera de petición subsidiaria solicita que, de no decretarse la nulidad solicitada, se tengan en cuenta los antecedentes disciplinarios, laborales y académicos, del disciplinado, a efectos de que se le imponga una sanción de menor gravedad, proponiendo como una posibilidad la multa o una amonestación privada.

El artículo 83 de la Ley 23 de 1981 que enumera las sanciones a imponer en el proceso disciplinario de ética médica, no contempla la multa como una sanción imponible en este tipo de procesos. En tales circunstancias, por respeto al principio de legalidad, es imposible que se pudiese imponer una sanción de multa en este tipo de procedimientos.

La amonestación privada sí aparece como una de las eventuales sanciones y es una realidad que el disciplinado carece de antecedentes y que ha tenido una actividad académica y profesional sobresaliente, pero es igualmente una realidad que la infracción cometida es grave, como así lo dispone expresamente el artículo 52 de la citada Ley al determinar:

ARTICULO 52: Sin perjuicio de las acciones legales pertinentes, incurre en falta grave contra la ética el médico a quien se comprobare haber expedido un certificado falso.

Tan grave es la conducta que expresamente la norma citada precisa que “ sin perjuicio de las acciones legales pertinentes...” y hace esta precisión porque la conducta realizada constituye una descripción típica prevista en el código penal como delito, puesto que se considera falsedad la emisión de un documento falso que pueda servir como medio de prueba.

El médico no solo tiene un compromiso social con la salud y la vida de los miembros de la comunidad sino que, por la trascendencia social de los servicios que presta, está en la obligación de consignar en la historia clínica con detalle y precisión todos los datos relevantes de la enfermedad, tratamiento y procedimientos realizados al paciente y, cuando debe producir documentos, como lo es el certificado médico, debe hacerlo con total ceñimiento a la verdad, puesto que en este caso cumple como un verdadero notario que debe dar fe sobre la realidad y veracidad de lo que certifica.

La importancia y trascendencia de los certificados médicos es de tal naturaleza que, de manera lamentable, en muchas ocasiones las personas que los solicitan los han utilizado para obtener beneficios laborales, para engañar a entidades académicas, cuando no para perfeccionar verdaderas estafas a las compañías de seguros o a las entidades prestadoras de servicios de salud.

Por la gravedad de la falta, es una realidad que la sanción impuesta por la primera instancia es proporcional a esa gravedad y por tanto estima

esta Corporación que la decisión impugnada debe ser confirmada sin modificaciones.

En las circunstancias precedentes, el Tribunal Nacional de Ética Médica, en uso de las facultades que le confiere la Ley,

RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar, como en efecto confirma, la decisión recurrida por medio de la cual se impone suspensión de dos (2) meses en el ejercicio profesional al Dr. J., por haber expedido un certificado médico de contenido falso, de conformidad con los cargos formulados. **ARTÍCULO SEGUNDO:** Devolver el presente expediente al Tribunal de origen, para lo de su competencia. **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

FDO. FERNANDO GUZMAN MORA, Magistrado Presidente; EFRAIM OTERO RUIZ, Magistrado Ponente; JUAN MENDOZA VEGA, Magistrado; GERMAN PEÑA QUIÑONES, Magistrado; LUIS ALBERTO BLANCO RUBIO, Magistrado; EDGAR SAAVEDRA ROJAS, Asesor Jurídico; MARTHA LUCIA BOTERO CASTRO, Secretaria.

Bogotá, abril veintitrés (23) del año dos mil trece (2013).

**SALA PLENA SESIÓN NO. 1173 DEL VEINTITRES
(23) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRECE (2013)**

REF: PROCESO 819 del Tribunal Seccional de Ética Médica de Caldas
Denunciante: Juzgado 4 Civil del Circuito de Manizales
Denunciado: DR. G-L

Providencia No. 23-2013

Magistrado ponente: Dr. Fernando Guzmán Mora.

NOTA:

Este magistrado se sirve presentar excusas por la demora en el trámite de este proceso, debido a razones de fuerza mayor.

Un ataque de pancreatitis avanzada me tuvo en cuidados intensivos por espacio de casi tres meses y, debido a ello, se presentó esta demora. Sin embargo, en ningún momento ha rayado los términos de la prescripción.

VISTOS

El Tribunal Seccional de Ética Médica de Caldas en decisión de fondo de junio 19 de 2012, decide proferir sentencia condenatoria en contra del doctor G.L, identificado con cc de Manizales y Registro Médico.... del, a instancias de un proceso iniciado por denuncia del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO por la existencia de posibles faltas éticas en la expedición de un certificado médico.

El expediente fue sujeto a recurso de reposición y subsidiario de apelación y fue enviado a esta superioridad en octubre 2 de 2012,

correspondiendo por sorteo al Magistrado Fernando Guzmán Mora, quien procede a resolver la alzada con base en los siguientes hechos:

HECHOS

El mencionado galeno expidió dicho certificado al señor J.R, en donde describe que lo atendió por problemas respiratorios, prescribiéndole un tratamiento y un certificado de incapacidad, el último de los cuales no sigue las normas expresadas en la ley 23 de 1981, cargo que no fue desvirtuado en la diligencia de descargos, por lo cual se le impuso sanción de amonestación privada.

Los argumentos de condena se basan en la forma incompleta en que fue estructurado el certificado.

La defensa hace una disertación sobre los elementos del injusto disciplinario, lo cual fue correctamente afrontado en el recurso de reposición ya resuelto.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA MÉDICA

1. FALSEDAD DOCUMENTAL

Los médicos, en el diario ejercicio de la profesión, utilizamos, creamos y hacemos circular documentos de profunda trascendencia para el derecho en general y para la ética médica en particular.

Se trata de las historias clínicas, los certificados de salud, las partidas de defunción, las constancias respecto de salud y enfermedad, las fórmulas terapéuticas, las cartas remisorias a otros colegas, las solicitudes a empresas de medicina pre-pagada y empresas promotoras de salud, las calificaciones del personal en entrenamiento, etc.

Es importante la actividad documental porque es un escrito o elemento que va a ser constancia o a constatar algo que ha ocurrido o bien deja constancia de una interrelación que ver con lo jurídico. Por eso se habla de tráfico jurídico

Además sirve de prueba. Y cuando se habla de delitos en falsedad documental se habla de “falsedad de documentos que puedan servir de prueba”

En el caso, por ejemplo, del registro de nacimiento, se habla de una relación jurídica de una persona frente al Estado. Quiere decir que nace un ser humano a la vida natural y a la vida jurídica en determinada fecha. Se operan las dos situaciones: natural y jurídica.

Cuando se habla de un contrato, al revisarlo se está demostrando una relación jurídica de carácter laboral.. Y probamos a través de eso que se realizó un acto contractual laboral. Entonces, ese escrito sirve de medio de prueba, porque demuestra la relación jurídica. Y cuando se denuncia se va a demostrar.

Un cuadro es un documento. Una pintura es un documento (y en caso de falsificación, es un documento falso. Es un delito de falsedad). Alterar y falsificar es diferente. Es faltar a la verdad en ambos casos

Hay falsificaciones por intercalado, por contrahechura, por borrado, por lavado. Porque es diferente falsificar parte del contenido de un documento a que sea todo el documento,

La falsedad material es la creación de un documento falso, sea por que se expide de primera vez (falsedad total al hacer creer que lo expidió una persona ajena a quien lo elabora o porque se expresen hechos falsos), sea porque se imite uno existente o porque se altere otro que ya exista a la vida jurídica (falsedad parcial o impropia por alteración). A su vez, puede ser en documento público y en documento privado.

Pero puede entonces haber falsedad ideológica en una persona particular? Si son sujetos cualificados, como el servidor público, no puede ser autor, pero sí determinaron del delito. El autor material es el servidor público pero el determinador es el particular.

Problemas similares se dan en la calificación del peculado (Hurto cometido por servidor publico). Pero si el particular se apodera de un bien? Se comete un hurto agravado.

Lo más grave de todo es que no es necesario que se produzca un daño específico al utilizar el documento falso, sino que la sola emisión del mismo constituye un delito, porque es de los ilícitos llamados de peligro o daño potencial. Y son tipificados así, porque se lesiona el bien jurídico de la fe pública, es decir, la confianza social en los documentos.

La Corte ha expresado en numerosas sentencias que: “...Todo documento público tiene capacidad probatoria, consecuentemente toda alteración que en él se haga atenta contra el bien jurídico de la fe pública, pues por lo menos en forma potencial afecta el llamado tráfico jurídico. Un empleado oficial que da fe de los hechos que ocurrieron en su presencia en forma que no corresponde a la verdad o que certifica hechos que no tuvieron existencia real, lesiona, con ese solo hecho, el bien que busca tutelar el ordenamiento penal...” (M.P. Dr. Luis Enrique Aldana Rozo)

El gran penalista colombiano, Doctor Edgar Saavedra Rojas ha expresado:

...Cuál es el objeto, preguntamos, de que se garantice la fe pública de los documentos oficiales? Se responderá que los particulares puedan confiar en ellos, estimando por una parte que se han llenado todas las formas legales y descansando tranquilos, por otra, en la confianza de que aquellos instrumentos son legítimos y veraces. Pero, por qué necesita la sociedad que los instrumentos públicos y aun las escrituras privadas sean auténticas y veraces? Y no queda más remedio que responder: para que los derechos creados por ellas o probados por ellas no se vean expuestos a no poder ser ejercidos o que su ejercicio sea obstaculizado por falta de pruebas.

Así pues, la razón de la protección penal a los instrumentos emitidos por el Estado no exige que el perjuicio sea concreto en la misma creación de los documentos, o que éste tenga necesariamente que ver con el patrimonio económico de los particulares. Muchas veces se ha repetido ya que la falsedad documental es un tipo pluriofensivo, sin

que sea necesario que se especifique en cada una, vulneración a un bien jurídico, siendo requisito de ella, eso sí, que tenga potencialidad de daño sobre otros bienes. El peligro de perjuicio será suficiente.

En lo que hace referencia al delito de fraude procesal, cuando a través de un documento falso se induzca a error a un funcionario judicial con el objeto de obtener una sentencia favorable a quien utilice el documento ilegal, se puede llegar a lo que se denomina concurso de delitos, con todas sus implicaciones penales y éticas.

2. LAS VERDADERAS CAUSAS DE LA DENUNCIA

Se trata en realidad de un proceso de cobro ejecutivo de jurisdicción coactiva de la Contraloría General de la República, en contra del señor A.G., con embargo y secuestro sobre el predio rural denominado La Gloria, ubicado en la vereda El Verso del municipio de Filadelfia, Caldas.

La razón por la cual expresan su inconformidad en la demanda es porque se basó en estas consideraciones para no asistir a una diligencia judicial de tipo civil.

Sin embargo, revisando el certificado se encuentra perfectamente identificado el nombre del médico, su registro médico y su cédula, así como el nombre del paciente y los días de incapacidad.

No se encuentra intención malévola en la expedición del documento en mención.

Las falencias del documento en mención no impidieron la culminación del juicio ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales.

Lo que sí es un hecho contundente es que el certificado no cumple los requisitos legales exigidos para su existencia y por lo tanto, esta superioridad

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar, como en efecto confirma, la sanción de amonestación privada por transgresión del artículo 51 de la ley 23 de 1981. **ARTÍCULO SEGUNDO:** Remitir el expediente al tribunal de origen para lo de su competencia. **ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente resolución no caben recursos. **COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

FDO. LILIAN TORREGROSA ALMONACID, Magistrada- Presidenta; FERNANDO GUZMÁN MORA, Magistrado Ponente; JUAN MENDOZA VEGA, Magistrado; FRANCISCO PARDO VARGAS, Magistrado; EFRAÍM OTERO RUÍZ, Magistrado; MARTHA LUCÍA BOTERO CASTRO, Secretaria

Bogotá, abril veintiséis (26) del año dos mil cinco (2005).
**SALA PLENA SESION NO.823 DEL VEINTISEIS (26) DE
ABRIL DEL AÑO DOS MIL CINCO (2005).**

REF: Proceso No. 304 Tribunal Seccional de Ética Médica de Antioquia
Contra: Doctor G.G.

Asunto: Recurso de Apelación

Magistrado Ponente: Doctor DIEGO ANDRÉS ROSSELLI COCK
Providencia No. 16-05

VISTOS:

El Tribunal Seccional de Ética Médica de Antioquia, con fecha 15 de abril de 2005, remite el expediente del proceso 304 en contra del doctor G.G en respuesta al recurso de apelación interpuesto por el apoderado del médico disciplinado.

El proceso se inició por una queja presentada por la Secretaría de Educación y Cultura de Medellín el 27 de agosto de 1997, por hechos ocurridos en mayo y junio del mismo año, y consistentes en presunta falsedad en documento público por parte del doctor G.G.

El Tribunal Seccional de Ética Médica de Antioquia aceptó la denuncia disciplinaria, decidió abrir la investigación correspondiente el 15 de septiembre de 1997, y designó como Magistrado Instructor al doctor MARIO ROBLEDO VILLEGAS.

El 23 de septiembre de 1999 el doctor G.G rindió declaración ante el Tribunal Seccional de Ética Médica de Antioquia. Las señoras C y R implicadas en el proceso, nunca concurrieron a las citaciones. El Tribunal Seccional decidió formular pliego de cargos al doctor G.G por

vulneración de los artículos 51 y 52 de la Ley 23 de 1981, en sesión del 13 de agosto de 2001.

La audiencia de descargos se efectuó el 26 de julio de 2004, para esta fecha la Magistrada Instructora era la doctora CONSTANZA DÍAZ GONZÁLEZ.

En sala plena del 7 de marzo de 2005 el Tribunal Seccional de Ética Médica de Antioquia resolvió sancionar al doctor G.G con suspensión del ejercicio profesional por un término de tres (3) meses. Con fecha 1º de abril de 2005, el apoderado del médico implicado, el abogado JUAN JOSÉ GIRALDO VELÁSQUEZ, interpuso recurso de apelación.

El expediente es recibido en el Tribunal Nacional de Ética Médica y asignado por sorteo al doctor DIEGO ANDRÉS ROSSELLI COCK.

Cumplidos los términos, se procede a decidir de acuerdo con los siguientes

RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS

De acuerdo con los argumentos aprobados por la Sala Plena de este Tribunal Nacional dentro del proceso 477 del Tribunal Seccional de Ética Médica del Valle del Cauca, las disposiciones del artículo 531 de la Ley 906 de 2004 deben aplicarse en el ámbito ético-disciplinario médico a partir de la vigencia de la mencionada ley. En la providencia respectiva, que lleva el número 09-2005 del 1 de marzo de 2005, con ponencia del Magistrado doctor Fernando Guzmán Mora se aduce:

“Es una realidad que la norma disciplinaria nada nos dice sobre la prescripción, situación que ha llevado a la Sala por remisión a aplicar las normas penales respectivas.

Es igualmente cierto que no existe norma disciplinaria expresa que haga referencia a la culminación de la etapa de investigación y existe una norma equivalente o análoga que es la prevista en el artículo 79

de la ley 23, que hace referencia al informe de conclusiones que debe presentar ante la Sala, el magistrado instructor¹.

Es más que evidente que esta disposición viene a ser la equivalente dentro del proceso penal a la que prevé el cierre de la investigación y cuando se acude a ésta equivalencia es obvio concluir que se está recurriendo a la analogía.-

El artículo 531 de la Ley 906 del nuevo C. de P. P. dice:

Artículo 531. Proceso de descongestión, depuración y liquidación de procesos. Los términos de prescripción y caducidad de las acciones que hubiesen tenido ocurrencia antes de la entrada en vigencia de este código, serán reducidos en una cuarta parte que se restará de los términos fijados en la ley. En ningún caso el término prescriptivo podrá ser inferior a tres (3) años.

En las investigaciones previas a cargo de la Fiscalía y en las cuales hayan transcurrido cuatro (4) años desde la comisión de la conducta, salvo las exceptuadas en el siguiente inciso por su naturaleza, se aplicará la prescripción.

Estarán por fuera del proceso de descongestión, depuración y liquidación de procesos, las investigaciones por delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados y, además, los delitos de falsedad en documentos que afecte directa o indirectamente los intereses patrimoniales del Estado; peculado por apropiación; peculado culposo en cuantía que sea o exceda de cien (100) salarios mínimos legales, mensuales, vigentes; concusión, cohecho propio, contrato sin cumplimiento de requisitos legales; interés indebido en la celebración de contratos; violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades en la contratación; prevaricato; fraude procesal, hurto y estafa en cuantía que sea o exceda de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, legales y vigentes cuando se afecte el patrimonio económico del Estado; homicidio agravado y delitos conexos con todos los anteriores.

¹ Art 79. Presentado el informe de conclusiones, el Tribunal en pleno se ocupará de su conocimiento dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de presentación, y podrá, si lo considera conveniente, solicitar la ampliación del informativo señalando término para los efectos, el cual en ningún caso podrá ser superior a quince días.

También se exceptúan los delitos sexuales en los que el sujeto pasivo sea menor de edad y las actuaciones en las que se haya emitido resolución de cierre de investigación.

Los fiscales y jueces, en los casos previstos en el inciso anterior, procederán de inmediato a su revisión para tomar las determinaciones. En una sola decisión se podrán agrupar todos los casos susceptibles de este efecto.

Los términos contemplados en el presente artículo se aplicarán en todos los distritos judiciales a partir de la promulgación del código.

Si se observa, la norma transcrita alude a un fenómeno procesal que no está previsto en la norma disciplinaria y si por analogía lo aplicásemos al proceso disciplinario se estaría aplicando una norma por analogía *in malam partem*, posibilidad que queda descartada porque el principio de legalidad de rango constitucional y reiterado como norma rectora en el Código procesal expresamente excluye la posibilidad de la aplicación analógica de normas perjudiciales.

Además de los argumentos precedentes téngase en cuenta que allí se hace una exclusión de los delitos más graves o aquellos que afectan intereses públicos o victimizan a menores.

La diferencia establecida por el legislador nos lleva a concluir que fue su voluntad, que esta norma favorable solo se excluyera para los delitos de mayor trascendencia social y económica.

Lo anterior nos demuestra que la mayoría de procesos adelantados por todos los actos de delincuencia tipificados en el código penal les sería aplicable ésta norma por favorabilidad.

En las condiciones precedentes sería aberrante que se excluyera su aplicación a una falta disciplinaria, de mucho menor gravedad que un delito y que además tal exclusión en la aplicación de la ley procesal favorable, se hiciera como consecuencia de una aplicación analógica de la misma.

..Entendemos la magnitud de este cambio jurisprudencial y su repercusión en los Tribunales Seccionales. Conocemos las consecuencias, incluyendo la prescripción de muchos procesos que a la fecha se pueden acoger a este beneficio. Sin embargo, la parte positiva incluye dos aspectos: la descongestión en la administración de este tipo particular de justicia profesional amparado por la Ley y la obligatoria agilización de los que sobrevivan o lleguen de novo ante los jueces a quo...

No es posible, en cambio, pretender aplicar la excepción prevista en la misma ley para los procesos “en los cuales se haya declarado cierre de la investigación” por cuanto en el proceso ético-disciplinario médico no existe dicha figura procesal y el intento de asimilar a ella la formulación del pliego de cargos es analogía *in mala partem* que no ha lugar porque va contra las garantías que conforman el debido proceso.

Por otra parte, cuando el juzgador tiene ante sí la evidencia de que ha transcurrido el tiempo necesario para que se produzca la prescripción de la acción sancionatoria del Estado, su única opción es declararlo así y proceder a decretar la preclusión para el caso *sub judice*.

No queda pues duda alguna de que en este caso ha sucedido el fenómeno de la prescripción, ya que el último de los actos acusados ocurrió siete años antes de la resolución acusatoria proferida por el tribunal de primera instancia.

Es oportuno recordar aquí los conceptos de Tribunal Nacional en la sentencia No.42-2003, magistrado ponente doctor Fernando Guzmán Mora que, sobre la dilación en los procesos, afirmó:

“... El artículo 29 de la C.P., reconoce el “derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas”. Se concreta en el ordenamiento interno, el derecho que con similar formulación se consagra en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York de 1966 (art. 14.3 c.), suscrito por Colombia.

La recta y pronta administración de justicia, deja de ser un simple designio institucional para convertirse en el contenido de un derecho público subjetivo de carácter prestacional ejercitable frente al Estado en los supuestos de funcionamiento anormal de la jurisdicción.

En ausencia de determinación legal, el concepto indeterminado “dilaciones injustificadas”, debe deducirse en cada caso concreto con base en pautas objetivas que tomen en cuenta, entre otros factores, la complejidad del asunto, el tiempo promedio que demanda su trámite, el número de partes, el tipo de interés involucrado, las dificultades probatorias, el comportamiento procesal de los intervinientes, la diligencia de las autoridades judiciales etc. Sin embargo, en ciertos casos, es el propio legislador, en guarda de valores superiores, el que determina el contenido y alcance del aludido concepto, para lo cual establece términos perentorios cuyo incumplimiento desata consecuencias que bien pueden mirarse como riesgos conscientemente asumidos por el ordenamiento para no lastimar un bien superior. En estos eventos, el derecho fundamental a un proceso público sin dilaciones injustificadas, adquiere prevalencia sobre consideraciones puramente orgánicas y funcionales propias del aparato de la justicia.

El mero incumplimiento de los plazos no constituye por sí mismo violación del derecho fundamental indicado, ya que la dilación de los plazos puede estar justificada por razones probadas y objetivamente insuperables que impidan al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión.²

No obstante, la congestión en los despachos judiciales no puede aducirse como causal de las dilaciones en el proceso, pues no se puede hacer recaer sobre el procesado la ineficiencia o ineficacia del Estado³, desconociendo sus derechos fundamentales.

“Desde luego, vencido el término que no pudo cumplirse por el inconveniente justificado, resulta perentorio el trámite preferente

2 Sentencia T-190 de 1995, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

3 Sentencia C-301/93, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

para el asunto que no se alcanzó a definir a tiempo. De allí que no pueda admitirse de ninguna manera el aplazamiento indefinido de la resolución, estando obligado el juez o fiscal, en ese excepcional evento, a otorgar prioridad al proceso que resultó afectado por la causa justificada”⁴

Bastan las consideraciones anteriores para que el Tribunal Nacional de Ética Médica, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVA:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar prescrita la acción ético-disciplinaria contra el doctor G.G, y precluir la correspondiente investigación. **ARTÍCULO SEGUNDO.** - Devuélvase el expediente al tribunal de origen, para su archivo. **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.**

FDO. JUAN MENDOZA VEGA, Presidente; DIEGO ANDRES ROSSELLI COCK, Magistrado Ponente; FERNANDO GUZMÁN MORA, Magistrado; CARLOS ALBERTO GAVIRIA NEIRA, Magistrado; MARTHA LUCÍA BOTERO CASTRO, Secretaria.

4 Sentencia T-190/95. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Bogotá, mayo veintitres (23) del año dos mil seis (2006).

**SALA PLENA-SESION NO. 872 DEL VEINTITRES
(23) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL SEIS (2006).**

REF: Proceso No. 896 del Tribunal de Ética Médica de Antioquia
Denunciante: Fiscalía Noventa Delegada de Medellín
Contra la Doctora: M.A

Magistrado Ponente: Dr. Miguel Otero Cadena
Providencia No. 24-2006

ASUNTO:

“El día 13 de Septiembre de 2002, la doctora M.A., expidió un certificado de defunción en el cual afirmaba que la señora C.A. había muerto por causas naturales y que ella era su médica tratante.

El caso fue conocido por la Fiscalía Noventa Delegada, Unidad Segunda de Vida, donde se sospecho que la señora C.A., murió de forma violenta y no por causas naturales como se afirma en el certificado de defunción,” y solicito al Tribunal de Ética Médica de Antioquia adelantar la investigación disciplinaria a la médica M.A, en oficio fechado el 12 de noviembre de 2004 y recibido por ese tribunal el día 18 de noviembre de 2004.

El Tribunal de Ética Médica de Antioquia escuchó en DECLARACION SIN JURAMENTO el día 18 de Abril de 2005, a la doctora M.A, en esta declaración la citada doctora informa que expidió el certificado de defunción con fundamento en la Historia clínica de la señora C.A de una atención realizada ocho días antes en la Clínica Los Conquistadores de Medellín y por el interrogatorio a los familiares que solicitaron el certificado, afirmó así mismo que no era la médica

tratante y que la única confirmación del fallecimiento de la señora C.A fue la información de las personas que acudieron a la Clínica Los Conquistadores por el certificado. A la pregunta “Usted no tuvo la oportunidad de conocer el cadáver. CONTESTO: No, no tuve la oportunidad.”

Adelante en la declaración la doctora M.A. manifiesta “Es importante aclarar que en el numeral 17 donde se pregunta si el certificado fue expedido por el médico tratante, erróneamente marque con una x la casilla en vez de responder la correspondiente a médico no tratante.”

El Tribunal de Ética Médica de Antioquia analizó la copia del Proceso que reposa en la Fiscalía Noventa de Medellín unidad Segunda de Vida y en la indagatoria del Señor J. G., es explícito que la Doctora M.A “no vio el cadáver (sic), ella no lo vio, los de la funeraria le dijeron que lo viera, que fuera a verlo, pero ella dijo que era bobada, que no era necesario, que era bobada son mis palabras, ella dijo que no era necesario...”

El 21 de julio de 2005 el Tribunal de Ética Médica de Antioquia resuelve una solicitud de preclusión de la investigación presentada por la apoderada de la doctora M.A. por considerar que la doctora no desconoció la normatividad vigente con respecto del certificado de defunción, consideró el Tribunal que de las declaraciones y documentos allegados “no existe explicación de porque la Doctora MA. no cumplió con su deber de confirmar por sus propios medios los datos que anotó en el certificado médico para con ello emitirlo ceñido estrictamente a la verdad”. Y procedió a FORMULAR PLIEGO DE CARGOS, por presunta vulneración de los artículos 51 y 52 de la Ley 23 de 1981.

El 15 de septiembre de 2005 la doctora ISABEL ESCOBAR BUSTAMANTE, como abogada defensora de la doctora M.A. solicitó al Tribunal se escuchara bajo juramento al Dr. J. I. G. médico patólogo Coordinador de Tanatología en Medellín y que se escuche declaración de tres médicos de la Clínica Conquistadores.

El 24 de octubre de 2005 el Tribunal de Ética Médica de Antioquia RESOLVIO:

“PRIMERO: NO DECRETAR las declaraciones juramentadas de los doctores M. S., M. A. y L. F.”,

“SEGUNDO: PRACTICAR la declaración juramentada del doctor J. I. G.”.

El 8 de noviembre de 2005 el Tribunal recibió de parte de la abogada defensora de la doctora M.A recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior providencia sustentado el recurso al manifestar “las personas mencionadas ostentan la calidad de médicos generales, cada uno de ellos pueden efectivamente aportar elementos nuevos sobre los hechos que son materia de investigación y que para el momento procesal actual dado que es el último momento en el cual pueden practicarse pruebas, es claro que los mismos aportaran elementos de juicios (sic) que pueden ser importantes a efectos de tomar una determinación sobre la responsabilidad ético disciplinaria de la médica que está siendo investigada”.

El 27 de marzo de 2006 el Tribunal de Ética Médica de Antioquia no concedió el recurso de reposición al considerar no pertinentes los argumentos expuestos por la abogada defensora al no aportar ningún argumento nuevo o relevante para llegar a la verdad de los hechos y concedió el recurso de apelación.

El Tribunal Nacional de Ética Médica recibió el día 21 de abril de 2006 el expediente No. 896 del Tribunal de Ética Médica de Antioquia, en Sala Plena del 25 de abril mediante sorteo se asignó para su estudio al Magistrado Dr. Miguel Otero Cadena..

CONSIDERACIONES:

La Ley 23 de 1981 definió en el artículo 50 el certificado Médico como un “documento destinado a acreditar el nacimiento, el estado de salud, el tratamiento prescrito o el fallecimiento de una persona, que la Ley 100 de 1993, en su artículo 173, numeral 3, dispone que le compete al Ministerio de Salud, expedir las normas administrativas de obligatorio cumplimiento para las entidades Promotoras de Salud, las Instituciones Prestadoras de Salud del Sistema General de Seguridad Social en y las Direcciones Territoriales de Salud; (los médicos son considerados como instituciones prestadoras de salud).

Que el Decreto 1171 de 1997 reglamento los artículos 50 y 51 de la Ley 23 de 1981 sobre certificados médicos en sus distintas modalidades; el Ministerio de Salud mediante la RESOLUCION NUMERO 1346 DE 1997 (Mayo 5) adopto el **MANUAL DE PRINCIPIOS Y PROCEDIMIENTOS, SISTEMA DE REGISTRO CIVIL Y ESTADISTICAS VITALES**. Publicado en 1997 por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y el Ministerio de Salud del que tomamos lo pertinente:

“Se debe diligenciar el **Certificado de Defunción** a todo muerto que haya sido considerado nacido vivo, aunque la muerte suceda por causa natural o violenta, y para las defunciones que ocurran antes o durante el parto, llamadas “muertes fetales”.

MUERTES NATURALES

El Certificado de Defunción debe ser llenado por el médico tratante, médico no tratante, médico legista, por personal de salud autorizado, tales como: enfermeras, auxiliares de enfermería y promotoras de salud, en las áreas donde éstas sean el único recurso de salud existente.

4.2. CERTIFICADO DE DEFUNCION

Dentro de los trámites establecido para proceder a enterrar un cadáver, bien sea si se trata de defunciones fetales precoces, intermedias o tardías (nacidos muertos) o no fetales (defunción de nacidos vivos), se debe diligenciar el Certificado de Defunción, como requisito para solicitar la licencia de inhumación.

El Certificado de defunción se presenta en dos partes: un desprendible y una copia, numerado en forma secuencial ascendente en el extremo superior derecho, para fines de control en la distribución y recolección.

4.2.1. Objetivos

4.2.1.1. Objetivos generales

El Certificado de Defunción, además de permitir a nivel nacional la información relacionada con la defunción, cumple fundamentalmente los siguientes objetivos:

- Servir como instrumento legal,
- Como instrumento de salud pública y,
- Como insumo demográfico.

Como instrumento legal, el Certificado de Defunción constituye el documento antecedente para efectuar el Registro Civil de defunción, para efectos de inhumación, o cremación.

Como instrumento de salud pública, el Certificado de Defunción sirve para identificar casos de enfermedades objeto de vigilancia epidemiológica, para medir la magnitud de los problemas de salud, evaluar los programas desarrollados, y para estudios de factores de riesgo profesional. La información de defunciones es también utilizada en la investigación médica y estudios epidemiológicos y genéticos, por ejemplo causas de defunción, como cáncer y el **SIDA**.

Desde el punto de vista demográfico, el certificado de defunción permite conocer el volumen de muertes y sus estructuras por edad, sexo y demás variables que caracterizan la dinámica demográfica.

4.2.1.2. Objetivos específicos

-Determinar las principales causas de muerte en el país y en sus diferentes subdivisiones geográficas (regiones, departamentos y municipios).

-Conocer la cifra sobre el total de defunciones ocurridas, en cada subdivisión geográfica.

-Facilitar el cálculo de los principales indicadores relacionados con la mortalidad, como son: tasa bruta de mortalidad, tasas de mortalidad infantil, tasas de mortalidad, etc.

-Determinar las características y la estructura de la mortalidad, por edades, como insumo básico para la elaboración de tablas de vida y en particular, calcular la esperanza de vida de la población.

-Proporcionar los insumos básicos para llevar a cabo las proyecciones de población que adelantan las diversas entidades del país.

-Alimentar las bases de datos sociodemográficos entre las cuales se destacan el Sistema d información Municipal SISMUN.

4.2.2. Responsables del diligenciamiento

El Certificado de Defunción debe ser diligenciado, en su orden, por el médico tratante o por el médico no tratante, Para los casos de muerte violenta, el Certificado debe ser llenado únicamente por el médico legista o médico rural, en las áreas del país donde éstos asumen dichas funciones. **En todos estos casos el Certificado de Defunción debidamente diligenciado y firmado por el profesional médico, constituye el Certificado Médico de Defunción.....**

Cuando la defunción sea confirmada por el médico, dicho profesional está **obligado** a diligenciar el Certificado de Defunción en su totalidad

de los numerales 1 al 36. Si la defunción no es comprobada por el médico, el numeral 36 que hace referencia a las causa de la defunción , no debe diligenciarse; en este caso se llenaran los espacios correspondientes a los numerales 1 al 36 y el 37.**El último recuadro del formulario, que solicita información sobre quien expide el Certificado, siempre debe ser diligenciado.**

4.2.3 Descripción de las variables e instrucciones de diligenciamiento

4.2.3.1 Instrucciones generales

3. Es indispensable hacer las diligencias necesarias para obtener la información completa y veraz. Pues todos los datos son importantes para las Direcciones Territoriales de Salud y para el Sistema Nacional de Registro Civil.

17. Certificado expedido por: para diligenciar esta casilla, marque con una equis (X) la opción que corresponda, según el certificado haya sido expedido por médico tratante, médico no tratante, médico legista o personal de salud autorizado, según la función que se esté ejerciendo en ese momento..... Se deben tener en cuenta las siguientes definiciones:

Médico tratante: es el médico que ha participado en el diagnóstico, tratamiento o rehabilitación y tiene conocimiento del proceso patológico que desencadenó y causó la muerte del paciente.

Médico no tratante: es el médico que no participó en el diagnóstico, tratamiento o rehabilitación y no tiene conocimiento directo del proceso patológico que desencadenó y causó la muerte del paciente, pero por responsabilidad institucional o social accede al conocimiento indirecto a través de historia clínica, pruebas de laboratorio o interrogatorio a familiares o testigos o necropsia .

Médico Legista: es el médico que atiende la situación para aclarar las causas de la muerte, en función de médico legista, cuando no hay claridad en muerte natural o en todo caso de muerte violenta.

Parte V. Causas de la defunción para todos los casos

34. Cómo determinó la causa de muerte:

- Necropsia
- Historia clínica
- Pruebas de laboratorio
- Interrogatorio a familiares o testigos”

Del anterior documento es claro que “Cuando la defunción sea confirmada por el médico, dicho profesional está **obligado** a diligenciar el Certificado de Defunción”, por lo tanto el médico debe verificar el fallecimiento y esta verificación es mediante el examen del cadáver.

En cuanto a las causas del fallecimiento el MANUAL y el Formulario dan las opciones señaladas en la Parte V numeral 34.

La Doctora M.A. en sus declaraciones ante el Fiscal 90 delegado ante jueces penales de Circuito, unidad 2 de vida de Medellín folio 9 a 11 reconoce que expidió el certificado de defunción de la señora C.G, que no vio el cadáver, que los familiares de la paciente no le dijeron nada de la causa de la muerte y que revisó la historia clínica de una consulta de señora González en la Clínica Los Conquistadores seis días antes.

En la declaración sin juramento ante el Tribunal de Ética Médica de Antioquia folios 66 y 67 la doctora M.A. ratificó la anterior declaración ante la Fiscalía.

Llama la atención y preocupa que habiendo recibido el Tribunal de Ética Médica de Antioquia la solicitud de la Fiscalía de adelantar la investigación el 18 de noviembre de 2004 se califique la misma el 21 de julio de 2005, que en esta calificación al analizar la competencia del Tribunal en el numeral 8 se tenga en cuenta el fenómeno de la prescripción como un factor importante en este caso y no se entiende cómo en lo correspondiente a “**III. PONDERACIÓN JURÍDICA**” en el numeral 11 recuerdan “que al enterar al inculpado de los actos que se le imputan, se señalará fecha y hora para que el Tribunal en

Pleno lo escuche en diligencia de descargos”, situación que no se ve reflejada en la copia enviada para estudio de recurso de Apelación y se permita que se venzan los términos. Se reciba precisamente el día 13 de septiembre de 2005 “Solicitudes previas a juicio” esto es a los 36 meses de ocurridos los hechos sin haber cumplido siquiera con la diligencia de descargos.

“...Como lo ha sostenido en repetidas ocasiones este Tribunal Nacional, es forzoso decretar de inmediato la prescripción y ordenar la preclusión de cualquier proceso cuando se tiene la evidencia de haber transcurrido el tiempo necesario para la prescripción de la acción ético-disciplinaria médica, al tenor de lo dispuesto en el Código Penal, el cual debe aplicarse por cuanto en el Código de Procedimiento Penal, al cual remite expresamente la Ley 23 de 1981 en su Artículo 82, se prevé el fenómeno de la prescripción de la acción penal pero no están fijados los términos respectivos.

Al tenor del artículo 531 de la Ley 906 de 2004, en el caso que se examina los términos de la prescripción se hallan cumplidos, ya que los hechos ocurrieron más de 45 meses atrás; sin embargo, el tiempo transcurrido no puede reprocharse al Tribunal Seccional pues la queja fue interpuesta por el señor cuando había transcurrido ya más de la mitad del período de prescripción....”.

Son suficientes las consideraciones precedentes, para que el Tribunal Nacional de Ética Médica, en el ejercicio de las funciones que le confiere la Ley

RESUELVA:

ARTICULO PRIMERO: DECRETAR la prescripción de la acción ético disciplinaria dentro del proceso No.896 del Tribunal de Ética Médica de Antioquia. ARTÍCULO SEGUNDO. - DECRETAR la preclusión de la investigación del presente proceso. ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER el expediente al tribunal de origen, para su archivo. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

FDO. JUAN MENDOZA VEGA, Presidente; MIGUEL OTERO CADENA, Magistrado Ponente; JUAN MIGUEL ESTRADA GRUESO, Magistrado; EFRAIM OTERO RUIZ, Magistrado; EDGAR SAAVEDRA ROJAS, Asesor Jurídico; MARTHA LUCÍA BOTERO CASTRO, Secretaria.

Bogotá, marzo veintitrés (23) del año dos mil diez (2010).

**SALA PLENA SESION NO.1036 DEL VEINTITRES
(23) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIEZ (2010).**

REF: Proceso No. 820 del Tribunal de Etica Médica de Risaralda

Contra: Dr. JFL

Demandante: Dr. FJGJ

Magistrado ponente: Efraím Otero Ruíz

Providencia No. 28-2010

VISTOS :

Por providencia del 26 de enero 2010 el Tribunal de Etica Médica de Risaralda, Quindío y Chocó resolvió inhibirse de abrir investigación formal por demanda presentada en febrero de 2009 por el Dr. FJGJ en representación del Sr. JLGG, contra el Dr. JFL, psiquiatra forense de Pereira, autor del dictamen psiquiátrico del 11 de enero de 2006, en la investigación adelantada por la fiscalía local por accidente automovilario sufrido por el Sr G. el 5 de noviembre de 2004. Concedida la apelación el 26 de enero de 2010, esta fue recibida en el Tribunal Nacional el 26 de febrero; puesta para reparto en Sala Plena del 9 de marzo de 2010, correspondió por sorteo al Magistrado Efraím Otero Ruíz.

Cumplidos los términos legales, se procede a decidir de acuerdo con los siguientes

HECHOS :

El 5 de noviembre de 2004 el Sr. **JLGG**, conductor de un taxi, hizo un viraje equivocado y fue estrellado por otro vehículo, habiendo

sufrido fractura de la rótula, de la que se recuperó. El dictamen del psiquiatra forense de Pereira, Dr. JFL, solicitado por la Fiscalía local, expresaba que el quejoso, sin signos ni síntomas de enfermedad mental, “obró motivado por miedo insuperable...se encontraba en la fase más avanzada del miedo que se denomina crisis de pánico...ansiedad de tipo cognitivo porque sus temores estaban relacionados con asaltos y muertes a otros taxistas...porque temía que quienes eran sus pasajeros lo iban a atracar... porque tenía miedo de morir”. La demanda se basa en que el psiquiatra de Medicina Forense de la Oficina Central de Bogotá Dr. MI, solicitado como perito por el Dr.JFL, se expresa en términos psiquiátricos diferentes pero llega aproximadamente a las mismas conclusiones que, a juicio del demandante, deben interpretarse como diferentes. Por ello solicita se investiguen presuntas fallas contra la ética médica por parte del Dr. JFL.

RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS

Como concluye acertadamente el Tribunal seccional, el expresarse en términos distintos, e incluso si fuera una bien sentada divergencia científica, no constituyen infracciones a la ética médica. Y los dictámenes en el presente caso se ajustaron a las vías procesales y legales.

Por las consideraciones anteriores, el Tribunal Nacional de Ética Médica, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO : Confirmar, como en efecto confirma, el fallo del Tribunal de Ética Médica de Risaralda, Quindío y Chocó, mediante el cual se inhibe de abrir investigación formal contra el Dr. JFL por presuntas infracciones a la ética médica. **ARTÍCULO SEGUNDO :** Devolver el presente expediente al Tribunal de origen, para su archivo. **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

FDO. FERNANDO GUZMÁN MORA, Presidente-; EFRAÍM OTERO RUÍZ; Magistrado Ponente; LUIS ALBERTO BLANCO RUBIO, Magistrado; JUAN MENDOZA VEGA, Magistrado; MARTHA LUCÍA BOTERO CASTRO, Secretaria.

Bogotá D. C., octubre treinta y uno (31) del año dos mil (2000).

SALA PLENA SESION NO. 645 DEL TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL (2000).

REF: Proceso No. 177 del Tribunal de Ética Médica del Meta

Denunciante: De oficio

Contra el Dr. MHAM

Magistrado Ponente: Dr. Hernando Matiz Camacho

PROVIDENCIA No. 029-2000

VISTOS:

Con base en el escándalo periodístico relacionado con graves irregularidades detectadas en la expedición de certificados médicos para la obtención de licencias de conducción, el Tribunal de Ética Médica del Meta dispuso el inicio de investigación disciplinaria en contra de cuatro médicos con el fin de establecer si habían incurrido en violación al estatuto que rige el ejercicio de la medicina.

En sesión No. 189 la sala plena del Tribunal de Ética Médica del Meta, con el fin de garantizar la iniciación de un proceso por cada infracción a la ley¹ dispuso la ruptura de la unidad procesal. El expediente bajo la radicación 177 seguida en contra del doctor MHAM, por reparto le correspondió su dirección al Magistrado Mario Gutiérrez Díaz. A su culminación, el Tribunal concluyó que el médico investigado infringió

1 Art. 88 C. de P. P. **Unidad procesal.**- Por cada hecho punible se adelantará una sola actuación procesal, cualquiera que sea el número de autores o partícipes, salvo las excepciones constitucionales o legales.-

Los hechos punibles conexos se investigarán y juzgarán conjuntamente. La ruptura de la unidad procesal no genera nulidad siempre que no afecte las garantías constitucionales.-

los artículos 50, 51 y 52 de la Ley 23 de 1981, razón por la cual se le impuso la sanción de censura verbal y pública.

Inconforme con la determinación, el apoderado del disciplinado interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación. El primero fue despachado desfavorablemente por el Tribunal de Ética Médica del Meta, aceptando este Tribunal Nacional de Ética Médica el subsidiario de apelación que oportunamente se interpusiera, del cual pasa a ocuparse la Sala previa la síntesis de los siguientes:

HECHOS:

1º-. La investigación se inició oficiosamente mediante proveído del julio 8 de 1999, ante la propuesta que hiciera el Magistrado Rafael H. Salamanca con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74, literal A de la Ley 23/81, teniéndose como base para ello el escándalo periodístico relacionado con graves irregularidades en la expedición de certificados médicos para la obtención de licencias de conducción.

2º-. El reparto del expediente le correspondió por sorteo al Magistrado Mario Gutiérrez Díaz. Al agotarse la etapa de investigación preliminar pertinente, logró establecerse que existían suficientes indicios para abrir la investigación con fundamento en las pruebas recaudadas a saber: los recortes de periódicos, las declaraciones juramentadas de la subsecretaría municipal de licencias de conducción del territorio municipal de Villavicencio; la inspección ocular practicada a las oficinas de la subdirección de la misma secretaría, así como varias pruebas testimoniales. Se aportó igualmente al informativo fotocopias de los certificados médicos para licencia, que expidiera el doctor MHAM en relación con 4 de las personas que resultaron beneficiadas con los mismos.

Los certificados señalaban que no había restricciones para manejar, no obstante las evidentes y claras limitaciones que se tuvieron para su expedición, desatendiendo lo dispuesto en el Decreto 1344-70 de

la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Villavicencio. Vale la pena mencionar, que aunque no había registro de médicos por convocatoria pública en la Secretaría de Tránsito que antecediera a los hechos conocidos en este expediente, cualquier médico podría aplicar para la expedición de licencias.

3°. Las irregularidades develadas en la investigación permitieron deducir que los formularios utilizados exhibían su uso en blanco, unos aparecían sin fecha, o con letras y tintas diferentes a la utilizada por el médico firmante, todo lo cual permitía concluir que en tales casos los pacientes no fueron examinados, lo cual fue corroborado con el dicho de los mismos beneficiados, quienes afirmaron haber pagado el honorario, pero que nunca fueron examinados, ni llegaron a conocer o haber visto al doctor MHAM. Otras irregularidades consistían en las direcciones ficticias de los beneficiarios.

4°. El disciplinado doctor MHAM tuvo que ser requerido por segunda vez para que se presentara a rendir declaración dentro del proceso ético disciplinario, finalmente compareció designando para la diligencia como abogado defensor al doctor Orlando López Mendieta.

5°. El día 18 de mayo del año 2000, en la sesión de Sala Plena No. 206 se dispuso formular cargos en contra del doctor MHAM como posible infractor de las siguientes disposiciones:

El Artículo 1, numeral 6, el artículo 2 del juramento médico, el artículo 6, el artículo 10, el artículo 50, teniendo en cuenta que el certificado médico es un documento destinado a acreditar el nacimiento, el estado de salud, el tratamiento prescrito o el fallecimiento de una persona. El artículo 51 que aclara que el texto del certificado médico será claro, preciso, ceñido estrictamente a la verdad y deberá indicar los fines para los cuales está destinado y, además, el artículo 52 al haber expedido probablemente un certificado falso.

5.1.- Asistido nuevamente por su apoderado, se le oyó en diligencia de descargos los cuales en sentir de la Sala no resultaron satisfactorios. En consecuencia, el 29 de junio del año 2000 en sesión de Sala Plena

No. 212 se dispuso dentro del proceso ético disciplinario lo siguiente:

Aceptar los descargos rendidos por el doctor MHAM, respecto a los Artículos 1º del numeral 6, Artículo 2do, 6 y 10 de la Ley 23 de 1981.

5.2.- Por mayoría, ya que dos de los magistrados salvaron voto, el Tribunal de Ética Médica del Meta decidió no aceptar los descargos rendidos por el doctor MHAM respecto de la violación de los Artículos 50, 51 y 52 de la Ley 23 de 1981, y por ello, le impuso al disciplinado la sanción consistente en censura verbal y pública.

El magistrado doctor Gonzalo Gómez Pinzón en su salvamento de voto, consideró que se estaba llevando un proceso ético disciplinario en forma paralela y concomitante por la misma falta, pues el sancionado había firmado certificación de aptitud para conducir vehículos automotores, por lo cual al mencionado doctor MHAM previamente se le había impuesto una sanción de amonestación por la misma falta.

En el salvamento de voto del magistrado doctor Rafael H. Salamanca Rodríguez, consignó que no debió aplicarse la sanción prevista por la mayoría consistente en censura verbal y pública, ya que en su sentir el hecho constituye una falta en extremo grave, pues el mencionado profesional emitió certificados médicos falsos.

En esas condiciones estimó el magistrado en su salvamento de voto, la sanción debió ser una suspensión temporal del ejercicio de la medicina, teniéndose en cuenta que el susodicho médico no pudo desvirtuar los cargos imputados en relación con la expedición de certificados médicos falsos.

6º-. Dentro del tiempo permitido fue presentado por el apoderado del disciplinado el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, pero la Sala no accedió a la súplica de decretar la nulidad y rechazó por improcedente el recurso de apelación propuesto por el mismo abogado, teniendo como base para esa negativa la disposición expresa que aparece consignada en el artículo 87 de la Ley 23 de 1981. Nuevamente ante esta decisión hubo un salvamento de voto por parte del Magistrado Gonzalo Gómez Pinzón.

7°. El recurrente entonces impetró el recurso de Queja, que por remisión al procedimiento Penal se entendió que se trataba del recurso de hecho, al cual se le impartió el correspondiente tramite mediante proveído del 10 de agosto del año 2000.

8°. Este Tribunal Nacional de Ética Médica mediante decisión del 22 de agosto del año 2000, manteniendo su criterio jurisprudencial, determinó una vez más que el mencionado artículo 87 resulta contrario a la actual Carta Política, artículo 29 y al bloque constitucional que comprende los tratados internacionales que rigen la materia, y por lo tanto determinó que: “todas las decisiones sancionatorias tienen posibilidad del recurso de apelación, y en tales condiciones es preciso concluir que el recurso interpuesto subsidiariamente fue mal denegado...”; disponiéndose en su parte resolutive conceder el recurso de apelación que interpusiera el abogado defensor doctor Orlando López Medina.

Llegado el proceso a esta Corporación, le correspondió por sorteo el conocimiento del mismo a quien aquí funge como ponente.

RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS:

1°. Por considerar inconstitucional el artículo 87 de la Ley 23 de 1981, esta Sala reitera que es competente para conocer los recursos de apelación respecto de las sanciones de censura que se impongan en primera instancia, garantizando de esa manera el principio universal de la doble instancia.

2°. El recurrente en apelación, en términos generales basa su inconformidad aseverando que el fallo apelado no está respaldado con la realidad procesal, ya que las personas cuyas declaraciones se recepcionaron las cuales se tomaron en cuenta para proferir la sanción, ofrecen muchas dudas e interrogantes, sin que exista una clara explicación de: ¿porqué resultaron siendo objeto de los exámenes médicos, quien se les exigió y para qué.?

2.1.- Que al informativo no se aportaron las leyes o reglamentos en relación con los requisitos del examen médico oficial para la obtención de la licencia de conducción

2.2.- Que existe una contrariedad entre la parte considerativa y resolutive de la providencia apelada, ya que en el artículo primero absuelve al encartado y en el artículo segundo lo sanciona; rematando su apreciación para discrepar de la sanción que se le impusiera a su representada por violación a los artículos 50, 51 y 52 de la ley 23 de 1981. Añade, que en su sentir lo contemplado en el mencionado artículo 50 respecto del certificado médico nada tiene que ver con alguna infracción de este tipo con la conducta que esgrimiera su representado.

2.3.- De manera subsidiaria invoca una nulidad basándola en el hecho de que su prohijado ya fuera sancionado por hechos similares en el proceso con radicación No. 134 a la misma sanción que ahora se le impusiera; ya que para poder aplicársele la nueva sanción disciplinaria, los hechos tuvieron que haber tenido ocurrencia entre el 20 de enero y el 27 de febrero del año 2000, fecha esta última en la cual el disciplinado mediante comunicación dirigida a la oficina de Tránsito Municipal y Departamental, desautorizó cualquier certificado médico que hubiera sido signado por él.

3º.- Los argumentos esgrimidos por el recurrente no son de recibo para la Sala de éste Tribunal, pues, no basta con afirmar que existe duda respecto a los testimonios recepcionados y que sirvieran para fundamentar la sanción, sino que es necesario precisar y demostrar en cada caso en que consistió el aspecto dubitativo. Recuérdese, que el Tribunal de primera instancia precisó que cuatro de las personas que fueron llamadas a declarar y a cuyo favor se expidieron certificados, manifestaron categóricamente que no habían sido examinadas y mucho menos que conocieran al médico que aparece firmando los certificados.

Tampoco resulta acertada la manifestación, sobre la ausencia de los reglamentos o leyes que rijan lo relacionado con la expedición de las licencias de conducción, la respuesta al recurrente se le dará más adelante.

Desfasada resulta igualmente la aseveración respecto a que la providencia comprende términos contradictorios, al resolver en su artículo primero exonerarlo de unos cargos y en el artículo segundo condenarlo por la violación a los artículos 50, 51 y 52 de la Ley 23 de 1981; pues con apego al proceso disciplinario, el Tribunal de Ética Médica del Meta considero en primer lugar, que los descargos, explicaciones suministradas por el doctor MHAM resultaron convincentes, y como consecuencia lógica, lo absolvieron de los cargos que inicialmente se le formularon respecto a la violación de los artículos 2º, 6º, y 10º de la Ley 23 de 1981.

En cambio, desestimaron las explicaciones en relación con la violación a los artículos 50, 51 y 52 de la referida Ley, y ello desde luego, ameritaba la sanción que le fuera impuesta.

4º-. Esta Sala tampoco admite la nulidad invocada basada por el libelista en el hecho de que su defendido hubiera enviado una comunicación a la oficina de Tránsito y Transportes desautorizando cualquier certificado que apareciera firmado por él, o que solo pueda sancionársele por aquellos certificados que aparecieran expedidos por el disciplinado entre el 20 de enero y el 27 de febrero del año 2000.

Es necesario recordarle al recurrente, que el proceso disciplinario se adelanta por cada una de las infracciones cometidas por los profesionales de la medicina, y que sí bien en el proceso con radicación No. 134 se le impuso una sanción por hechos similares, los mismos difieren de los que fueran tenidos en cuenta para imponerle la nueva sanción en el presente asunto, siendo perfectamente posible que si el Tribunal es noticiado de otros hechos no contemplados en aquel, o en este proceso, esté obligado a asumir la investigación y determinar si el doctor MHAM resulta responsable disciplinariamente o no de las conductas que se le reprochen.

Finalmente, vale la pena destacar que la conducta prevista en el artículo 50 de la Ley 23 de 1981 se agota cuando el médico consigna en los certificados algo que no se ajusta a la verdad. Ese comportamiento coloca en tela de juicio el buen nombre de la profesión a la que todo

médico tiene la obligación de preservar y respetar. La posterior retractación no desnaturaliza la conducta reprochable, apenas servirá como una forma de atenuación respecto de la falta cometida, aunque de todas maneras es mácula resultara difícil de borrar.

A contrario de lo expuesto por el recurrente, la Sala de éste Tribunal considera que los siguientes cuestionamientos al no haber sido desvirtuados, se mantienen incólumes.

1-. La acusación que se le formulara al doctor MHAM, es por un hecho reiterativo, la expedición de varios certificados sin el cumplimiento de los requisitos, como el examen a sus pacientes.

2-. Es incontrovertible que el citado doctor no cumplió con las normas legales que aparecen previstas en el Decreto 1809 de 1990, artículo 19 y numeral 4 que en su punto pertinente 4 dice, que se debe demostrar la actitud física y mental para conducir, la cual debe comprobarse mediante examen médico y psicotécnico practicado por médicos debidamente registrados ante la autoridad de tránsito competente para estos efectos de conformidad con la reglamentación que expide el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito; siendo que como se señaló anteriormente, de acuerdo con las declaraciones juramentadas que se le tomaron a quienes el médico disciplinado aparece firmando a su nombre los certificados, ellos adujeron no haber sido examinados por el doctor MHAM, agregando no conocerlo.

3-. El doctor MHAM no pudo desvirtuar la acusación de no haber examinado sus pacientes y aún más trató de dar a entender, que probablemente los talonarios médicos perdidos hubieran podido ser aprovechados por los intermediarios, siendo que es su firma la que aparece en los certificados.

Aunque el artículo 50 dice que el certificado médico es un documento destinado acreditando el nacimiento, el tratamiento prescrito o el fallecimiento de una persona, también incluye la certificación del estado de salud del individuo y por lo tanto su expedición implica responsabilidad legal y moral para el médico.

El doctor MHAM en consecuencia, violó el artículo 51 que exige que el texto del certificado médico debe ser claro, preciso, ceñido estrictamente a la verdad, indicando los fines para los cuales está destinado. Así mismo, infringió el artículo 52 que establece que: “sin perjuicios de las acciones legales pertinentes, incurre en falta contra la ética el médico “a quien se comprobare que ha expedido un certificado falso”.

Así las cosas, la providencia recurrida habrá de confirmarse e igualmente se despachará de manera negativa la solicitud de nulidad impetrada

En consecuencia, el Tribunal Nacional de Ética Médica, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No aceptar la nulidad invocada por el recurrente. **ARTÍCULO SEGUNDO:** Negar la revocatoria de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Ética Médica del Meta y por lo mismo confirmar la sanción de censura verbal y pública que se le impusiera en primera instancia al doctor MHAM. **COPIESE Y CUMPLASE.**

FDO. HERNANDO GROOT LIÉVANO, Presidente; HERNANDO MATIZ CAMACHO, Magistrado- Ponente; EDUARDO REY FORERO, Magistrado; JUAN MENDOZA VEGA, Magistrado; EDGAR SAAVEDRA ROJAS, Asesor Jurídico; MARTHA LUCÍA BOTERO CASTRO, Abogada Secretaria.

Bogotá, mayo veintiocho (28) del año dos mil trece (2013).

**SALA PLENA SESIÓN NO. 1178 DEL VEINTIOCHO
(28) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRECE (2013)**

REF: Proceso No. 631 del Tribunal Seccional de Ética Médica del
Atlántico

Contra: Doctor HJMM

Denunciante: Sra MEMM

Asunto: Recurso de APELACIÓN ante providencia sancionatoria

Magistrado ponente: Dr. Fernando Guzmán Mora

Providencia No.33-2013

VISTOS

La sala plena del Tribunal Seccional de Etica Medica del Atlántico decidió, el 3 de abril de 2013, no aceptar los descargos expresados por el doctor HJMM, médico internista y gastroenterólogo, identificado con cc No..... expedida en y Registro Médico, expedido por el En consecuencia, lo condena a sanción de CENSURA ESCRITA Y PUBLICA, POR VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 34, 50, 51 Y 52 de la Ley 23 de 1981.

Dentro de términos, la defensa del sancionado Dra. CECILIA PEÑA BUENDIA, recurrió en apelación la providencia, por lo cual el expediente fue enviado a este tribunal nacional el 18 de mayo de 2013. Puesto para reparto correspondió por sorteo al Magistrado FERNANDO GUZMÁN MORA, quien procede a resolver la alzada con base en los siguientes:

HECHOS

La señora MEMM, identificada con cc denunció al doctor HJMM por expedición de certificado médico falso en favor del señor AECG.

Según afirma la quejosa, el día 26 de julio de 2011 se iba a llevar a cabo en el Juzgado Promiscuo Municipal de Sampues un juicio oral contra el señor ECC, padre de sus menores hijas, por inasistencia alimentaria. Pero el día anterior a la diligencia, el abogado del señor EC, doctor AECG, presentó certificado médico de incapacidad por 30 días, y una fórmula médica expedida por el médico HJMM, con solicitud de aplazamiento de la audiencia.

Es de anotar que el certificado de incapacidad fue expedido en formato del Hospital Departamental de Sabanalarga y la fórmula médica en talonario de la Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional, cuando el encartado no trabajaba con ninguna de las dos entidades.

En la diligencia de descargos, el acusado no logró desvirtuar los cargos endilgados y por ello el tribunal seccional lo condenó a sanción de censura escrita y pública por trasgresión de los mencionados artículos de la Ley 23 de 1981.

LA APELACIÓN

En términos, la defensa del doctor HJMM, interpuso recurso de apelación, basando su inconformidad en los siguientes puntos

- Si bien es cierto que el doctor M no trabajaba en ninguna de las entidades de salud que aparecen en los respectivos membretes, eso no tiene relevancia jurídica
- En ninguno de los requisitos exigidos para la expedición del certificado médico se exige para la circulación o credibilidad el membrete
- El doctor M nunca expidió un certificado médico

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA MÉDICA

1- RESPECTO DE LA APELACIÓN

A- LA IRRELEVANCIA DE LOS MEMBRETES.

Como se le ocurre decir esto a la defensa? Entonces un simple transcriptor de notaría puede ordenar la fabricación de unas hojas con el nombre del Presidente de una Alta Corte y firmar allí sus peticiones, requerimientos, órdenes, solicitudes, etc.?

Sería absurdo pensar que si alguien utiliza los emblemas y distintivos de otra entidad o de otra persona para firmar fraudulentamente por ellos no se esté cometiendo un delito.

B- LA SUPERFLUIDAD DEL MEMBRETE

Se cae de su peso que el membrete de quien expide un certificado de cualquier tipo, debe corresponder con la realidad de quien lo hace. Qué tal el señor A.P firmando en membrete del señor JMS?

C-LA INEXISTENCIA DEL CERTIFICADO MÉDICO

Si el doctor M, nunca expidió un certificado médico: Por qué este documento (papelito insignificante por lo que se deduce del raciocinio de la defensa) se presentó ante el juzgado para solicitar el aplazamiento de la audiencia?

2- FALSEDAD DOCUMENTAL

Los médicos, en el diario ejercicio de la profesión, utilizamos, creamos y hacemos circular documentos de profunda trascendencia para el derecho en general y para la ética médica en particular.

Se trata de las historias clínicas, los certificados de salud, las partidas de defunción, las constancias respecto de salud y enfermedad, las fórmulas terapéuticas, las cartas remisorias a otros colegas, las solicitudes a empresas de medicina pre-pagada y empresas promotoras de salud, las calificaciones del personal en entrenamiento, etc.

Es importante la actividad documental porque es un escrito o elemento que va a ser constancia o a constatar algo que ha ocurrido o bien deja constancia de una interrelación que ver con lo jurídico. Por eso se habla de tráfico jurídico.

Además sirve de prueba. Y cuando se habla de delitos en falsedad documental se habla de “falsedad de documentos que puedan servir de prueba”.

En el caso, por ejemplo, del registro de nacimiento, se habla de una relación jurídica de una persona frente al Estado. Quiere decir que nace un ser humano a la vida natural y a la vida jurídica en determinada fecha. Se operan las dos situaciones: natural y jurídica.

Cuando se habla de un contrato, al revisarlo se está demostrando una relación jurídica de carácter laboral.. Y probamos a través de eso que se realizó un acto contractual laboral. Entonces, ese escrito sirve de medio de prueba, porque demuestra la relación jurídica. Y cuando se denuncia se va a demostrar.

Un cuadro es un documento. Una pintura es un documento (y en caso de falsificación, es un documento falso. Es un delito de falsedad). Alterar y falsificar es diferente. Es faltar a la verdad en ambos casos.

Hay falsificaciones por intercalado, por contrahechura, por borrado, por lavado. Porque es diferente falsificar parte del contenido de un documento a que sea todo el documento.

La falsedad material es la creación de un documento falso, sea por que se expide de primera vez (falsedad total al hacer creer que lo expidió una persona ajena a quien lo elabora o porque se expresen hechos falsos), sea porque se imite uno existente o porque se altere otro que ya exista a la vida jurídica (falsedad parcial o impropia por alteración). A su vez, puede ser en documento público y en documento privado.

Pero puede entonces haber falsedad ideológica en una persona particular? Si son sujetos cualificados, como el servidor público, no puede ser autor, pero sí determinante del delito. El autor material es el

servidor público pero el determinante es el particular.

Problemas similares se dan en la calificación del peculado (Hurto cometido por servidor público). Pero si el particular se apodera de un bien? Se comete un hurto agravado.

Lo más grave de todo es que no es necesario que se produzca un daño específico al utilizar el documento falso, sino que la sola emisión del mismo constituye un delito, porque es de los ilícitos llamados de peligro o daño potencial. Y son tipificados así, porque se lesiona el bien jurídico de la fe pública, es decir, la confianza social en los documentos.

El Código Penal vigente dice en los artículos respectivos:

Artículo 286. Falsedad ideológica en documento público. El servidor público que en ejercicio de sus funciones, al extender documento público que pueda servir de prueba, consigne una falsedad o calle total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

Artículo 287. Falsedad material en documento público. El que falsifique documento público que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años.

Si la conducta fuere realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, la pena será de cuatro (4) a ocho (8) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

Artículo 288. Obtención de documento público falso. El que para obtener documento público que pueda servir de prueba, induzca en error a un servidor público, en ejercicio de sus funciones, haciéndole consignar una manifestación falsa o callar total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años.

Artículo 289. Falsedad en documento privado. El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión de uno (1) a seis (6) años.

Artículo 290. Circunstancia de agravación punitiva. La pena se aumentará hasta en la mitad para el copartícipe en la realización de cualesquiera de las conductas descritas en los artículos anteriores que usare el documento, salvo en el evento del artículo 289 de este código.

Artículo 291. Uso de documento falso. El que sin haber concurrido a la falsificación hiciere uso de documento público falso que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años.

Artículo 292. Destrucción, supresión u ocultamiento de documento público. El que destruya, suprima u oculte total o parcialmente documento público que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años.

Si la conducta fuere realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se impondrá prisión de tres (3) a diez (10) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

Si se tratare de documento constitutivo de pieza procesal de carácter judicial, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.

La Corte ha expresado en numerosas sentencias que: "...Todo documento público tiene capacidad probatoria, consecuentemente toda alteración que en él se haga atenta contra el bien jurídico de la fe pública, pues por lo menos en forma potencial afecta el llamado tráfico jurídico. Un empleado oficial que da fe de los hechos que ocurrieron en su presencia en forma que no corresponde a la verdad o que certifica hechos que no tuvieron existencia real, lesiona, con ese solo hecho, el bien que busca tutelar el ordenamiento penal..." (M.P. Dr. Luis Enrique Aldana Rozo).

El gran penalista colombiano, Doctor Edgar Saavedra Rojas ha expresado:

...Cuál es el objeto, preguntamos, de que se garantice la fe pública de los documentos oficiales? Se responderá que los particulares puedan confiar en ellos, estimando por una parte que se han llenado todas las formas legales y descansando tranquilos, por otra, en la confianza de que aquellos instrumentos son legítimos y veraces. Pero, por qué necesita la sociedad que los instrumentos públicos y aun las escrituras privadas sean auténticas y veraces? Y no queda más remedio que responder: para que los derechos creados por ellas o probados por ellas no se vean expuestos a no poder ser ejercidos o que su ejercicio sea obstaculizado por falta de pruebas.

Así pues, la razón de la protección penal a los instrumentos emitidos por el Estado no exige que el perjuicio sea concreto en la misma creación de los documentos, o que éste tenga necesariamente que ver con el patrimonio económico de los particulares. Muchas veces se ha repetido ya que la falsedad documental es un tipo pluriofensivo, sin que sea necesario que se especifique en cada una, vulneración a un bien jurídico, siendo requisito de ella, eso sí, que tenga potencialidad de daño sobre otros bienes. El peligro de perjuicio será suficiente.

En lo que hace referencia al delito de fraude procesal, cuando a través de un documento falso se induzca a error a un funcionario judicial con el objeto de obtener una sentencia favorable a quien utilice el documento ilegal, se puede llegar a lo que se denomina concurso de delitos, con todas sus implicaciones penales y éticas.

Bastan las consideraciones anteriores para que el Tribunal Nacional de Ética Médica, en uso de sus facultades legales,

RESUELVA:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR, como en efecto confirma, la sanción de censura escrita y pública impuesta al doctor HJMM, por violación a los artículos 34, 50, 51 y 52 de la Ley 23 de 1981. **ARTÍCULO SEGUNDO.** – Devolver el expediente al tribunal de origen para su archivo. **ARTÍCULO TERCERO.** – Contra la presente providencia no procede recurso alguno. **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

FDO. LILIAN TORREGROSA ALMONACID, Magistrada-Presidenta; FERNANDO GUZMÁN MORA, Magistrado Ponente; JUAN MENDOZA VEGA, Magistrado; EFRAÍM OTERO RUÍZ, Magistrado; FRANCISCO PARDO VARGAS, Magistrado MARTHA LUCÍA BOTERO CASTRO, Secretaria.

Bogotá, octubre diecisiete (17) del año dos mil seis (2006).

**SALA PLENA-SESION NO. 891 DEL DIECISIETE
(17) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS (2006)**

REF: Proceso No.425. Tribunal Seccional de Ética Médica de Caldas

Contra: Doctora MLLR

Denunciante: Fiscal Local de Supía, Caldas

Asunto: Recurso de Apelación

Ponente: Dr. Juan Mendoza-Vega M.D.

Providencia No.50-2006

VISTOS:

El Tribunal Seccional de Ética Médica de Caldas, en sala plena del 22 de Agosto de 2006, resolvió romper la unidad procesal en el proceso que adelanta contra la doctora MLLR, con base en la queja presentada por el señor JDPM, Fiscal Local de Supía, Caldas, en el entendido de que la acción referente al dictamen relativo a la señora JRG se encuentra prescrita, como lo dictaminó este Tribunal Nacional en providencia del 30 de Mayo del año en curso, y continuar el trámite procesal con respecto a los dictámenes referentes al señor JJTB, que también formaban parte de la mencionada queja. En la misma sala y con igual fecha, el tribunal seccional resolvió “denegar la solicitud de prescripción de la acción referente al caso de la señora JRG (sic) solicitada por la abogada Ana María Chica Ríos, obrando como apoderada de la médica MLLR”.

En escrito fechado el 31 de Agosto de 2006, recibido en el tribunal seccional el mismo día, la abogada Ana María Chica Ríos, en su carácter de apoderada de la médica disciplinada, presentó recurso de

apelación contra la providencia mencionada, con argumentos referidos al caso del señor TB y no al caso que figura en el artículo primero de la parte resolutive de la providencia recurrida, caso que por otra parte es y debe ser considerado cosa juzgada por cuanto sobre él existe fallo de segunda instancia debidamente ejecutoriado desde el mes de mayo de 2006.

Mediante providencia del 5 de Septiembre de 2006, el tribunal seccional resolvió conceder la apelación impetrada, como si su providencia del 22 de Agosto se hubiera referido al caso del señor JJTB, por lo que remitió las diligencias al Tribunal Nacional de Ética Médica. El cuaderno que contiene el expediente se recibió en el Tribunal Nacional el día 8 de Septiembre de 2006; puesto para reparto en la sala plena del 21 de Septiembre, correspondió por sorteo al Magistrado Juan Mendoza-Vega.

Cumplidos los términos, se procede a decidir de acuerdo con los siguientes

HECHOS:

El día 2 de Octubre de 2003, el señor Fiscal Local de Supía, Caldas, envió a la doctora MLLR el oficio 1226 de su despacho, en el cual le manifestaba su inconformidad por algunas actuaciones de tipo médico-legal efectuadas por la doctora, y en especial por dos reconocimientos y valoraciones de incapacidad, el expedido a la señora JRG viuda de M, según el certificado fechado a 25 de Diciembre de 2002, y el expedido al señor JJTB con fecha 31 de Julio de 2003. Al parecer el fiscal Pineda presentó también queja formal ante su superior, el Director Seccional de Fiscalías, quien a su vez puso los hechos en conocimiento de la Procuradora Provincial de Manizales, funcionaria que dio traslado al Tribunal Seccional de Ética Médica de Caldas “por razones de competencia” el día 20 de Enero de 2004.

En Sala Plena del 20 de Febrero de 2004, el tribunal seccional decidió

dar trámite a la queja y ordenó abrir investigación previa, en el curso de la cual recabó la información pertinente y pudo concretar que los certificados de dictamen forense que provocaron la queja, sí habían sido expedidos en las fechas ya anotadas. Es necesario anotar que esta información solamente llegó al tribunal de primera instancia entre el 12 de Septiembre de 2005 y el 24 de Enero de 2006, pese a reiteradas solicitudes enviadas a las entidades pertinentes. El 8 de Febrero de 2006, el Hospital San Lorenzo de Supía, Caldas, certificó a su vez que contra la doctora MLLR no se presentaron quejas durante su desempeño como médica en servicio social obligatorio y por consiguiente “no existen diligencias adelantadas en contra de la mencionada funcionaria”.

La disciplinada fue oída en declaración libre e injurada el día 17 de Febrero de 2006; la asistió como su apoderada la abogada Ana María Chica Ríos. En el curso de la diligencia, la doctora MLLR reconoció haber elaborado el concepto sobre la señora JRG, afirmó que en ese momento no conocía el dictamen previo que a dicha señora le había fijado incapacidad de noventa días ni tenía a la mano la historia clínica respectiva, por lo que se basó únicamente en su propio examen clínico y consideró necesario fijar solamente incapacidad provisional, con la intención de revisarla treinta días más tarde según la evolución que tuviera la afectada; también hizo notar que no tenía experiencia mayor en labores médico-legales y no tuvo en ellas la asesoría de la oficina más cercana del Instituto de Medicina Legal, que se halla en el municipio de Riosucio. En cuanto al caso del señor TB, respondió que había fijado la incapacidad en 21 días sin reconocimiento de secuelas porque “no encontré una discapacidad en el órgano olfativo, sin encontrar secuela estética” (sic).

En Sala Plena del 21 de Marzo de 2006, el tribunal seccional decidió proferir pliego de cargos contra la doctora MLLR, de condiciones personales y profesionales conocidas en el informativo, por la presunta vulneración a los artículos 1 numeral 6, y 51, de la Ley 23 de 1981; notificada la providencia, se fijó la fecha del 2 de mayo de 2006 para la diligencia de descargos.

En escrito fechado el 17 de Abril de 2006 y recibido en el tribunal seccional ese mismo día, la apoderada de la disciplinada solicitó que “se decrete el fenecimiento de la potestad disciplinaria por prescripción de la acción ético disciplinaria”, ya que a la fecha habían transcurrido 3 años y 4 meses desde la fecha de expedición del certificado cuyo contenido se considera violatorio de las disposiciones ya citadas de la Ley 23 de 1981.

En Sala Plena del 25 de Abril de 2006, el Tribunal Seccional de Ética Médica de Caldas denegó la solicitud de la defensa y reiteró su posición en el sentido de que, aún al aplicar las disposiciones del artículo 531 de la Ley 906 de 2004, el término reducido de prescripción es de 45 meses, y en el caso que se analiza solo han transcurrido cuarenta meses y unos días. Contra esta decisión presentó la defensora recurso de apelación el 4 de mayo de 2006, y le fue concedido el 5 del mismo mes. El recurso fue desatado por el Tribunal Nacional de Ética Médica en forma favorable a las pretensiones de la defensa, y se declaró la prescripción impetrada; la providencia respectiva fue notificada a la abogada defensora mediante comisión al Tribunal Seccional de Ética Médica de Caldas, y a la disciplinada solamente por estado por cuanto no respondió a las citaciones y en su domicilio, al parecer fijado ahora en la ciudad de Buga, Valle del Cauca, no recibieron la correspondencia ni respondieron a las llamadas telefónicas reiteradas.

El Tribunal seccional, en sala plena del 22 de Agosto de 2006, decidió romper la unidad procesal en el proceso 425, para continuar las actuaciones solamente en relación con el certificado expedido al señor JJTB, que tiene fecha 31 de Julio de 2003, por considerar que en este caso no ha ocurrido la prescripción; como había en el despacho un escrito de la abogada defensora fechado el 9 de agosto, en el cual precisamente solicitaba se decretara la prescripción también para este caso por cuanto han transcurrido más de tres años de la ocurrencia del acto acusado, el tribunal seccional se pronunció sobre dicha solicitud para negarla, pero en la parte resolutive de la providencia respectiva cometió el evidente error de citar el caso de la señora JRG, ya juzgado con anterioridad, y no el del señor TB, al que se venía refiriendo la parte motiva de la providencia.

RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS

Es evidente que la queja contra la doctora MLLR con base en el dictamen médico-legal dado por ella en relación con la señora RG, fue resuelta tanto en primera como en segunda instancia hace más de tres meses e hizo tránsito a cosa juzgada, lo cual precisamente movió al tribunal seccional para romper la unidad procesal y continuar los trámites en relación con el caso del señor JJTB.

En su providencia del 22 de Agosto de 2006, al hacer consideraciones relativas al caso del señor T pero resolver en el artículo primero “denegar la solicitud de prescripción de la acción referente al caso de la señora JRG, solicitada por la abogada Ana María Chica Ríos”, el tribunal de primera instancia comete un error grave que hace contradictorio ese fallo y por consiguiente lo convierte en una decisión inválida. A este Tribunal Nacional no le queda opción distinta de señalar dicho error y tomar las medidas pertinentes.

Bastan las consideraciones anteriores para que el Tribunal Nacional de Ética Médica, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVA:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la nulidad del fallo adoptado por el Tribunal Seccional de Ética Médica de Caldas, en sala plena del 22 de agosto de 2006, dentro del proceso número 425, por ser un fallo contradictorio. **ARTÍCULO SEGUNDO.**- Devolver el expediente al tribunal de origen, para lo de su competencia. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

FDO. JUAN MENDOZA VEGA, Presidente -Magistrado Ponente; MIGUEL OTERO CADENA, Magistrado; FERNANDO GUZMÁN MORA, Magistrado; JUAN MIGUEL ESTRADA GRUESO, Magistrado; EFRAÍM OTERO RUÍZ; Magistrado; EDGAR SAAVEDRA ROJAS, Asesor Jurídico; MARTHA LUCÍA BOTERO CASTRO, Secretaria

Bogotá, diciembre once (11) del año dos mil siete (2007).
**SALA PLENA SESION NO.937 DEL ONCE (11) DE
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE (2007**

Ref: Proceso No. 2006-101 del Tribunal de Ética Médica de Nariño
Contra el doctor: JZH
Denunciante: A. S., Jefe Oficina Jurídica del Hospital
Universitario Departamental de Nariño E.S.E.

Magistrada Ponente: Dra. Guillermina Schoonewolff de Loaiza
Providencia No. 61-2007

VISTOS

El Tribunal de Ética Médica de Nariño en Sala Plena No. 118 de mayo 28 de 2007 resolvió no reponer la providencia de Sala Plena No. 103, de noviembre 29 de 2006, mediante la cual se declaró la existencia de responsabilidad disciplinaria ético profesional del doctor JZH, por la violación de los artículos 6º. Y 52 de la Ley 23 de 1981, y en consecuencia se impuso sanción de Suspensión en el ejercicio de la Medicina por un término de dos meses; y conceder el recurso de apelación, ante el Tribunal Nacional.

El 3 de octubre de 2007 se recibe el expediente del proceso 101 del Tribunal de Ética Médica de Nariño. Puesto para reparto correspondió por sorteo a la Magistrada doctora Guillermina Schoonewolff de Loaiza.

Cumplidos los términos legales, se procede a decidir de acuerdo con los siguientes

HECHOS

El día 7 de febrero de 2006, mediante oficio 129, el Ministerio de Defensa Nacional, a través del Juzgado 21 de Instrucción Penal Militar, Valledupar (César), solicita al subgerente de prestación de servicios del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E., doctor Eduardo Burbano Jaramillo, copia de la historia clínica del subteniente RGJD, quien supuestamente estuvo hospitalizado del primero al siete de diciembre de 2005, según constancia en hoja de formulario médico membreteada: Unidad Central número 1, Hospital Departamental de Nariño, Empresa Social del Estado. Pasto – Colombia (folio 4); en la que textualmente se lee lo siguiente: “El suscrito médico certifica que de acuerdo a la historia clínica se constata que el señor JDR, identificado con C.C. No. se hospitalizó en esta institución con diagnóstico de glomerulonefritis, con manejo médico entre el día 1 al 7 de diciembre de 2005. Pasto 12 de diciembre de 2005”. Firma ilegible, sello que se lee Hospital Departamental, Dr. JZ y registro médico ilegible.

El subgerente de prestación de servicios del Hospital Universitario, doctor Eduardo Burbano, solicita al auxiliar administrativo del hospital, constatar la solicitud del juzgado Penal Militar de Valledupar, y el señor Leonardo López manifiesta “... con el fin de dar respuesta a la solicitud de historia clínica del señor subteniente RGJD: dicho paciente no se encuentra registrado en la BASE DE DATOS, igualmente, revisado el libro de hospitalización entre los días 1 al 7 de diciembre de 2005, no se encontró la información solicitada.”

El doctor Eduardo Burbano informa al doctor Alejandro Sánchez, asesor jurídico del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E. los hechos antes narrados, asimismo le informa que el doctor JZH, para la fecha en la cual expide la constancia, no se encontraba vinculado a esa institución; además, que las constancias no se expiden en el formato utilizado por el doctor JZH y que el sello que utilizó dice Hospital Departamental, y no como reza en la papelería del hospital, que es Hospital Universitario Departamental de Nariño.

El 22 de febrero de 2006, el doctor A. S., Jefe de la oficina jurídica del Hospital Universitario Departamental de Nariño, envía documentos al Tribunal de Ética Médica de San Juan de Pasto, documentos en los que se relatan presuntas faltas a la ética médica por parte del médico JZH, para lo de su competencia.

El 22 de febrero de 2006, el Tribunal de Ética Médica de Nariño resuelve abrir investigación preliminar en contra del doctor JZH.

El 17 de abril de 2006, el doctor Z se presenta en el Tribunal de Ética Médica de Nariño para rendir versión libre, acompañado de abogado. Es interrogado por el Magistrado Instructor, doctor Fabio David Urbano.

Se extracta de su diligencia lo siguiente:

PREGUNTADO: Sírvase manifestar todo cuanto le conste en relación con la atención del paciente JDRG, la cual según constancia que se pone de presente fue atendido en el Hospital Departamental, del 1°. Al 7 de Diciembre del año 2005. **CONTESTÓ-** El señor JD acudió al consultorio de mi casa el 8 de diciembre de 2005, iba acompañado con su madre, era conocida porque la distinguía en el barrio, él llegó enfermo, me dijo que había estado hospitalizado en el Hospital Departamental, me dijo que tenía un síndrome nefrótico, o glomeronefritis, yo lo examiné y en realidad estaba enfermo, estaba un poco hinchado y acudió porque se sentía mal. Se le realizó el examen y yo le prescribí Prednisolona y le dije que debía acudir a consulta, a control médico, posteriormente el joven regresa creo que fue el 12 de diciembre a control, y yo lo miré un poco mejor, y ahí es donde él me solicita que le dé un certificado médico, yo le informé que no se puede hacer eso, y él me dijo que lo necesitaba para la universidad para presentar un parcial, desafortunadamente uno se deja llevar por la gente y porque la mamá es medio conocida del barrio, y pues me convencieron y desafortunadamente firmé la constancia.

PREGUNTADO- Sírvase manifestar si laboró usted en el Hospital Departamental, para la época en que se certifica la atención que se

brindó al paciente antes mencionado. **CONTESTO-** Yo trabajaba con el Hospital Departamental a través de la Cooperativa de Médicos, a partir del 1 de enero de 2004, en esa época trabajaba hasta más o menos noviembre de 2004, regularmente, y como conseguí otros trabajos quedé de opcional, programaban turnos cuando alguien no podía ir. y yo reemplazaba. Me llamaban los médicos de la Cooperativa. Hasta ahora me llamaban ocasionalmente los médicos. **PREGUNTADO-** Sírvase manifestar a este despacho si usted constató que entre los días 1°. Al 7 de diciembre de 2005, el paciente JDR, efectivamente fue atendido en el Hospital Departamental. **CONTESTO-** Cuando yo lo atendí al paciente el 8 de diciembre él tenía signos de estar enfermo, adicionalmente él me presentó una fórmula del Hospital Departamental y uno convencido y obrando de buena fe, no verifiqué en la Historia Clínica. **PREGUNTADO-** Manifieste al despacho el motivo o sustento para expedir una certificación de una entidad como el Hospital Departamental a la cual usted no se encontraba vinculado, utilizando para dicho efecto la papelería oficial. **CONTESTO-** Más que todo era por buena fe y estaba convencido que él estaba enfermo, yo distinguía a la mamá del paciente y ellos me rogaron que era para un examen, para finales, en la universidad. De una y otra forma yo mantenía vinculación con el Hospital Departamental, porque ocasionalmente los médicos me llamaban para realizar turnos. **PREGUNTADO-** Manifieste al despacho si la atención dispensada al paciente JDR, en los días 8 y 12 de diciembre de 2005 la efectuó en la sede del Hospital Departamental o en su consultorio particular. Contestó: ambas fueron en mi casa, en mi consultorio particular.

El doctor Fabio David Urbano, Magistrado Instructor, rinde su informe de conclusiones y el día julio 12 de 2006, la Sala Plena del Tribunal de Ética Médica de Nariño, en cumplimiento de las facultades otorgadas en el literal b, del artículo 80 de la ley 23 de 1981, y en torno a lo expuesto y analizado, considera su deber, la formulación de cargos al doctor JZH en su condición de profesional de la medicina, por haber presumiblemente expedido un certificado de un hecho inexistente (la atención del subteniente RGJD, quien supuestamente

estuvo hospitalizado del primero al siete de diciembre de 2005), no teniendo por su condición de particular facultad legal o reglamentaria para hacerlo. Con esta conducta, el investigado presuntamente estaría violando los siguientes preceptos de la ley 23 de 1981:

6°. “El médico rehusará la prestación de sus servicios para actos que sean contrarios a la moral, y cuando existan condiciones que interfieran el libre y correcto ejercicio de la profesión”.

52 “Sin perjuicio de las acciones legales pertinentes, incurre en falta grave contra la ética el médico a quien se le comprobare haber expedido un certificado falso”.

El Tribunal de Ética Médica de Nariño resuelve:

Artículo primero: formular cargos, en contra del profesional de la medicina, doctor JZH, por cuanto su proceder, presumiblemente es violatorio de los principios y postulados de la ley 23 de 1981, más concretamente en los artículos 6°. Y 52 en atención a las razones y hechos expuestos con anterioridad.

El día 8 de septiembre de 2006, el abogado apoderado del doctor JZH presenta ante el Tribunal oficio de descargos adjuntando algunas pruebas las cuales fueron admitidas por el despacho.

De igual forma, solicita, como prueba testimonial, comparecencia del señor JDR señalando como objeto de ese testimonio “entrar a verificar y constatar que la realidad de los hechos que narró mi Representado, al momento de rendir su versión, se ajusta a la realidad”.

El Tribunal consideró que la realización de la diligencia anteriormente señalada no es conducente, por cuanto del mismo objeto de la prueba, explicado por el abogado, no cambia en nada, si se trata de ratificar la exposición realizada por el doctor Z.

Además, en el oficio de descargos, el apoderado del doctor Z realiza un análisis sobre la importancia del pliego de cargos, los requisitos a tener en cuenta, tanto los de fondo como los de forma, en donde hace

descripción de los mismos. Cita el artículo 163 de la ley 734 de 2002 y lo trae a texto, observando que el incumplimiento de los requisitos contenidos en la norma, como la imprecisión o ambigüedad pueden devenir en causal de nulidad.

Y afirma: “al bajar al caso en estudio podemos decantar, en forma clara, que el pliego de cargos que a (sic) formulado los H. Magistrados del Tribunal de Ética Médica de Nariño, en contra de mi Representado, no reúne los requisitos mínimos de forma y de fondo que para tal efecto prevé la ley, razón por la cual dicho pliego de cargos está viciado de nulidad, nulidad que ha de decretarse a fin de garantizar el derecho de defensa de mi patrocinado y respetar el debido proceso, derecho considerado como fundamental por la Norma Superior, se reitera el pliego de cargos constituye una providencia de especial importancia en el proceso disciplinario toda vez que con él se define la incriminación concreta que el Estado Jurisdicción le hace a un sujeto disciplinable a quien considera presunto autor de una falta disciplinaria”.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el abogado del doctor Z solicita se dé trámite a la nulidad en contra del auto de cargos. (Folio 36)

El 8 de septiembre de 2006, el Tribunal de Ética Médica de Nariño resuelve:

Primero: admitir como pruebas los documentos anexos al memorial de descargos.

Segundo: no admitir la solicitud de testimonio del señor JDR y

Tercero: contra el presente acto procede el recurso de reposición.

En octubre 4 interpone recurso de reposición y de apelación en contra de el auto de fecha julio 12 de 2006, en donde se formulan cargos al doctor JZH; solicita se dé trámite a la nulidad del auto de cargos, a fin de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso a favor del investigado.

Agrega el abogado doctor Julio Benavides: “Dentro del auto por el cual se da cuenta de mi escrito de descargos de fecha septiembre 8 de 2006, el Honorable Magistrado Presidente, conjuntamente con el abogado secretario, se abstienen de realizar ningún (sic) pronunciamiento jurídico con relación a la NULIDAD PLANTEADA, razón por la cual, con mi acostumbrado respeto solicito a esa Honorable Corporación, se REPONGA el auto cuestionado y se pronuncien de fondo sobre la referida nulidad, a fin de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa a favor de mi poderdante”.

Fundamenta el recurso de apelación por habersele negado la práctica de la prueba del testimonio del subteniente JDR y “... se dé trámite a la apelación a fin de que la segunda instancia provea la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba solicitada y rechazada de pleno por la primera instancia...”

En Sala Plena 103 de noviembre 29 de 2006, el Tribunal de Ética Médica de Nariño analiza la petición del apoderado del doctor Z con relación a la solicitud del recurso de apelación ante la posición de denegar el decreto de la prueba testimonial del subteniente R y anota que este recurso no es legalmente procedente, en virtud de que tanto la ley 23 de 1981 y su decreto reglamentario 3380 del mismo año, solo contemplan la interposición del recurso de reposición para situaciones como las planteadas, al tratarse de un auto de trámite, dejando como posibilidad de recurso de apelación, las providencias que versen sobre el fondo de los procesos, para algunos casos contemplados en las mismas normas.

Con relación a la solicitud de nulidad el Tribunal se pronunció recordando que el marco normativo en el cual se desarrolla el proceso ético disciplinario profesional, es el conjunto de la Ley 23 de 1981 y el decreto 3380 del mismo año, los que contienen las normas referentes a esta clase de proceso.

El artículo 82 de la Ley 23 de 1981 prevé:

“En lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal”.

Conc. D. 3380 de 1981. Art. 47. “En lo no previsto en la Ley 23 de 1981 y su reglamento se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal”.

Continúa el Tribunal Seccional: en ese orden de ideas, de manera alguna es aceptado el hecho de que se trate de sustentar unas alegaciones, sin tener en cuenta las normas que deben aplicarse al caso concreto, valga la pena decir, la ley 734 de 2.002, tiene un ámbito de aplicación y unos sujetos disciplinables totalmente diferentes a los contemplados en el Código de Ética Médica, mientras en la primera norma los sujetos disciplinables en atención al artículo 25 de la ley 734 de 2.002, son los servidores públicos y los particulares contemplados en el artículo 53 Ibidem, así como los indígenas que administren recursos del Estado, en la segunda norma los sujetos son los profesionales de la medicina en cumplimiento de su juramento de servicio y por el solo hecho de serlo.

Como se puede observar, las normas disciplinarias ético-profesionales, no hacen previsión de los requisitos, características, condiciones y demás aspectos de trascendental importancia, en lo que al Pliego de Cargos se refiere, más sin embargo, esto significa que por remisión legal debemos aplicar lo pertinente de las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Penal.

Por estas razones de carácter legal, la Sala considera que la norma en que el señor apoderado toma como referencia para presentar solicitud de nulidad, valga la pena decir, el artículo 163 de la Ley 734 de 2.002, no es aplicable al caso concreto.

Teniendo en cuenta estas razones, el Tribunal de Ética Médica de Nariño concluye que el doctor JZH incurrió en faltas a la ética, en su condición de médico, conductas que no fueron desvirtuadas en la contestación de los cargos imputados, siendo imprescindible y legalmente procedente para el Tribunal decidir de fondo. Resuelve:

Artículo primero: no aceptar la solicitud de nulidad propuesta en contra de la providencia, de pliego de cargos de julio 12 de 2006.

Artículo segundo: no aceptar los descargos presentados por el investigado a través de su apoderado, en consecuencia declarar la existencia de responsabilidad disciplinaria ético profesional del doctor JZH, por violación de los artículos 6º. Y 52 de la ley 23 de 1981.

Artículo tercero: sancionar al doctor JZH con suspensión en el ejercicio de la medicina, por un TÉRMINO DE DOS MESES en atención al contenido del artículo 83 numeral 2 y artículo 54 del decreto 3380 de 1981.

Artículo cuarto: contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante ese tribunal o el de apelación ante el Tribunal Nacional de Ética Médica.

Al apoderado del doctor Z se le notifica la providencia de noviembre 29 de 2006.

Con fecha 15 de diciembre de 2006 el doctor JZ instaura acción de tutela en contra del representante legal del Tribunal de Ética Médica de Nariño ante el Juzgado Primero Penal Municipal de San Juan de Pasto.

El 20 de diciembre de 2006, el doctor Fabio David Urbano Buchel, presidente y representante legal del Tribunal de Ética Médica de Nariño expresa la posición del Tribunal; contesta los señalamientos de la tutela.

El 4 de enero de 2007 el Juzgado Primero Penal Municipal de San Juan de Pasto profirió fallo en el cual resuelve NO tutelar el derecho constitucional fundamental del debido proceso en contra del Tribunal de Ética Médica, seccional Nariño.

En enero 17 de 2007 el abogado Benavides Burbano, apoderado del doctor Z interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación referente al fallo del 29 de noviembre de 2006 del Tribunal de Ética Médica de Nariño por el cual se profiere fallo condenatorio en contra

del doctor JZH; solicita admitir la nulidad por la vulneración a derechos de defensa y del debido proceso, y solicita al Tribunal Nacional de Ética Médica, en la eventualidad de ser negada la apelación, se evalúen los antecedentes del doctor Z, a fin de cambiar la sanción impuesta y dosificar la sanción en una multa o en una amonestación. Funda los recursos interpuestos sobre las siguientes consideraciones:

PRIMERA: considera el Tribunal de Ética de Nariño, a través del fallo motivo de los recursos, que no se acepta la nulidad planteada, ni se aceptan los descargos presentados en su oportunidad, razón por la cual entra a proferir fallo sancionatorio en contra de mi Representado, es relevante anotar que tampoco se aceptó la prueba testimonial solicitada en forma oportuna por la defensa.

SEGUNDA: la defensa es reiterativa en insistir y argumentar que al momento de formular el auto de cargos, al entrar a calificar la naturaleza provisional de la falta se ha de incluir el grado de culpabilidad que se le atribuye al investigado, toda vez que ésta constituye el elemento subjetivo de la conducta y por ende debe de hacer parte de su descripción, para establecer el grado de culpabilidad de la falta investigada.

Entre los principios del nuevo Código Penal, se consagró precisamente el de la culpabilidad, así lo enseña el artículo 12 de la mencionada norma cuando preceptúa: “sólo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva”.

El letrado en derecho que proyectó el fallo sancionatorio en contra de mi Representado, olvidó que ante todo, el fenómeno de la culpabilidad, solamente se predica del sujeto imputable que, habiendo realizado comportamiento subsumible en un tipo penal determinado y vulnerado sin justificación el interés jurídico penalmente tutelado, ha actuado con voluntado consciente que genera juicio de reproche, porque se comportó en forma antijurídica, o sea que realizó un comportamiento típico y antijurídico a TÍTULOS DE DOLO, CULPA

O PRETERINTENCIÓN; la consecuencia de una acción u omisión de tal naturaleza es la imposición de pena; esta concreta y específica sanción no se impone, pues, a quien haya actuado sin culpabilidad.

Como se argumentó al referirnos al AUTO DE CARGOS que es motivo de mi inconformidad, en todo proceso disciplinario, se impone como uno de los requisitos formales del auto de cargos, la determinación provisional de la naturaleza de la falta y, encontrándose la conducta disciplinaria, se debe de realizar una valoración probatoria tendiente a establecer los elementos que la estructuran, a saber, LA TIPICIDAD, LA ANTIJURICIDAD, Y LA CULPABILIDAD del hecho que se le atribuye al investigado.

Cuando la defensa trae a colación, dentro del momento procesal al descorrer el auto de cargos que se profirió en contra de mi Representado, los REQUISITOS DEL AUTO O PLIEGO DE CARGOS, de que trata el artículo 163 de la Ley 734 de 2002, no estoy pretendiendo argumentar que dicha ley ha de aplicarse al caso que hoy ocupa nuestra atención, como erradamente lo argumenta y entiende el letrado en derecho que proyectó dicho auto de cargos y la misma sanción, la defensa es clara en manifestar que cuando dicha norma enuncia los requisitos de forma del pliego de cargos, requisito de gran trascendencia que cualquier imprecisión o ambigüedad puede devenir en causal de nulidad, son unos requisitos que por analogía se han de tener en cuenta al momento de proyectarse el auto de cargos en el proceso que hoy ocupa nuestra atención, lo expuesto nos lleva a colegir que en todo proceso disciplinario, se impone como uno de los requisitos formales del auto de cargos la naturaleza provisional de la naturaleza de la falta.

En el caso que hoy ocupa nuestra atención, podemos decantar en forma contundente que se formuló cargos a mi tendencia sin que se establezca, a partir de la debida valoración probatoria, si la conducta por la cual se investiga a mi patrocinado, lo es a TITULO DE DOLO O CULPA, haciendo muy difícil, por no decir nugatoria, que el doctor JZH, a través de su apoderado ASUMA UNA DEFENSA INTEGRAL

DE LOS CARGOS QUE SE FORMULARON, de ahí mi argumento que la primera instancia, a (sic) incursionado en la vulneración al derecho fundamental al debido proceso y al derecho de defensa en contra de mi poderdante.

Insisto en la nulidad planteada, toda vez que soy reiterativo en afirmar QUE EL GRADO DE CULPABILIDAD, constituye uno de los distintos parámetros que señala la ley penal y la ley disciplinaria para determinar LA GRAVEDAD O LEVEDAD de la falta, por lo tanto INSISTO, en la (sic) auto de cargos se ha de evaluar el TIPO SUBJETIVO (DOLO O CULPA), con el fin de realizar la calificación provisional de la falta y entrar a proferir el fallo definitivo.

TERCERA: por otra parte considera la defensa, que es menester que la segunda instancia, en orden a respetar el debido proceso, entre a analizar y evaluar los antecedentes personales, académicos y disciplinarios de mi Representado, para entrar a dosificar la pena que se le ha impuesto al doctor JZH, pues considero que se ha de tener en cuenta que es la primera vez que mi Representado se ve involucrado en esta clase de procesos, amén de tener una hoja de vida limpia de antecedentes disciplinarios, y tener excelentes antecedentes laborales y académicos.

En virtud a lo anteriormente expuesto, con mi acostumbrado respeto

SOLICITO:

A LA PRIMERA INSTANCIA (TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA DE NARIÑO).

1. Conceder (sic) el recurso de REPOSICIÓN que se presenta con el presente escrito, en el sentido de admitir la nulidad planteada por la vulneración a los derechos de defensa y del debido proceso.
2. En el evento de ser negada mi anterior súplica solicito se me conceda subsidiariamente el recurso de APELACIÓN que ha de tramitarse ante el TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA MÉDICA.

A LA SEGUNDA INSTANCIA (TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA MÉDICA)

1. Se sirve tramitar la nulidad procesal presentada y sustentada a través del proceso, a fin de garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso a mi Representado.

2. En la eventualidad de ser negada la anterior petición, ruego a los H. Magistrados del Tribunal Nacional de Ética Médica, que se entre a evaluar los antecedentes disciplinarios, laborales, personales y académicos de mi Representado, a fin de cambiar la sanción impuesta y dosificar la sanción en una multa o en una amonestación.

En Sala Plena No. 118 de mayo 28 de 2007, el Tribunal de Ética Médica de Nariño resuelve: no reponer la providencia de Sala Plena No. 103 de noviembre 29 de 2006, mediante la cual impone sanción de suspensión en el ejercicio de la medicina, por un término de 2 meses al doctor JZH, por la violación de los artículos 6º. Y 52 de la Ley 23 de 1981 y concede el Recurso de Apelación ante el Tribunal Nacional de Ética Médica.

En octubre 3 de 2007 se recibe el expediente del proceso 101 del Tribunal de Ética Médica de Nariño. Puesto para reparto correspondió por sorteo a la Magistrada Doctora Guillermina Schoonnewolff de Loaiza.

CONSIDERANDOS:

Con relación a la solicitud de nulidad presentada por el abogado del doctor JZH, la Sala discrepa de lo resuelto por la primera instancia, porque el auto que niega la práctica de pruebas solicitada por cualquiera de los sujetos procesales, es una decisión interlocutoria, que por tanto tiene los recursos de reposición y apelación.-

Si bien es cierto que el abogado del disciplinado citó la norma del código disciplinario único, en el que se dispone que el auto que niega la práctica

de pruebas es apelable, lo cierto es que en este aspecto esta normatividad coincide con el código de procedimiento penal, que es la norma a la que de conformidad con el artículo 82 debe remitirse el proceso disciplinario para llenar los vacíos existentes en la ley 23 de 1981.-

El código procesal del 2000, - Ley 600 – determina la apelabilidad de las decisiones que niegan la práctica de pruebas cuando determina:

Ley 600 de 2000.- ART. 193.—**Efectos de las providencias apeladas.** Sin perjuicio de lo señalado en otras disposiciones de este código, los recursos de apelación se concederán en los siguientes efectos:

a) En el suspensivo la sentencia y las siguientes providencias:

1. La que corrige el error aritmético en la sentencia.
2. La que decreta nulidad en la etapa de juzgamiento.
3. La que ordena la preclusión de la investigación o la cesación de procedimiento, cuando comprenda todas las conductas punibles y a todos los autores y partícipes.
4. La resolución inhibitoria.
5. La que califica la investigación.
6. La proferida con posterioridad a la decisión ejecutoriada que haya puesto fin a la actuación procesal.

b) En el diferido:

1. LA QUE DENIEGUE LA ADMISIÓN O PRÁCTICA DE ALGUNA PRUEBA SOLICITADA OPORTUNAMENTE.

2. La que ordena la preclusión de la investigación o la cesación de procedimiento, cuando no comprendan todas las conductas punibles investigadas, ni a todos los autores o partícipes.
3. La que ordene desembargo de bienes o reducción del embargo, a menos que esté comprendido en providencia cuya apelación deba surtirse en el efecto suspensivo.
4. La que disponga la entrega de bienes a una de las partes o a terceros, cuando haya oposición o las partes sustenten pretensiones diferentes sobre ellos.
5. La que revoque la providencia admisorias de la parte civil, y

c) En el devolutivo:

Todas las demás providencias, salvo que la ley provea otra cosa.

La ley procesal actualmente vigente, igualmente determina la apelabilidad de las decisiones que niegan la práctica de pruebas al disponer:

Ley 906 de 2004 ARTÍCULO 177. EFECTOS. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:>
La apelación se concederá:

En el efecto suspensivo, en cuyo caso la competencia de quien profirió la decisión objeto de recurso se suspenderá desde ese momento hasta cuando la apelación se resuelva:

1. La sentencia condenatoria o absolutoria.
2. El auto que decreta o rechaza la solicitud de preclusión.
3. El auto que decide la nulidad.

4. EL AUTO QUE NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBA EN EL JUICIO ORAL; Y

5. El auto que decide sobre la exclusión de una prueba del juicio oral.

En el efecto devolutivo, en cuyo caso no se suspenderá el cumplimiento de la decisión apelada ni el curso de la actuación:

1. El auto que resuelve sobre la imposición, revocatoria o sustitución de una medida de aseguramiento.
2. El auto que resuelve sobre la imposición de una medida cautelar que afecte bienes del imputado o acusado.
3. El auto que resuelve sobre la legalización de captura.
4. El auto que decide sobre el control de legalidad del diligenciamiento de las órdenes de allanamiento y registro, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones o recuperación de información dejada al navegar por Internet u otros medios similares.

5. El auto que imprueba la aplicación del principio de oportunidad en la etapa de investigación; y
6. El auto que admite la práctica de la prueba anticipada.

La previsión garantista que determina la apelabilidad de las decisiones que niegan la práctica de pruebas solicitadas por uno cualquiera de los sujetos procesales es entendible, porque con el ejercicio de los derechos de probar y de contradicción probatoria previstos en el artículo 29 de la Carta Política ¹, es que realmente se garantiza el derecho a la defensa, garantía esta igualmente de rango constitucional.-

Por tratarse los derechos de contradicción y de defensa garantías constitucionales, es claro que cualquier decisión que los afecte de manera negativa, debe tener el recurso de apelación, para de esta manera mediante la segunda instancia, garantizar a los sujetos procesales la indemnidad de sus derechos.-

Por las anteriores consideraciones, el Tribunal Nacional de Ética Médica estima que la decisión de primera instancia fue errada y en estas condiciones debe declararse la nulidad de todo el proceso, a partir inclusive del auto que negó la declaratoria de nulidad solicitada por la defensa, esto es, a partir del auto del 29 de noviembre de 2006.

1 &§ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; **A PRESENTAR PRUEBAS Y A CONTROVERTIR LAS QUE SE ALLEGUEN EN SU CONTRA**; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (Lo destacado no lo es en el texto).-

Bastan las consideraciones anteriores para que el Tribunal Nacional de Ética Médica, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del proceso a partir del auto del 8 de septiembre de 2006, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.- **ARTICULO SEGUNDO:** Devolver el expediente al Tribunal de origen para lo de su competencia. **COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

FDO. JUAN MENDOZA VEGA, Presidente; GUILLERMINA SCHOONEWOLFF DE LOAIZA, Magistrada Ponente; EFRAÍM OTERO RUÍZ, Magistrado; MIGUEL OTERO CADENA, Magistrado; MARTHA LUCÍA BOTERO CASTRO, Secretaria.

Bogotá, julio dieciséis (16) del año dos mil trece (2013).
**SALA PLENA SESIÓN NO. 1185 DEL DIECISEIS (16) DE
JULIO DEL AÑO DOS MIL TRECE (2013)**

REF: PROCESO 699 TRIBUNAL DE ETICA MÉDICA DEL
ATLANTICO

Contra el doctor A. J. G.V

Denunciante señora E.B.C.

Magistrado ponente : Francisco Pardo Vargas

Providencia No. 47-2013

VISTOS

El 23 de marzo de 2.012 el Tribunal de Ética Médica del Atlántico acogió la queja presentada el día 22 del mismo mes por la señora EBC, profesional especializada del del Hospital.... de Barranquilla, por haber encontrado irregularidades en el proceso de convalidación del Título de Especialista en Nefrología del médico A.J.G.V. Aceptada la queja se procedió a la apertura del Proceso que concluyó sancionando al profesional acusado de acuerdo a los siguientes Hechos para cuyo estudio el caso fue asignado en esta Corporación al Magistrado Francisco Pardo Vargas.

HECHOS

La señora EBC, quien como profesional especializada del del Hospital ...de Barranquilla, tiene a su cargo el estudio de “los procesos inherentes a la administración del talento humano, en este caso específico en el proceso de ingreso del personal de la salud, a los profesionales de la salud se les verifica el título para lo (sic) cual fue contratado o dentro del proceso

a que pertenecen, según la modalidad de contratación, por lo general se envía el título o certificado de estudio o de la homologación del título al Ministerio de Educación Nacional como trámite interno de verificación de título del proceso de selección, las Universidades o Ministerio de Educación nos responden dándonos copias de la certificación del título o señalando si la persona es egresada o no de la entidad de donde se remitió la solicitud” (F 17). En cumplimiento de ese proceso, la señora B. ofició al Ministerio de Educación en solicitud de verificación del título de Nefrólogo del doctor A.J.G.V quien se desempeñaba como tal en el Hospital ... de Barranquilla. En atención a dicha solicitud el Ministerio respondió que al citado profesional “NO LE FUE CONVALIDADO EL TÍTULO DE ESPECIALISTA EN NEFROLOGÍA Y HEMODIÁLISIS OTORGADO POR LA UNIVERSIDAD LOUIS PASTEUR DE STRASBURGO” (F2). Basada en esta categórica respuesta, la señora B. consideró que había serias dudas sobre la licitud del título en cuestión y acusó al doctor G.V. ante el Tribunal de Ética Médica del Atlántico por presuntas irregularidades en la convalidación del Título como experto en el área en la cual se desempeñaba en el mencionado Centro Hospitalario. El Proceso Ético Disciplinario fue seguido en todos sus pasos por el Tribunal Seccional, concluyendo que el médico acusado había violado los artículos 48 y 49 de la Ley 23 de 1.981 y en Resolución Del 5 de junio de 2.013 el Tribunal “vió claro y preciso que el encartado doctor A.J.G.V. no desmintió el pliego de cargos” que se le formuló por violación de los artículos 48 y 49 de la Ley 23 de 1.981 y consideró que dada la gravedad del hecho punible investigado debía remitirse el expediente al Tribunal Nacional de Ética Médica para que sea esa Corporación la que decida sobre la sanción a imponer al doctor A.J.G.V (F97)

RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS

La revisión que en esta Corporación se ha hecho tanto del Informe de Conclusiones en la investigación preliminar, como en la sustentación de la formulación de cargos y el análisis de los descargos presentados por el encartado, con la subsiguiente Resolución por la cual no se

aceptaron sus descargos, revelan que el Tribunal Seccional actuó con suma diligencia y responsabilidad en el análisis del caso y tomó una decisión acorde con el material probatorio allegado para su consideración.

Para esta Superioridad constituyen elementos de indiscutible valor los considerandos que sustentan la Resolución de la Directora del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES), a saber: (F 6 Y 7)

1. “Que el ICFES por intermedio de la Oficina de Relaciones Internacionales solicitó concepto a la Pontificia Universidad Javeriana en dos oportunidades, a la Fundación Escuela de Medicina Juan N. Corpas, al Agregado Cultural de la Embajada de Francia en Colombia, sin que se emitiera concepto positivo por parte de estas entidades sobre los estudios cursados y el título obtenido en el exterior por el doctor G.V”.

Que el citado Comité según consta en el acta 02 del 7 de septiembre de 1.999 conceptuó que: “Analizado y revisado el expediente se encontró que existían dos conceptos académicos previos emitidos por la Pontificia Universidad Javeriana y la Escuela de Medicina Juan N. Corpas, NO PRESENTA UN PROGRAMA ESTRUCTURADO NI LAS CALIFICACIONES OBTENIDAS, SOLO SE PRESENTAN UNAS CERTIFICACIONES EN LAS CUALES SE MENCIONA QUE EL DOCTOR G. REALIZÓ UNAS PASANTIAS POR LOS SEVICIOS DE NEFROLOGIA Y DE HEMODIALISIS DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE STRASBURGO Y EL HOSPITAL DE MARSELLA, EL COMITÉ RECOMENDO NEGAR POR RESOLUCIÓN TENIENDO EN CUENTA LOS CONCEPTOS ACADEMICOS EMITIDOS”

2. “Que de conformidad con las consideraciones anteriores, después de haber estudiado la documentación presentada por A.J.G.V., en razón a que el peticionario no ha presentado un diploma que equivalga a título académico de post grado en educación superior, Especialista y con

base en el concepto del Comité de Evaluación de Títulos de Educación Superior, Asesor de la Oficina de Relaciones Internacionales, se llega a la conclusión de que no es procedente efectuar la convalidación solicitada:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. No convalidar para todos los efectos en Colombia el DIPLOME D ASSINTANT ETRANGER EN NEPHROLOGIE ET HEMODIALYSE, otorgado el 15 de mayo de 1.986 por UNIVERSITE LOUIS PASTEUR DE STRABOURG de Strasbourg, Francia, a A.J.G.V, ciudadano colombiano con cédula de ciudadanía de

A lo anterior se une la falta de claridad en la autenticidad de una supuesta Resolución de la Dirección General del ICFES que lleva el número 0016 del 6 de enero de 1.988, que presenta un grosero error gramatical y difiere de los formatos usuales del Instituto. Para colmo de la confusión, a Folios 10 y 11 del expediente se transcribe Resolución de la Dirección General del ICFES que lleva la misma fecha (enero 6 de 1,988) convalidando el Título de Especialista en Cirugía de Tórax y Cardiovascular al doctor W. C. G. F. A todo ello se agrega el hecho de que las gestiones para la convalidación su título le fuera encomendada por el doctor G. a un intermediario que desapareció dando pie a que el mencionado galeno lo acusara de haber asaltado su buena fe. No le falta pues razón al Tribunal Seccional cuando anota refiriéndose a estas nuevas circunstancias “inferimos de esto que el encartado hizo la presentación de un documento alterado y los recursos para obtener la ya reiterada convalidación del título fueron irregulares aun cuando el disciplinado quiera probar, sin lograrlo, que fue el intermediario la persona que hizo esos trámites irregulares”. Todo lo anterior sustenta la violación de los artículos 48 y 49 de la Ley 23 de 1.981 que establecen:

Artículo 48. El médico egresado de universidad extranjera que aspire a ejercer la profesión en el país, revalidará su título de conformidad con la ley.

Artículo 49. Constituye falta grave contra le ética, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que haya lugar, la presentación de documentos alterados, o el empleo de recursos irregulares para el registro de títulos o para la inscripción del médico.

Bastan las consideraciones anteriores para que el Tribunal Nacional de Ética Médica en uso de sus atribuciones legales

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Imponer al doctor A.J.G.V la sanción de Suspensión en el ejercicio profesional de la medicina por el término de un (1) año, por violación a los artículos 48 y 49 de la ley 23 de 1981. **ARTICULO SEGUNDO.** En contra de esta resolución son procedentes los recursos de reposición para ante el Tribunal Nacional, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la sanción, o el subsidiario de apelación para ante el Ministerio de Salud y Protección Social, dentro del mismo término. **ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez en firme la presente providencia, comuníquese el contenido de esta decisión al Ministerio de la Protección Social, a los Tribunales de Etica Médica y a la Federación Médica Colombiana para que sea fijada en lugares visibles de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del decreto 3380 de 1981. **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

FDO. EFRAÍM OTERO RUÍZ, Magistrado–Presidente; FRANCISCO PARDO VARGAS, Magistrado Ponente; LILIAN TORREGROSA ALMONACID, Magistrada; EDGAR SAAVEDRA ROJAS, Asesor Jurídico; MARTHA LUCÍA BOTERO CASTRO, Secretaria.

PERSONA Y PERSONALIDAD

FERNANDO GUZMÁN MORA, MD
Cirujano Cardiovascular. Hospital Militar Central
Abogado Magna Cum Laude.
Universidad Militar Nueva Granada
Candidato a Magíster en Derecho penal. U Libre
Magistrado Tribunal Nacional de Ética Médica
Especialista en Bioética. U. El Bosque
Docente AH. Universidad Militar Nueva Granada

CR MED (ARM NAL) SARA EDITH MORENO MAZO, MD
Oftalmóloga. Glaucomatologa. Subdirectora de Servicios
Ambulatorios. Hospital Militar Central
Capitán de Navío. Armada Nacional de Colombia
Especialista en Docencia Universitaria
Magíster en Bioética. U. El Bosque
Docente AH. Universidad Militar Nueva Granada

TC MED (EJC) CARLOS ALBERTO ÁRIAS PÁEZ
Cirujano Vascular Periférico. Cirujano Cardiovascular.
Jefe de servicios. Hospital Militar Central
Instructor ATLS. Asociación Colombiana de Cirugía
Docente AH. Universidad Militar Nueva Granada

CR MED RICARDO BARRAGÁN GÓMEZ, MD
Cirujano Cardiovascular. Hospital Militar Central
Docente AH. Universidad Militar Nueva Granada

ADVERTENCIA

Este trabajo es producto del estudio del Grupo de Bioética del Hospital Militar Central de Bogotá. No constituye la posición oficial del Tribunal Nacional de Ética Médica

INTRODUCCIÓN

La base de las disquisiciones ética y Bioéticas contemporáneas es el concepto de Persona. La fuente última de la dignidad humana, base de muchos ordenamientos y de todo el Derecho Natural, es la condición de persona, pues esta constituye el núcleo más específico de cada ser individual.

El objeto de este escrito es analizar lo que constituye la concepción de persona en nuestra sociedad actual y su diferencia con otro concepto de tipo jurídico: La Personalidad

I. PERSONA

En Roma, no todos los seres humanos eran personas porque los esclavos eran considerados como bienes, como cosas materiales; ni todas las personas eran seres humanos, porque reconocieron a las personas jurídicas. Leibnitz definía a la persona como "...un ser capaz de razón y reflexión, que puede considerarse a sí mismo como él mismo...que piensa en distintos tiempos y lugares...por medio del sentimiento que posee de sus propias acciones...

Hoy en día se considera persona a todo individuo de la especie humana, sin importar edad, sexo, posición social o económica. El ser humano se mantiene a través de la inteligencia y la voluntad. A través de la conciencia se conoce a sí mismo y constituye un microcosmos imposible de conocer en su totalidad. Además, al ser consciente de su existencia y limitaciones, puede hacer prevalecer la razón sobre el instinto, planificando y dirigiendo sus actos en ejercicio de su libertad

Uno de los fundamentos de la persona como ser social es su derecho al nombre y el reconocimiento de su singularidad por los demás. El concepto de persona es distinto cuando se considera desde el punto de vista social, filosófico o jurídico.

Persona en sentido filosófico es un ser (o supuesto) de naturaleza racional. En sentido jurídico, persona es un ser capaz de tener derechos y contraer obligaciones.

Persona, en el sentido jurídico, es un ser sujeto de derechos y deberes. La persona puede ser individual o física (personas naturales: su personalidad empieza con el nacimiento y termina con la muerte; todos los hombres en los países civilizados son personas) y colectiva (agrupaciones o colectividades, compuestas de varias personas naturales: se llaman personas morales, sociales o jurídicas).

Para Kelsen, la persona individual es el conjunto de normas que tienen por objeto la conducta de un hombre en cuanto a derechos subjetivos y deberes jurídicos. Por lo tanto, es un sector del ordenamiento jurídico, así constituyéndose en el punto ideal al cual se le imputan los efectos de los actos contenidos en estas normas: sujeto del derecho. Persona individual es la expresión unitaria y sintética de los deberes y derechos de un hombre. Persona colectiva es la persona individual ideal tras los actos de un grupo de personas, con las mismas características que un ente individual. Es el resultado de un proceso de personificación. Cuando este proceso de personificación se aplica a la totalidad de las normas vigentes, se habla de la persona jurídica del Estado.

El ser persona, para Kelsen, consiste (desde otro punto de vista) en que mis comportamientos sean contenido de normas, y sean objeto de deberes y sujeto de derechos.

II. PERSONALIDAD.

Existen dos tipos de personas desde el punto de vista jurídico: las personas naturales y las personas jurídicas. Nos referiremos a las

personas naturales únicamente, porque la personalidad jurídica para los entes colectivos, como lo han demostrado varias escuelas, es una construcción del Derecho; de hecho, la personalidad no es una característica tangible, sino que es una categoría jurídica, un “producto del derecho”, tanto para los entes individuales como para los colectivos (Ferrara-Kelsen). La idea de otorgar esta categoría a los entes sociales lo mismo que a los individuales, es que estos adquieran facilidad de movimiento y operación, por perseguir fines humanos. La personalidad es la unificación ideal de las relaciones.

III. CARACTERÍSTICAS DE LA PERSONALIDAD

1. INDIVIDUALIDAD

Debe recordarse que desde un punto de vista más amplio, individuo es aquel ser con autonomía (autos, por sí mismo. Nomos, poder) propia (tiene su propio poder de existencia, independientemente de otro). Es además separable del otro. (por ejemplo, una piedra es un individuo, un ser humano es un individuo). Es distinguible (posee características propias especiales que lo distinguen de los de su misma especie). En resumen, el individuo tiene autonomía, distinción y separación.

2. INTIMIDAD

Es el ser interior cuyo conocimiento es patrimonio de la persona misma. Es el grado máximo de inmanencia, es decir, lo que se guarda y permanece en el interior. La intimidad es el santuario de lo humano. Es algo que solamente pertenece a quien lo posee.

Esta intimidad puede manifestarse o revelarse ante otros individuos. Es decir, tiene la posibilidad de mostrar a otro algo de lo que la persona lleva en sí misma. Se encuentra fuertemente protegida por el sentimiento de vergüenza o pudor. Este se hace manifiesto cuando la intimidad propia se descubre sin el consentimiento de la persona.

3. LIBERTAD

Libertad es la capacidad de autodeterminación. Determinarse es definirse con conocimiento de causa, es desear que una razón específica se convierta en la razón de actuar en un momento dado.

Quizás la mejor aproximación al concepto sea la que hace referencia a la libertad como la facultad de realizar algo por sí mismo, partiendo de la capacidad de autodeterminación del ser humano, que le confiere el poder de efectuar acciones determinadas con base en la razón y la voluntad, pero siempre respetando el bien común como limitación.

El acto libre se acompaña del brillo de la inteligencia, el control de la conciencia y el dominio de la voluntad. La persona es dueña de su intimidad y de la manifestación de la misma. Esto hace que sea libre y dueña de sus actos.

4. NATURALEZA SOCIAL

El ser humano necesita dialogar. Existe la compulsión normal y natural de compartir el mundo interior. El diálogo necesita de un interlocutor. La conciencia de sí mismo solamente se logra mediante la intersubjetividad. Esto ayuda a formar la personalidad, tallando el carácter, el idioma, las costumbres y los valores de la comunidad en que se vive.

Una de las realizaciones como persona está constituida por el proceso de extracción de algo íntimo, su entrega a un receptor y el hecho de ser considerado como valioso. A mayor intercambio, mayor riqueza de la intimidad.

5. CAPACIDAD DE CONTRAER OBLIGACIONES

No existe en el Código Civil Colombiano una definición concreta de Obligaciones. Por eso los estados han aceptado la definición del Derecho Romano. Según el Emperador Justiniano, la obligación es un vínculo jurídico que ata, une o lía a dos extremos de la relación jurídica-obligacional a dar, hacer o no hacer una cosa.

6. CAPACIDAD DE ADQUIRIR DERECHOS

La persona humana en su manifestación individual y colectiva es contemplada en la Constitución como fuente suprema y última de toda autoridad y titular de derechos inalienables para cuya protección se crea el Estado y éste le otorga competencias a sus agentes.

El Estado reconoce la primacía de los derechos inalienables de la persona humana (CP Art. 5o.). De tal manera, los derechos y garantías de las personas consagradas en la Constitución, están inspirados en el respeto y promoción de la persona humana.

Los derechos humanos fundamentales que consagra la Constitución de 1.991 son los que pertenecen a toda persona en razón a su dignidad humana. Fuerza concluir, que el carácter de fundamental de un derecho no depende de su ubicación dentro de un texto constitucional sino que son fundamentales aquellos derechos inherentes a la persona humana.

IV. INICIO DE LA PERSONALIDAD

La personalidad de las personas naturales comienza con el nacimiento; la de las personas jurídicas, con su acta de creación.

El Nacimiento es una condición para que a la persona le sea dado el atributo jurídico de la personalidad. Código Civil, artículo 90: no se considera persona jurídica a quien nace muerto o muere en el vientre (para comprobarlo se utiliza la prueba de la docimasia pulmonar hidrostática).

El ser concebido, es titular del derecho a la vida, y se le defienden sus derechos, que están “congelados” hasta el momento de nacer. Código Civil, artículos 92 y 93. Ejemplo: protección de la madre trabajadora hasta el momento de dar a luz; aplazamiento de las penas por maternidad, para protección del feto (nasciturus); penalización del aborto.

Condiciones para que se pueda hablar de nacimiento

Que el niño (nueva persona) haya sido separado de la madre, ya sea por medios artificiales o naturales, y viva tan solo un instante siquiera.

Principales efectos del nacimiento

El neonato se convierte en titular de la personalidad jurídica, con los efectos que esta pueda acarrear consigo (adquisición de derechos y deberes).

En caso de que a la madre se le haya postergado alguna pena, o que se le hayan otorgado derechos especiales por el embarazo, estos desaparecen y la pena sigue su curso normal.

Efectos sucesorales.

V. ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD

Son las condiciones del sujeto, innatas a él y consecuentes a su existencia. Hay atributos que tienden a ubicar y otros a identificar al sujeto (prever y evitar situaciones de confusión).

A- ESTADO CIVIL

Posición permanente que una persona ocupa en la sociedad en orden a sus relaciones de familia, en cuanto le imponen ciertas obligaciones y confieren determinados derechos civiles. Simón Carrejo: “Estado Civil es la situación jurídica que vincula al individuo por distintos aspectos con la sociedad en que vive y con la familia a que pertenece”. Valencia Zea: “un conjunto de situaciones jurídicas que relacionan a cada persona con la familia de donde proviene, con la familia que ha formado, y con ciertos hechos fundamentales de la misma personalidad”.

El estado civil se puede originar:

- a. Por imposición de la ley (hijos matrimoniales o extramatrimoniales).
- b. Por hechos ajenos a la voluntad humana (muerte de uno de los cónyuges, nacimiento)

- c. Por voluntad del hombre expresada mediante actos jurídicos (matrimonio, adopción).

Es la ley, y no el individuo, quien reglamenta los efectos jurídicos del Estado Civil. Está determinado por tres cosas, en la generalidad: dos hechos (nacimiento y muerte) y un acto (matrimonio). También está reglamentado por el decreto 1260 de 1970, en su artículo 1.

Características del Estado Civil

- a. Toda persona tiene uno
- b. las normas que lo regulan son de orden público (arts. 15-16 C.C.)
- c. Inalienable: no se puede negociar, porque es de orden y de interés públicos.
- d. No es susceptible de confesión: se prueba de manera taxativa y precisa. Para lo que sirve la confesión, es para determinar los hechos que constituyen el Estado Civil.
- e. Es un derecho adquirido, no puede ser desconocido por leyes posteriores.
- f. Es uno e indivisible: no se pueden tener dos estados civiles al tiempo.
- g. Imprescriptible
- h. Asignado por la ley
- i. Tutelado por la ley.

Finalidades del Estado Civil

Identificar plenamente a un ser humano.

Determinar ciertos derechos o deberes de la persona: todas las personas tienen uno.

B- NACIONALIDAD

Es un vínculo político, sociológico y jurídico que une a una persona con un Estado determinado. Niboyet con relación a la nacionalidad nos dice que es el vínculo jurídico y político de Derecho Público en virtud del cual el individuo entra a formar parte de los elementos constitutivos del Estado.

Nación es un grupo de personas determinadas objetivamente por el nacimiento o la asimilación y subjetivamente por aspectos psicológicos y culturales, psicológicos como el sentido de pertenencia como consecuencia de la convicción de tener ya bien un origen común o también.

Vínculo Sociológico

Es un vínculo sociológico por la nacionalidad involucra aspectos tales como: religión, idioma, origen, las costumbres, el folclor, y los aspectos culturales comunes a las personas tenidas por nacionales. En virtud de dicho vínculo los nacionales desarrollan un sentido de pertenencia con relación al Estado del cual se es súbdito.

Vínculo Político

La nacionalidad es también un vínculo político dado que en virtud de dicho vínculo los nacionales participan de la vida institucional del Estado ejerciendo los Derechos políticos como elegir y ser elegido, ejercer cargos públicos, tener acceso a los mecanismos de participación ciudadana.

Vínculo Jurídico

El vínculo de la nacionalidad también es jurídico porque en virtud de la nacionalidad, el nacional adquiere respeto del Estado del cual es súbdito que le confiere Derechos y le impone Deberes u obligaciones.

C- NOMBRE

Atributo y derecho fundamental jurídicamente tutelado. Signo distintivo y revelador de la personalidad. Comprende el nombre (pronomen: individualiza a cada miembro de una misma familia), el apellido o patronímico (nomen: revela la familia a la cual pertenece la persona) y/o seudónimo o nombre ficticio (cognomen: se caracteriza doblemente a una personalidad). El nombre proviene de las gens romanas.

En Colombia, el uso del nombre esta reglamentado específicamente por el decreto 1260 de 1970, en sus artículos 3 y 4.

Artículo 3: Estipula la individualidad del sujeto como un derecho inherente a el. El nombre es lo que determina esa individualidad.

Artículo 4: Estipula el derecho del individuo a usar un nombre, sólo él, y de exigir garantías legales para conservar su individualidad.

Características del Nombre

- a. Inalienable (personas individuales): es personalísimo. No se puede contratar sobre ese nombre, porque el contrato sería ilícito.
- b. Imprescriptible: No se adquiere ni se pierde por el uso o su ausencia.
- c. Indivisible, uno o inmutable: no puede cambiarse a voluntad de la persona, salvo por vía de consecuencia (adopción, certificación de la filiación), por vía directa (solicitud de cambio de un nombre ridículo o insatisfactorio), indirecta (seudónimos) o tutelado por la ley.

D- CAPACIDAD

Facultad que tiene una persona de obligarse por sí misma, sin el ministerio o autorización de otras. Se presume que todas las personas son capaces, salvo aquellas personas que sean explícitamente declaradas incapaces por la ley.

Elemento determinante para poder obligarse válidamente. Requisito de validez para contratar. Regida por el principio de la voluntad reflexiva: a las personas se les otorga la capacidad de acuerdo con su madurez (se presume que llega a los 18 años).

Capacidad de goce o adquisitiva: Capacidad de las personas para adquirir derechos y contraer deberes. Toda persona tiene en principio la capacidad de goce; es por esto que a menudo es considerada análoga a la personalidad jurídica, la cual es la aptitud para contraer derechos y deberes.

Capacidad de ejercicio o de obrar: Capacidad de ejercer por sí mismo los derechos y de obligarse voluntariamente, sin el ministerio o la autorización de otra (C.C., art. 1502). También se le designa capacidad legal. No todas las personas tienen esta capacidad: no la tienen quienes son designados expresamente por la ley como incapaces.

Incapacidad: estado de una persona que ha sido privada por el ordenamiento del ejercicio de ciertos derechos de los cuales continúa siendo titular. Se distinguen dos tipos de incapacidades: absolutas y relativas.

Absoluta: es aquella que se le asigna a las personas impúberes, dementes y sordomudos que no pueden darse a entender por escrito. Sus contratos son absolutamente nulos. Impide el ejercicio de su derecho a obligarse por sí misma, dado que no pueden expresar plenamente su verdadera voluntad, por la edad o por un determinado impedimento físico o mental.

Relativa: se asigna a aquellas personas que aunque tienen cierta capacidad jurídica, todavía no pueden ejercer su voluntad plenamente, puesto que la ley considera a ésta como insuficiente. Menores adultos y disipadores.

Dementes: todos quienes por causa de edad avanzada que ocasiona demencia senil, o por cualquier enfermedad mental que les impida emitir juicios rectos, y serán considerados como absolutamente

incapaces, requiriendo así un representante legal que se encargue de sus asuntos, aunque formulen sus juicios durante un intervalo de lucidez.

Impúberes: Hombres menores de 14 años y mujeres menores de 12, a quienes se les es privada la capacidad de ejercicio porque la ley presume que no han adquirido una plena capacidad de discernimiento. la excepción a esta incapacidad está dada en el matrimonio; según el artículo 143 del C.C., la mujer menor de 12 años que ha concebido, y cuyo representante legal no opone obstáculos a la validez del acto en los 3 meses siguientes a que se ha contraído el matrimonio, puede casarse. También es excepción a esta incapacidad la contemplada en el artículo 784 del C.C., que les autoriza para la adquisición de la posesión de bienes muebles.

Sordomudos que no pueden darse a entender por escrito: Las excepciones son el matrimonio y la adquisición de bienes muebles.

Menores adultos: Hombres mayores de 14 años y mujeres mayores de 12, que aun no han obtenido habilitación de edad (18 años), cuyos actos pueden tener valor en ciertas circunstancias: habilitación de edad, matrimonio, legitimación de hijos, ejercicio de posesión sobre bienes muebles, etc. Aunque ya tienen un cierto grado de discernimiento, su voluntad aún es considerada como ineficiente, por lo cual requieren para algunos actos de tutores.

Dilapidadores o disipadores: Quienes no tienen medida en sus gastos, y disipan todo su patrimonio en caprichos (juego, alcohol, etc.); se da esta incapacidad porque se considera que los bienes de esta persona están ahí para cumplir otro cometido, que no sea necesariamente el de ser gastados de manera demasiado pródiga.

D- PATRIMONIO

Se ha definido como una universalidad jurídica que comprende el conjunto de derechos y obligaciones de una persona, estimables en dinero: bienes, créditos y deudas. Aptitud para tener: es una bolsa

vacía; así no se tenga nada, se tiene un patrimonio como aptitud o potencialidad.

Según la escuela clásica, tiene tres características esenciales:

Universalidad jurídica: todos los derechos avaluables en dinero se encuentran en el patrimonio formando un solo todo.

Contiene derechos pecuniarios.

Está unido a la personalidad, emana de ella.

Como complemento a la teoría clásica, la teoría moderna expone las siguientes características:

El todo del patrimonio no puede ser dividido a voluntad del titular de él, puesto que constituye una universalidad.

Dentro del patrimonio se pueden distinguir ciertas universalidades parciales: peculios, bienes de familia, etc.

Importancia práctica del patrimonio está dada por dos principios:

Sirve de prenda general del cumplimiento de las obligaciones

Permite realizar la conservación y destinación de todos los derechos que integran el patrimonio de una persona.

E- DOMICILIO

Constituido por la residencia y el ánimo de permanecer en ella. Código Civil, artículos 76 al 89. Es necesario para:

Verificar el cumplimiento de obligaciones.

Requisito para la validez de ciertos actos, pero suplido por la voluntad.

El domicilio se presume, ya sea positiva (negocios, empleos, etc.) o negativamente (estudios, exilios, cárcel, etc).

Domicilio legal: domicilio impuesto por la ley, que sale de una relación de dependencia: hijos o pupilos, cónyuges.

Morada, residencia y domicilio son conceptos diferentes.

Individualiza o singulariza al sujeto. Es la relación a un lugar que tiene una persona en donde habitualmente se encuentra, en ese lugar efectúa todas las actividades familiares (Art. 77) y donde desarrolla toda su actividad familiar, personal y negociales (Artículo 77 C.C.). Es la relación que tiene una persona en cuanto a un municipio.

Es diferente a la residencia que es el lugar en donde tiene su casa de habitación o el desempeño de sus actividades negociales. de trabajo o donde desarrolla sus negocios.

QUE ES EL HONOR?

FERNANDO GUZMÁN MORA, MD
Cirujano Cardiovascular. Hospital Militar Central
Abogado Magna Cum Laude.
Universidad Militar Nueva Granada
Candidato a Magíster en Derecho penal. U Libre
Magistrado Tribunal Nacional de Etica Medica
Especialista en Bioética. U. El Bosque
Docente AH. Universidad Militar Nueva Granada
Catedrático de Derecho Medico. Universidad Javeriana

CR MED (ARM NAL) SARA EDITH MORENO MAZO, MD
Oftalmóloga. Glaucomatologa. Subdirectora de Servicios
Ambulatorios. Hospital Militar Central
Capitán de Navío. Armada Nacional de Colombia
Especialista en Docencia Universitaria
Magíster en Bioética. U. El Bosque
Docente AH. Universidad Militar Nueva Granada

TC MED (EJC) CARLOS ALBERTO ÁRIAS PÁEZ
Cirujano Vascular Periférico. Cirujano Cardiovascular.
Jefe de servicios. Hospital Militar Central
Instructor ATLS. Asociación Colombiana de Cirugía
Docente AH. Universidad Militar Nueva Granada

CR MED RICARDO BARRAGÁN GÓMEZ, MD
Cirujano Cardiovascular. Hospital Militar Central
Jefe de Cirugía Cardiovascular. Clínica Palermo
Docente AH. Universidad Militar Nueva Granada

ADVERTENCIA

Este trabajo es producto del estudio del Grupo de Bioética del Hospital Militar Central de Bogotá. No constituye la posición oficial del Tribunal Nacional de Ética Médica.

INTRODUCCIÓN

De manera periódica utilizamos, escuchamos y leemos la palabra “Honor”, como parte de las conversaciones diarias, de las discusiones respecto de nuestros semejantes, de los artículos relacionados con ética, moral, virtud, honestidad, transparencia y actividad laboral, medica y, particularmente, militar.

Y la usamos de manera repetitiva, automática, casi refleja al juzgar las acciones de quienes nos rodean y tienen que ver con la distribución de recursos a todo nivel y, de manera muy especial, en relación con el acto médico.

Pero: que es el honor? Que encierra esta expresión? Cuales son sus contenidos reales y cuando debe aplicarse? Como puede definirse el honor?

DEFINICIÓN

El Diccionario de la Real Academia define la palabra honor en dos sentidos:

- a. Como cualidad moral que impulsa al cumplimiento de los deberes consigo mismo y con las demás personas.
- b. Como buena reputación obtenida a través de la virtud, sea por acciones periódicas que cultivan dicho valor o por actos de heroísmo y desprendimiento que hacen que puedan ser enseñados como un ideal de comportamiento ante la comunidad

El honor no se liga a una ideología política determinada, ni a ninguna organización religiosa específica.

La persona honorable u honrada es fiel a su palabra, prudente en sus conceptos públicos, defensora a ultranza de la verdad y la corrección en las conductas personales, fiel a sus principios y profundamente respetuosa de las leyes y de sus propios congéneres.

Deben desligarse los conceptos de honra (prestigio, reputación, fama), honradez (fiabilidad en la palabra), que equivale al concepto de derecho marítimo de buenas costumbres

Cuatro elementos rigen la conducta humana en sociedad, para que las personas se comporten de manera medianamente correcta en el conglomerado comunitario en que transcurren sus vidas: Las normas jurídicas, los dictados morales, la practica de las buenas costumbres y el acatamiento de las reglas de trato social.

Pero cual de ellas es la mas importante directriz de conducta para los miembros de la sociedad? Cual es la que tiene verdadera repercusión en los actos humanos?

Los cuatro conceptos parten del deber ser; es decir, describen conductas y situaciones que deben ser cumplidas con base en el concepto de perfección que cada sociedad posee. Y esta idea de perfección ha sido la que ha impulsado el conocimiento y la sabiduría humana, siendo estos dos además su mecanismo de retroalimentación en el sentido de añadir mayor perfección en cuanto mayor es el conocimiento de las cosas.

Se afirma que el Derecho constituye el mínimo moral en la conducta de las personas. Y es apenas obvio que las normas jurídicas no pueden ir en contra de la moral. Sin embargo se puede dar el fenómeno del “Derecho Injusto”, dependiendo del momento de su consideración. Si en el siglo actual juzgamos la institución de la esclavitud, nos parece monstruosa desde todo punto de vista. Sin embargo, era aceptada por la sociedad y sus normas jurídicas en muchas partes del mundo. De

otro lado, las ideas totalitarias de tipo fascista que llevaron al régimen nazi a cometer semejantes atropellos, fueron a su vez elaboradas y aceptadas por la sociedad que las sufrió y, por lo tanto, eran la norma jurídica de aquel entonces, siendo su aceptación obligatoria.

Asimismo, lo que para algunos países puede ser norma moral, para otros no lo es. Por lo tanto, acatar el Derecho no implica necesariamente un deber moral. Y en esto aplica la teoría de la resistencia a algunas normas por parte de quien considera que son totalmente inmorales. Esto es explícito, por ejemplo, en el Catecismo de la Iglesia Católica, en cuyo numeral 1903 expresa: "...si los dirigentes proclamasen leyes injustas o tomaran medidas contrarias al orden moral, estas disposiciones no pueden obligar en conciencia..."

Otros dicen que la norma moral es el mismo derecho natural. En este aspecto vale la pena discutir acerca de la científicidad del concepto de Derecho Natural, pero teniendo en cuenta que el acatamiento del derecho no es necesariamente una obligación moral en todas partes del mundo y que lo que denomina Derecho Natural no es aceptado por todos.

Comportarse de manera honorable es hacerlo de acuerdo con los principios éticos y morales aceptados de manera universal y comunitaria, sin importar la situación, las circunstancias que rodeen el acto humano ni las presiones que se ejerzan sobre quien actúa de acuerdo con su propia conciencia y siempre dentro del marco de la ley que rige la conducta.

Aunque por definición aceptada las personas poseen dignidad por el solo hecho de pertenecer a la especie humana, solamente las personas honradas tienen honor.

AXIOLOGÍA Y ESTUDIO DE LOS VALORES HUMANOS

El honor gira alrededor de lo que se denomina virtud.

Axiología es un termino proveniente del griego axios (valioso) y logos (tratado). Es decir, es el estudio de los valores que giran alrededor del acto humano. Su importancia radica en constituir el fundamento de la ética.

Este termino ha sido utilizado desde comienzos del siglo XX por P Lapie. E von Hartmann y M Scheler.

La axiología, como estudio de los valores, es creación del intelecto humano, como lo es también la sociedad, la ética, la estética, la filosofía, el concepto de bien y de mal, la Ley, los derechos fundamentales, etc. Y al estar convencidos de ser creación de la mente humana nos convertimos en seguidores del filósofo sofista Protágoras, quien expresaba que el ser humano es la medida de todas las cosas.

Los valores se van construyendo en la medida en que se repiten actos de manera periódica, es decir, a través de la formación de hábitos o costumbres que van definiendo el carácter y la personalidad de los seres humanos, con base en lo que la sociedad misma le inculca a través de la familia y sus instituciones (educación, autoridad, filosofía social, etc.) como bueno o malo. Es decir, como digno de ser imitado o no por la persona que es sujeto del conocimiento que se inculca.

En esto radica lo que conoce como sentido moral, el cual es la base de la conducta humana en la sociedad que le ha enseñado por múltiples vías lo que se considera recomendable o deleznable.

Y esto tiene tal importancia, que el sentido moral gobierna y regula desde el cerebro y hasta donde es posible, el impulso de los instintos primarios del ser humano, el cual NO es bueno por naturaleza en razón de sus genes de predador de los cuales no puede apartarse, así se encuentre en avanzado estado de socialización y cultura.

Por eso las pasiones y los instintos no pueden ser el fundamento de la conducta moral de las personas, pues por encima de la satisfacción del placer se encuentra la previsión de los efectos que dichos placeres pueden producir en el organismo humano y en el tejido social que rodea a la persona.

Algunos de los fundamentos de esta conducta moral son la prudencia, la benevolencia, la compasión y la justicia en todos sus aspectos

Y si el acto humano se acompaña de inteligencia, voluntad y libertad, la persona educada en valores morales debe poseer las virtudes que la sociedad exige como buenas y recomendables de practicar de manera periódica.

En este aspecto compartimos el concepto de F Nietzsche, quien considera que los valores son elementos subjetivos dependientes de la razón y voluntad humanas y, por lo tanto, sometidos a las variaciones de lo que se considera bueno dentro de la sociedad en un momento histórico determinado.

Para nosotros no suena lógico el concepto de existencia objetiva de los valores planteado por Scheler y Hartmann, para quienes el valor es un ente objetivo de naturaleza ideal, que existe en si mismo en forma independiente al objeto o acto que se quiera evaluar y que posee esencia y existencia propia.

Por eso en nuestro criterio es absurdo considerar el valor bello, bueno o grandioso como algo que contiene existencia propia, independientemente de la cosa o del acto que se juzga.

No existen la belleza, la bondad o la grandeza como elementos objetivos absolutos. Por el contrario, existen cosas bellas, mujeres bellas, actos buenos, personas grandiosas, etc.

En nuestro país existen varios ejemplos del cambio en la valoración de algunas situaciones jurídicas y sociales a nivel histórico. Por ejemplo, a comienzos del siglo XX las mujeres eran consideradas incapaces relativas desde el punto de vista jurídico, en razón de su naturaleza

de genero. Y esto llevó a la estúpida posición de obligarlas a dejar sus bienes propios en manos de sus cónyuges masculinos, quienes sí eran considerados capaces.

Igual sucedió con el voto femenino, que solamente fue entregado a las mujeres de casi todo el mundo en el siglo XX. Es decir, docenas de siglos de historia se encontraron desprovistas de este derecho fundamental debido al planteamiento vulgarmente machista de ser consideradas no aptas para decidir en torno a situaciones tan básicas como elegir a quienes debían gobernar la sociedad. Habrase visto semejante idiotez????

De la misma forma, existen también atribuciones consideradas como indignas de ser imitadas o dignas de nuestro rechazo. Aquí aplicaría lo que se conoce como antivalor o valor negativo dentro de lo que se considera bueno o malo en la sociedad o por el sujeto que valora el acto o la cosa concreta. Ejemplo: la fealdad de una malformación congénita facial que debe ser corregida por medios quirúrgicos; la maldad del acto humano de la violación de menores; la grandeza de los héroes que sacrifican su vida en aras del bienestar de sus semejantes, etc.

Por eso no es aceptable la inmutabilidad de la belleza, de la bondad, de la justicia o del amor. Son simples atribuciones a hechos o cosas concretas efectuadas por la persona o la comunidad y cuyo nivel de valor puede variar con el cambio en los conceptos sociales, en la moda, en las preferencias y en los contenidos filosóficos que rigen una sociedad.

Kant definió brillantemente lo que denominó como imperativos categóricos, siendo el mas relevante el considerar a la persona como un fin y no como un medio. Asimismo, planteó la norma directiva de la conducta humana el hacer de cada acto personal algo que en su análisis pueda llegara a convertirse en norma universal de comportamiento.

Entonces, desde nuestro punto de vista, el valor positivo o negativo es un concepto subjetivo que se aplica a las cosas, las personas y los actos humanos, dependiendo de los criterios filosóficos y éticos que tenga la

persona que juzga dichos elementos o la sociedad que los valore.

QUIÉN ES UNA PERSONA HONRADA?

Es aquella que se comporta de acuerdo con lo que la sociedad plantea como digno de hacer, de imitar y de adquirir como habito de conducta periódica.

Es la que actúa por convicción, basada en lo que se considera justo, digno, loable y encomiable. No aquella que varía su actuar de acuerdo a la conveniencia de cada momento

La persona honorable es la que ubica su actuar dentro de las virtudes sociales aceptadas universalmente, dentro de criterios de prudencia, autodominio, amor por la humanidad, la familia y la sociedad que lo ha formado

Es cumplir con la palabra empeñada. Abstenerse de actuar en forma delictiva, injusta o inequitativa, dentro de sus posibilidades de acción.

El ser humano honrado no lo es por su nivel de educación o por su ubicación social y económica. De hecho, la mayor parte de las personas de escasos recursos de nuestro país son personas honorables, que actúan de manera correcta en medio de la restricción de sus limitaciones económicas.

Y un gran numero de personas indignas han tenido acceso a niveles educativos de alto rango. Aquí se incluyen los politiqueros de oficio, los gobernantes ladrones, los funcionarios corruptos, los delincuentes de cuello blanco, las autoridades de conducta indigna, etc.

La honra y la reputación son derechos humanos de tipo fundamental, protegidos por la Constitución Nacional de 1991 y por numerosos pactos y convenciones internacionales. Pero también son grados de prestigio que son alcanzados por medio de conductas habituales que se inculcan como dignos de ser imitados por toda la comunidad

Y si analizamos el derecho al honor como el deber de ser respetado y respetar a los demás miembros de la raza humana, el honor como bien jurídico posee dos elementos esenciales. Uno interno o subjetivo que esta constituido por lo que puede llamarse el patrimonio moral individual, del cual el individuo se siente orgulloso poseedor y lo defiende por cualquier medio. El otro aspecto, externo y de naturaleza objetiva, esta integrado por la fama o reputación de la cual se goce en la sociedad por efectos de una conducta recta y digna de muchos años. Es la reputación social, construida con el paso de los años y que conforma un verdadero bien que precede al conocimiento personal del individuo y que, al ser lesionado, produce un perjuicio a nivel social.

HONOR E INTIMIDAD PERSONAL

La dignidad humana, dentro de la esfera de lo social, se garantiza en la medida en que se tenga la posibilidad de conservar su privacidad, entendida como aquel fuero interno que sólo puede interesar al ser humano como individuo o dentro de un contexto reducido de personas que en últimas está determinada por el consentimiento de quien es depositario de su existencia.

El diccionario de la Real Academia define intimidad como “zona espiritual, íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia.” Esta zona reservada de la persona humana y de la familia la protege en forma clara el artículo citado al prescribir que “Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar

La vida privada está constituida por aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones de una persona que normalmente están sustraídos al conocimiento de extraños y cuyo conocimiento por éstos puede molestarla moralmente por afectar su pudor o su recato a menos que esa misma persona asienta a ese conocimiento.

La Corte Constitucional, mediante el fallo T-413-93, sobre el derecho a la intimidad, a propósito de la violación de reserva de la Historia Clínica, manifestó lo siguiente:

“El derecho a la intimidad, inicialmente, se concreta, en la vida social de los individuos, en el derecho a estar solo. Sin importar el lugar en que la persona se encuentre, nadie puede imponerle su compañía y ser testigo de su vida íntima o inmiscuirse en ella; en este ámbito privado, el ser humano ejerce la libertad (artículo 13 de la Constitución) y se hace protagonista de su propio destino, al decidir y realizar libremente el desarrollo de su personalidad, “sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.” (Artículo 16 de la carta).”

En la sentencia T-261 de 1995, la Corte Constitucional expresó:

“Este terreno –se refiere al de la intimidad- no puede ser invadido por los demás miembros de la comunidad a la que se integran la persona o la familia, ni por el Estado. Aún dentro de la familia, cada uno de sus componentes tiene derecho a demandar a los demás el respeto a su identidad y privacidad personal.”

Para Olano García la intimidad es: “un derecho que se proyecta en dos dimensiones a saber: Como secreto de la vida privada y libertad. Concebida como secreto, atentan contra ella todas aquellas divulgaciones ilegítimas de hechos propios de la vida privada o familiar o las investigaciones también ilegítimas de hechos propios de la vida privada. Concebida como libertad individual, en cambio, trasciende y se realiza en el derecho de toda persona de tomar por sí sola decisiones que conciernen a la esfera de su vida privada. Es claro que los atentados contra la intimidad pueden entonces provenir tanto de los particulares como del Estado. Se ha creído necesario proteger la intimidad como una forma de asegurar la paz y tranquilidad que exige el desarrollo físico, intelectual y moral de las personas, vale decir, como un derecho de la personalidad.”

Intimidad es, entonces, el ser interior cuyo conocimiento es patrimonio de la persona misma. Es el grado máximo de inmanencia, es decir, lo que se guarda y permanece en el interior.

La intimidad es el santuario de lo humano. Es algo que solamente pertenece a quien lo posee. Esta intimidad puede manifestarse o revelarse ante otros individuos. Es decir, tiene la posibilidad de mostrar a otro algo de lo que la persona lleva en sí misma. Se encuentra fuertemente protegida por el sentimiento de vergüenza o pudor. Este se hace manifiesto cuando la intimidad propia se descubre sin el consentimiento de la persona.

“...la intimidad es... elemento esencial de la personalidad y como tal tiene una conexión inescandible con la dignidad humana. En consecuencia, ontológicamente es parte esencial del ser humano. Sólo puede ser objeto de limitaciones en guarda de un verdadero interés general que responda a los presupuestos establecidos por el artículo 1 de la Constitución. No basta, pues, con la simple y genérica proclamación de su necesidad: es necesario que ella responda a los principios y valores fundamentales de la nueva Constitución entre los cuales, como es sabido, aparece en primer término el respeto a la dignidad humana.” (Corte Constitucional, Sentencia T-022 de 1993, M.P. Dr. Ciro Angarita Barón)

Por lo anterior, nada puede ser mas violatorio de la inmanencia humana que la intromisión indebida en la intimidad de la persona. Es invadir lo más interno y sagrado de la persona

LOS TRIBUNALES HONOR

Estas instituciones tuvieron preponderancia en épocas previas al sistema democrático de gobierno, cuando las conducta exigidas como obligatorias a miembros de algunas agrupaciones, eran motivo de seguimiento por parte de los individuos y que, en caso de ser transgredidas, eran causa de castigo, repudio e incluso expulsión de la comunidad respectiva.

Hoy en día subsisten dichos códigos de honor en instituciones de tipo educativo, militar y semisecreto (como el caso de la Masonería, que posee unos límites de comportamiento o landmarks, que no pueden ser atropellados, so pena de severas sanciones a sus asociados)

DELITOS CONTRA EL HONOR

Los odios que se generan entre profesionales, especialmente entre los médicos por razón del ejercicio profesional son de tal intensidad que se pueden comparar a los sentimientos respectivos originados entre amantes celosos y sus respectivos cónyuges.

Efectivamente, debido al concepto individual que se tenga de sí mismo y la forma como se perciba al colega, respecto del desconocimiento de la individualidad y los valores ajenos, nace una actitud negativa en contra del prójimo, generalmente originada en la percepción de los demás de acuerdo con nuestra conveniencia.

Un viejo chiste define como colega en medicina a “Aquel que hace lo mismo que uno, pero lo hace mal”...Y esto es una verdadera tragedia, porque la enemistad entre los médicos se acrecienta con los días y llega a límites realmente insospechados

El discípulo de Ortega, Don Julián Marías, clasifica el mal uso de la palabra en varios tipos:

1-Usar mal el lenguaje. Emplearla con impropiedad

2-Usos de palabrotas. Es una degradación social de la convivencia. Una falta de imaginación de los escritores.

3-Maledicencia. Hablar mal de. La palabra ha ido perdiendo su sentido literario y se ha desplazado hacia la broma maligna. Hablar mal de las personas, de sus acciones, de las instituciones.

A su vez, establece las consecuencias de la maledicencia, resumidas así:

A-Monotonía

B-Pérdida del valor de la crítica justificada

C-Compulsión a hablar mal en forma repetida

D-Impunidad por ocultarse entre varias personas

E-Estado de error

F-Pesimismo difuso

G-Desaliento general

Pero una cosa es la CRITICA (Arte de juzgar de la verdad, bondad y belleza de las cosas), otra el RUMOR (Voz que corre entre el público), el CHISME (Noticia verdadera o falsa, o comentario con que generalmente se pretende indisponer a unas personas con otras o se murmura de alguna), la INJURIA (Hacer imputaciones deshonorosas de persona o personas determinadas) y otra la CALUMNIA (Acusación falsa hecha maliciosamente para causar daño, imputando conductas calificadas como delictuosas o típicas en la Ley)

La calumnia puede tener su origen en ODIO (Antipatía y aversión hacia alguna cosa o persona cuyo mal se desea), RENCOR (fastidio arraigado y tenaz), RESENTIMIENTO (sentimiento, enojo o pesar por una cosa), ERROR (Concepto equivocado o juicio falso) e HIPOCRESIA (Fingimiento de cualidades o sentimientos contrarios a los que realmente se tienen o experimentan), entre otras causas

El Estatuto Penal ha tipificado como delitos las conductas de injuria y calumnia. Y el Código de Etica ha hecho cosa similar, en especial en lo consagrado en los siguientes artículos;

9. Los principios éticos que rigen la conducta profesional de los médicos, no se diferencian sustancialmente de los que regulan la de otros miembros de la sociedad. Se distinguen sí por las implicaciones humanísticas anteriormente indicadas. La presente Ley comprende el conjunto de normas permanentes sobre ética médica a que debe ceñirse el ejercicio de la medicina en Colombia.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, adóptanse los términos contenidos en el juramento aprobado por la Convención de Ginebra de la Asociación Médica Mundial, con la adición consagrada en el presente texto.

“...- Mantener incólumes, por todos los medios a mi alcance, el honor y las nobles tradiciones de la profesión médica;

- Considerar como hermanos a mis colegas...”

Artículo 29. La lealtad y la consideración mutuas constituyen el fundamento esencial de las relaciones entre los médicos.

Comete INJURIA (ART. 220 CP) la persona que le haga a otra persona imputaciones deshonorosas. Se debe mirar la connotación semántica del vocablo utilizado para medir la injuria (es una conducta indirecta).

Y cae en el delito de CALUMNIA (ART. 221 C.P) quien que impute falsamente a otro una conducta típica (se hace en forma directa).

De otro lado, existe la figura de INJURIA Y CALUMNIA INDIRECTAS (ART. 222 CP): Se presenta para la persona que publique, reproduzca y repita injuria o calumnia imputada por otro, o quien haga la imputación de modo impersonal o con las expresiones se dice, se asegura u otra semejante.

Es agravado, cuando la injuria y calumnia se comete utilizando cualquier medio de comunicación social u otro de divulgación colectiva o en reunión pública, aumentándose las penas en una sexta parte.

Es atenuada, si la injuria o calumnia se comete por medio de escrito dirigido exclusivamente al ofendido o en su sola presencia, reduciéndose la pena imponible hasta en la mitad.

Existen unas condiciones EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD (ART. 224 CP): No será responsable de la injuria y la calumnia quien probare la veracidad de las imputaciones.

Sin embargo, en ningún caso se admitirá prueba:

1. Sobre la imputación de cualquier conducta punible que hubiere sido objeto de sentencia absolutoria, preclusión de la investigación o cesación de procedimiento o sus equivalentes, excepto si se trata de prescripción de la acción.
2. Sobre la imputación de conductas que se refieran a la vida sexual, conyugal, marital o de familia, o al sujeto pasivo de un delito contra la libertad y la formación sexuales.

De otro lado, se encuentra la figura de la **RETRACTACIÓN** (ART. 225 CP): Se presenta cuando el autor o partícipe de la injuria o calumnia, se retracta voluntariamente en los siguientes aspectos:

1. Se cumpla en el mismo medio y con las mismas características en que se difundió la imputación o en el que señale el funcionario judicial.
2. Antes de proferirse sentencia de primera o única instancia.
3. La publicación de la retracción se haga a costa del responsable.

No se puede iniciar la acción penal, si la retractación o rectificación se hace pública antes que el ofendido formule la respectiva denuncia.

Debe mencionarse que son reconocidas las **INJURÍAS POR VÍAS DE HECHO** (ART. 226 CP), cuando alguien actúa agravando a otra persona mediante gestos, muecas u otros. No se configura la calumnia por vías de hecho.

Parecería fútil haber consagrado estas conductas en el Código Penal. Sin embargo, la vida demuestra que a diario la respuesta a estas acciones pueden llegar a situaciones de violencia que acaben con pérdida de vidas humanas.

Cuando existen **INJURÍAS O CALUMNIAS RECÍPROCAS** (ART. 227 CP), se podrán declarar exentos de responsabilidad a los injuriantes o calumniantes o a cualquiera de ellos en materia penal (No en materia ética)

Existe la forma atenuada para ambas figuras cuando se hace a través de un medio escrito dirigido exclusivamente al ofendido o cuando se hace la imputación en su sola presencia

Y hay que tener en cuenta qué tipo de imputaciones y a quién se hace. Una cosa es el lenguaje entre guerrilleros, otra con una dama en una reunión y una diferente el que se utilice en reuniones hospitalarias.

Además, debe tenerse en cuenta qué clase de epítetos se lanzan. Darío Echandía dijo en su lecho de muerte que los colombianos éramos unos cafres. Y en el diccionario, cafre es un habitante tribal de la parte sur de África. Sin embargo, cafre ha tomado un sentido colombiano y es una connotación despectiva con tinte de imputación deshonrosa.

En conclusión, debe recordarse que tanto injuria como calumnia son delitos perfectamente tipificados en la Ley. Y la tolerancia de situaciones de hecho que perpetúan esta inveterada, desagradable e ilegal costumbre entre los médicos, debe ser completamente borrada de las normas de conducta a todo nivel.

CONCLUSIONES

El honor es un concepto de gran importancia en el desenvolvimiento de las relaciones humanas. El honor es la obediencia periódica a las virtudes, es decir, a las acciones repetitivas de lo que se considera digno de ser imitado, las cuales van formando hábitos en las personas, esto es, costumbres recomendables a nivel de toda la sociedad.

El honor se gana con el trabajo honrado y digno diario. Se va adquiriendo día a día y constituye un importante patrimonio de la persona, el cual es protegido por la Ley y los tratados internacionales.

Las personas sin honor forman partes de los delincuentes, los sociópatas, los despreciables de la sociedad por sus conductas irregulares, anormales, lesivas para el conjunto comunitario e indignas de ser imitadas por los demás miembros de la sociedad.

La persona honrada es un ejemplo para todos los individuos de su conjunto social. La que no posee honor es digna de desprecio, repudio y aislamiento social.

EL CONCEPTO DE JUSTICIA

FERNANDO GUZMÁN MORA, MD

Cirujano Cardiovascular. Hospital Militar Central
Abogado Magna Cum Laude. Universidad Militar Nueva Granada
Candidato a Magíster en Derecho penal. U. Libre
Magistrado Tribunal Nacional de Ética Médica
Especialista en Bioética. U. El Bosque
Docente AH. Universidad Militar Nueva Granada

CR MED (ARM NAL) SARA EDITH MORENO MAZO, MD

Oftalmóloga. Glaucomatóloga. Subdirectora de Servicios
Ambulatorios. Hospital Militar Central
Capitán de Navío. Armada Nacional de Colombia
Especialista en Docencia Universitaria
Magíster en Bioética. U. El Bosque
Docente AH. Universidad Militar Nueva Granada

TC MED (EJC) CARLOS ALBERTO ÁRIAS PÁEZ

Cirujano Vascular Periférico. Cirujano Cardiovascular. Jefe de
servicios. Hospital Militar Central
Instructor ATLS. Asociación Colombiana de Cirugía
Docente AH. Universidad Militar Nueva Granada

CR MED RICARDO BARRAGÁN GÓMEZ, MD

Cirujano Cardiovascular. Hospital Militar Central
Docente AH. Universidad Militar Nueva Granada

ADVERTENCIA

Este trabajo es producto del estudio del Grupo de Bioética del Hospital Militar Central de Bogotá. No constituye la posición oficial del Tribunal Nacional de Ética Médica.

1. QUÉ ES LA JUSTICIA?

La Justicia se puede mirar desde diversos puntos de vista:

Como valor jurídico se refiere a actuar dentro de la Ley, independientemente de cualquier nexo afectivo que una al juzgador y al procesado.

Como cualidad moral fue definida por Justiniano en la mejor forma hasta ahora conocida: La constante y perpetua disposición de reconocerle a cada cual sus derechos.

Como filosofía jurídica es la aplicación de la ley de la manera más equitativa, dentro de lo que la misma ley permite.

Como política social representa la presencia del Estado en la distribución equitativa de recursos y bienes generales.

2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA

HERACLITO DE EFESO: Es a cualidad que mantiene el orden universal.

SÓCRATES: Es el sometimiento a la ley natural y a las leyes del Estado.

PLATÓN: Es la virtud que ordena las demás virtudes. Es el respeto a las funciones del otro en sociedad.

ARISTÓTELES: Justicia es el justo medio. Es la virtud que hace prevalecer la igualdad. La Justicia Particular puede ser: Distributiva (Reparto de bienes y obligaciones de acuerdo con el mérito y la necesidad de cada quien. Es lo que la sociedad debe a cada miembro

de la comunidad) y Sinalagmática (o correctiva, lo que los individuos se deben entre si)), que puede ser a su vez Conmutativa (Igualdad entre lo que se da y lo que se recibe) y Judicial (La que otorga a las partes su derecho).

ULPIANO: Permanente voluntad de darle a cada uno lo que le pertenece.

SANTO TOMÁS: Constante y perpetua voluntad de reconocerle a cada uno su derecho. Como virtud es la práctica permanente de lo que se considera justo.

RADBRUCH: Es la que determina la relación de igualdad entre las personas.

STAMMLER: La justicia absoluta es imposible de conseguir. Es apenas un ideal que guía los actos humanos. La justicia es el fin de la arbitrariedad.

GOLDSCHMIDT: Es la mas grande manifestación de la moral sobre la tierra.

3. ASPECTOS DE LA JUSTICIA

OBJETIVO (Valor jurídico): Justicia es la cualidad que hace al acto humano equitativo, siempre vaya conforme al Derecho, sin importar si la persona que lo ejerce lo hace por virtud.

SUBJETIVO (Virtud humana): El acto justo es libre y voluntario. Es la permanente práctica de actos justos. Implica otras virtudes: piedad, respeto, gratitud, veracidad y afabilidad entre otras.

IDEAL. Es, como dice Stammler, apenas una estrella que guía los actos humanos y jurídicos.

4. CLASES DE JUSTICIA

1- JUSTICIA GENERAL. Es la que abarca la sociedad como conjunto. Es la búsqueda del bien Común.

2- JUSTICIA PARTICULAR. Es la que delimita los intereses del individuo en la vida comunitaria.

a- CONMUTATIVA. Vela por la igualdad entre lo que se da y lo que se obtiene.

b- DISTRIBUTIVA. Es la que vigilar porque se entregue a la comunidad lo que se debe. Reparte proporcionalmente cargas y bienes.

3- JUSTICIA SOCIAL. Es la que protege a los mas débiles en la sociedad.

4- JUSTICIA COERCITIVA. Es la que defiende a la comunidad de sus transgresores.

A- COMPENSATORIA. Es la que obliga a resarcir el daño producido entre los particulares.

B- PUNITIVA. Es la defensa de la comunidad ante el delito.

La Justicia es interés de todas las personas, pero la administración de la misma es función de la Rama Judicial del Estado.

La justicia social va de la mano con el bien común. Intenta solucionar las graves diferencias entre las clases sociales, haciendo énfasis en la naturaleza social del ser humano y en la función social de la riqueza, con base en principios de solidaridad.

La justicia tiene que ver con distribución de bienes y de cargas. Pero lo más importante hoy en día es el respeto y garantía de los derechos fundamentales del individuo. Y aunque Dworkin exprese que son anteriores a cualquier pacto social, debe tenerse en cuenta que si no fuera por la sociedad ya evolucionada y la existencia del derecho como institución inseparable de la misma, esos derechos humanos no habrían sido reconocidos nunca entre los seres humanos, precisamente por el egoísmo natural de las personas, que aprendieron a respetar la integridad del prójimo por la fuerza y coactividad del Derecho y no simplemente por la moral o por la más leve inclinación a ser generoso con el prójimo.

La Justicia, así definida, debe reconocerse en todos los actos de los poderes estatales. En el Legislativo, inspirando y diseñando las leyes teniendo en cuenta los derechos de todos los ciudadanos, con base en conceptos de igualdad y libertad. En el Poder Judicial, ajustando las sentencias a las normas constitucionales y a la Ley, que desde la implantación del Estado Social de Derecho, rigen la vida de los asociados. En el ejecutivo, protegiendo a los débiles del abuso de quienes detentan el poder económico y político, e incluso del Estado mismo, cuya imponencia no debe arrollar a las personas individuales.

La justicia implica beneficio mutuo e imparcialidad en los juicios de valor. Y aunque la justicia perfecta no se alcanza jamás, es una guía permanente en la conciencia de las sociedades y las personas. Dice la teoría social católica de la Iglesia: “Justicia es proteger los bienes del prójimo y darle lo que le pertenece. Es, de acuerdo con la misma doctrina de la Iglesia Católica, no retener el bien ajeno, no defraudar en el empeño de la palabra, no retribuir con salarios injustos. Incluye la corrupción a todo nivel, el fraude, trabajar con engaños, no cumplir con los contratos y las obligaciones adquiridas, tratar a las personas como cosas olvidando la dignidad que a todos los humanos cobija, reducir al ser humano a un simple medio para lucrar”.

Varios filósofos han intentado definir la Justicia, asimilándola a equidad, y refiriéndose a aquellas cosas que se deben a cada persona.

Para Platón hay una idea obsesiva: la idea de Justicia. Por consiguiente, la primera tentativa del filósofo es constituir en ciencia la moral y la política, las cuales coinciden en su motor común, el Bien, que no es diferente de la Verdad; (...) en este sentido. La tentativa de Platón está encaminada a salvar la moral y la política del relativismo a que las reducía el pensamiento sofista que proclamaba el cambio permanente de todas las cosas. La ciencia política debe volver a encontrar las leyes ideales, que su filosofía proporciona; la política no será ciencia más que cuando los reyes sean filósofos. “(...) De esta forma, el problema central de la República es el de la Justicia, individual o colectiva (todo es uno).

La referencia a la justicia permite excluir los puntos de vista de la utilidad, el interés o la conveniencia. Ni los arsenales ni las fortificaciones constituyen la grandeza de una Ciudad. La política no se mide con esa escala, sino en relación con la idea misma de Justicia, que no es sin la Verdad o el Bien aplicados al comportamiento social.

La obra consigue su grandeza y coherencia por la permanencia de este propósito. Platón funda la política como ciencia deduciéndola de la Justicia. Y no ciertamente como descripción objetiva de los fenómenos políticos, sino como estudio normativo de los principios teóricos del gobierno de los hombres.

Por su parte Aristóteles plantea que el hombre libre y por tanto igual en derechos puede diferenciarse de los demás ciudadanos por su sabiduría o por su riqueza; por eso afirma con suspicacia que “los hombres convienen en cuanto a la igualdad de las cosas pero disputan sobre la igualdad en las personas”.

Aristóteles acepta la desigualdad humana y privilegia a los sabios (igual que lo hizo Platón); en cambio la excesiva diferencia entre las personas por su condición económica no resultaba, según su opinión, ni siquiera conveniente: “Dondequiera que un grupo de hombres sean pocos o muchos, gobiernan por la riqueza, habrá necesariamente una oligarquía, y, donde gobiernan los pobres, una democracia”.

Dice Martínez Cruz:

“El término Justicia es una de las palabras más difíciles de definir y de las que más preguntas se han hecho. Filósofos, juristas, escritores, entre otros, han tratado de dar su concepto pero, ninguno se ha considerado como universal. Es por ello que surge la pregunta: ¿Qué es la Justicia? El jurista Hans Kelsen afirmó que: “No hubo pregunta alguna que haya sido planteada con más pasión, no hubo otra por la que se haya derramado tanta sangre preciosa ni tantas amargas lágrimas como por ésta; no hubo pregunta alguna acerca de la cual hayan meditado con mayor profundidad los espíritus más ilustres, desde Platón a Kant. No obstante, ahora como entonces carece de respuesta”.

Desde la época romana, la Justicia ha sido representada por la diosa Themis. La cual se presenta con el aspecto de una noble mujer empuñando en todo lo alto la espada de la ley; sosteniendo con la otra mano, la balanza de la equidad y manteniendo siempre los ojos vendados en señal de imparcialidad. Esto es, que deja caer la fuerza de la espada sobre quien trate de desequilibrar la balanza, no viendo las particularidades del individuo, sin importar que sea joven o viejo, rico o pobre, enfermo o sano, blanco o negro, virtuoso o criminal.

El sentimiento de la Justicia, la oscuridad de su noción, las discusiones y los conflictos que esta oscuridad hace surgir, existe desde que hay hombres que piensan y viven en sociedad. El hombre siempre realiza conductas a las cuales se les puede catalogar como justas o injustas. Un claro ejemplo, es cuando un individuo da muerte a otro individuo, pues aquí ya nos encontramos con la privación del valor primordial del ser humano: la vida. Porque donde hay negación de la vida o atentados contra la misma, en cualquier forma y aspecto, no hay Justicia; ya que ella es la reina y señora de todas las virtudes.

Existen dos posiciones respecto a la Justicia: la Justicia de los moralistas y la Justicia de los juristas. Los moralistas la conciben como una gran virtud, en donde el fin primordial es la perfección moral del individuo. Es así como Sócrates declaraba que la Justicia es ante todo una perfección interior, una virtud que radica en el alma. Y Aristóteles termina diciendo que la Justicia es la virtud más alta, la virtud perfecta. Por el contrario, para los juristas es el fin principal para solucionar de forma práctica y oportuna los problemas sociales que surgen de la convivencia humana, siendo esta última la que le pertenece al abogado.

Ahora surge otra pregunta: ¿En dónde se encuentra plasmada la Justicia dentro de esta convivencia humana? La respuesta no se hace esperar, la Justicia se encuentra plasmada en el Derecho, pues éste es quien, con sus normas, busca como fin dar Justicia a todos los miembros de una sociedad, pues el medio para alcanzar la Justicia es evidentemente el propio Derecho.

El Derecho es justo por naturaleza, tal como lo afirman los iusnaturalistas. La ley, en cambio, trata de serlo. Aquí hay que hacer una aclaración, que no es lo mismo ley que Derecho; porque toda ley es Derecho, pero no todo Derecho es ley. La ley es una parte del Derecho, ella surge de él, por lo que es necesario no incurrir en el error de catalogarlos como sinónimos.

Después de lo anterior, se puede ver que la Justicia es inherente al Derecho, en donde se debe tratar por igual a todos los individuos, no restringiéndoles su libertad de actuar, siempre y cuando ésta no dañe a los miembros de la sociedad.

El Derecho es justo, no obstante, son los seres humanos los que lo hacen injusto puesto que los legisladores hacen el Derecho positivo y éste es el que debe ser observado por todos. Los positivistas consideran que por Justicia debe entenderse la legalidad, el riguroso apego a la ley, o sea, la imparcial y correcta aplicación e interpretación del Derecho positivo. Pero, en uno de los mandamientos del abogado que da Couture, sostiene: “Tu deber es luchar por el Derecho, pero el día que encuentres en conflicto el Derecho con la Justicia, lucha por la Justicia”. Esto significa que la Justicia está por encima del propio Derecho, pero del derecho positivo.

El Derecho es en sí el que radica en el pensamiento, en las ideas, en la doctrina que los estudiosos de esta materia realizan. En cambio, el Derecho Positivo es aquél que el legislador crea, y en la mayoría de las ocasiones sin previa meditación y sin razonamiento alguno. Este Derecho es al que debe enfrentarse el abogado y lo debe hacer con el arma más poderosa: la Justicia.

Es por eso, que el estudiante de Derecho debe de prepararse conscientemente para conocer plenamente lo que es el Derecho y cómo debe alcanzar la Justicia. El abogado debe sentirlo porque ésta es inmaterial no puede ser captada por los sentidos. Cada acto del abogado debe ser una impresión de su fe en la Justicia; porque la Justicia es para el abogado como Dios para el creyente.

Si se pudiera enseñar la Justicia, no sería dando teorías ni explicaciones, sino comportándose de una manera recta y conciente, asumiendo las responsabilidades de nuestros propios actos. Sócrates nos dejó este legado, que a pesar de haber sido juzgado y sentenciado a muerte por leyes injustas, decía que más injusto sería no cumplir con la ley, porque cumplir con la ley es cumplir con la Justicia.

Se debe dejar en claro, que todos aquellos jueces impartidores de Justicia, deben de hacerlo, no conforme a Derecho sino conforme a la propia Justicia. Así como el profeta Isaías dijo: “Y ciertamente haré del Derecho el cordel de medir y de la Justicia el instrumento de nivelar”.

Después de haber hecho el análisis anterior con respecto de la Justicia, encontramos que no hay una definición clara aceptada por todos. Desde la antigüedad los grandes pensadores han tratado de dar un concepto claro de este término, ya que es un tema que puede ser encarado bajo tantas facetas y del cual se ha escrito tanto y con tanta pasión, por lo que se presenta tan impreciso.

La Justicia carece de realidad material, no puede ser pesada, palpable ni medida y, además, se muestra constantemente huidiza ante los esfuerzos de asirla palpablemente. Porque ¿quién puede negar que cambia constantemente?

Tampoco podemos negar a la Justicia como una parte de la moral y al igual que ella, cambia según el lugar, según la época y según el tiempo, sin embargo la Justicia podrá cambiar pero siempre será el valor supremo de toda moral y sobre todo del propio Derecho”.

5. ASPECTOS CONTRACTUALISTAS DE LA JUSTICIA

El genial Rousseau también disertó sobre las bases de la Justicia Social. Decía que cuando el hombre vio el estado de guerra que alteraba su vida, originado en la inseguridad nacida de estas diferencias, las personas se obligaron a efectuar un contrato social, mediante el cual se protegía a los débiles y se contenía a los ambiciosos. Se buscaba crear un poder supremo basado en unas reglas de derecho y de justicia.

Qué se contrata? El establecimiento del cuerpo político y el sometimiento a la ley.

Para Rousseau, no existía en el estado natural la propiedad privada. Ese contrato social, sirve además para proteger de agresiones externas a la comunidad que lo crea.

La persona pierde algunas libertades individuales, pero gana libertades civiles que permiten ampliar las ideas, sublimar los sentimientos y pasa de ser un cuasianimal a un ente lleno de inteligencia.

Sin embargo, este contrato sirvió para legalizar la usurpación y defender la propiedad de los que se apoderaron de las cosas que eran previamente de uso común. La propiedad privada es el origen de todos los conflictos entre seres humanos.

Volviendo al contrato social, las personas enajenan sus derechos a la comunidad. La obediencia a la ley se convierte en una forma de libertad pues es seguir libremente la norma que las mismas personas han fijado. Ya entonces no se es esclavo de los instintos, sino dueño de su propia capacidad de obedecer los dictados de esa ley.

Kant, de una manera más general aborda el problema de la Justicia desde el punto de vista puramente teórico. Los problemas que obsesionaban a Kant eran El relativismo moral (Se necesita fundamentar una ética de manera completamente universalista). La ética no se debe discutir sobre códigos sino sobre fundamentos. La ética debe ser procedimental formal no material. No se deben discutir contenidos cuando se discute a fondo. Para Kant ética es moral vivida y moralidad es moral pensada.

Y en los imperativos categóricos kantianos se encuentra el fundamento de la justicia diaria: Obra según una máxima tal que puedas querer al mismo tiempo que se torne en ley universal. Y obra de tal modo que te relaciones con la humanidad tanto en tu persona como en la persona de cualquiera otro, siempre como un fin al mismo tiempo y nunca solamente como un medio

El primero cumple con la solución a los cuatro problemas kantianos planteados

Por su parte, los utilitaristas critican la posición kantiana en el aspecto de su primer imperativo categórico, pues hace referencia a la actuación de tal forma que la misma pueda ser base de una ley universal, implica varias cosas: aplicabilidad en cualquier momento, que sea precedida de una voluntad consciente y racional, etc.

Pero esta es una ética para seres perfectos, no para humanos. Es inalcanzable para personas normales. El utilitarismo en cambio es para seres más reales.

La ética según los utilitaristas es un producto humano aplicable a comunidades humanas y el utilitarismo no debe confundirse con la filosofía de la avaricia, de la monetarización, que busca la ganancia incluso por encima del placer.

Por el contrario, el utilitario basa su análisis en la evaluación de la mayor felicidad al mayor número de personas.

La ideología marxista sienta sus postulados primordialmente con una base económica como conjunto de elementos que integran una sociedad, así mismo propenden por la necesidad del hombre de liberarse de la explotación que produce los medios de producción en manos de los particulares, porque el trabajo de un hombre no es justamente remunerado ya que los propietarios tienden solo a dar un mínimo vital a los obreros.

Es entonces la socialización de los medios de producción uno de los fines directos, puesto que la propiedad debe pertenecer a quien utiliza los medios de producción, omitiendo en esta forma cualquier concepción de democracia política.

En lo referente a la autoridad, el marxismo fundamenta su modo de actuar en la revolución como único medio para modificar y sanear los vicios del capitalismo, donde el estado es la ley para la ley y toda decisión no requiere justificación frente a los derechos individuales,

porque cualquier explicación debilita los fines de la revolución.

Con base en los conceptos de Beauchamp y Childress, se pueden extraer varios conceptos importantes respecto de la Justicia, en especial en su aspecto de distribución de recursos en salud.

6. JUSTICIA DISTRIBUTIVA

El término justicia distributiva se refiere a lo que es equitativo, a la distribución determinada por reglas de cooperación social, mirando elementos como la propiedad, los recursos, los impuestos, los privilegios y las oportunidades. El término se relaciona con la distribución de los derechos y responsabilidades en la sociedad, incluyendo los derechos civiles y políticos. Se distingue de otros tipos de justicia como la justicia criminal (aplicación de castigos a quienes delinquen) o la justicia rectificatoria (compensación por incumplimiento de contratos, negligencia médica, etc.).

Un ejemplo de justicia distributiva aparece en 1990, cuando el paradigma de proteger al individuo de abusos en casos de investigación farmacológica en seres humanos, fue cambiado por la disposición de personas con HIV a participar en ensayos clínicos con nuevas drogas. Logró desenfatizar los riesgos de los estudios, a cambio de obtener un acceso directo a los resultados de las investigaciones).

Si bien no existe un principio que pueda incluir todos los aspectos de la Justicia, se pueden clasificar en dos grupos: Formales y materiales.

7. LOS PRINCIPIOS MATERIALES DE JUSTICIA

Estos especifican las características relevantes para un tratamiento igualitario y se denominan materiales porque identifican las propiedades sustantivas para la distribución.

Algunos de estos principios son:

1. A cada persona una porción igual (oportunidad de una educación primaria básica).

2. A cada persona de acuerdo con su necesidad (servicios de salud, subsidios de desempleo, etc.).
3. A cada persona de acuerdo con su esfuerzo (al más dedicado, el mejor puesto).
4. A cada persona de acuerdo con su contribución (muy relacionado con el ingreso de cada cual; aplica también para casos como el trasplante de órganos para nacionales y extranjeros).
5. A cada persona de acuerdo con sus méritos (trabajos y promociones laborales).
6. A cada persona de acuerdo con los intercambios del mercado.

A pesar de lo anterior, elementos como la tradición, las convenciones, los principios morales y las leyes pueden establecer en muchos casos, propiedades relevantes en la escogencia del principio de igualdad.

Lo que estos principios definen es apenas una serie de guías para formular políticas o ejercer acciones concretas. Sin embargo, se necesitan argumentos morales más profundos para balancear estos principios básicos.

Muchos filósofos creen que un marco general de la teoría de la justicia puede proveer alguna ayuda para lograr esto.

8. TEORÍAS DE LA JUSTICIA

Intentan relacionar características de las personas con distribución moralmente justificables de cargas y beneficios.

A. TEORÍAS UTILITARIAS

Destacan una serie de criterios mixtos para propósitos de maximizar la utilidad pública. Es obtener la mayor utilidad social para el mayor número de individuos. Para ellos la justicia es la obligación de capital importancia para la utilidad social. La justicia establece por convención los derechos de los individuos. Sin embargo, estos conceptos utilitaristas

podrían justificar la negación de atención médica costosa a los más enfermos, con el consiguiente deterioro económico que afectaría la atención de los demás miembros de la sociedad.

B. TEORÍAS LIBERTARIAS

Se ocupan de los derechos a la libertad social y económica, invocando procedimientos justos. La fundamentación de estas teorías es el grupo de leyes del mercado que operarían en principios materiales como la capacidad económica para pagar por los servicios de salud. Se protege ante todo la propiedad privada y la iniciativa individual, quitándole a la salud el carácter de derecho fundamental. Eso sí, las actuaciones respectivas son reguladas por las normas y el orden social. Se considerarían entonces los procesos justos, pero no los resultados justos.

Algunos de los teóricos de estas ideas ocupan posiciones intelectuales francamente repulsivas. Para Nozick, por ejemplo, es injusto exigir mayores impuestos a los más pudientes por el solo hecho de tener más dinero y más aún, si con esos impuestos el Estado beneficia a los indigentes y a los desempleados. Los sistemas de salud entonces son de libre acceso y sostenido por recursos privados de cada grupo social. El estado no puede quitarle a los ricos solamente por darle a los pobres.

C. TEORÍAS COMUNITARIAS

Se basan en tradiciones y costumbres de la comunidad, en contratos sociales de la comunidad y en delimitación de estándares fijados por ella misma. Se acentúan los principios de responsabilidad del individuo con la comunidad y de la comunidad con el individuo, con base en el concepto de solidaridad. Justicia entonces, es la garantía de la provisión de servicios llenando unas metas sociales. Lo que se debe a cada individuo y cada comunidad se basa en los niveles o estándares de cada uno. Para los daneses la solidaridad es un principio social y algunos de sus principales objetivos son los ancianos, los discapacitados y los pacientes psiquiátricos.

El tratadista Ezekiel Emmanuel propone la formación de numerosas pequeñas comunidades con sus propios estándares-

D. TEORÍAS IGUALITARIAS

Estas teorías enfatizan un igual acceso a los bienes y servicios que toda persona racional valora, teniendo en cuenta criterios de igualdad y necesidad. Algunos bienes como la protección de la salud deben ser distribuidos de manera igualitaria. Las desigualdades se presentarían en el sentido de favorecer a los menos aventajados.

Para John Rawls, la justicia debe basarse en el conocimiento profundo de cada uno y de sus aspiraciones personales. Dos de los principios de justicia más importantes son:

1. Cada persona debe recibir el máximo de libertad básica que sea compatible con una similar medida para otros.
2. Una vez conseguido este máximo de libertad social, las inequidades originadas en ingresos, derechos y oportunidades, deben permitirse solamente si benefician a la mayoría y si estos están unidos a posiciones que sean asequibles a todos, con base en igualdad justa de oportunidades.

Para Rawls, el sistema de salud debe diseñarse para prevenir la enfermedad o el trauma. Cada miembro de la sociedad tendrá un acceso igual a un nivel adecuado de seguridad social en salud

Qué tipo de oportunidad justa en la vida requiere la justicia? Primero, deben considerarse algunos elementos que sirven, con frecuencia de manera injusta, como bases de la distribución. Ellos incluyen sexo, raza, acento lingüístico, etnia, origen nacional y nivel social. Cualquier distribución basada en estas consideraciones es discriminatoria

Afirma que ninguna persona debería recibir beneficios sociales sobre la base de características ventajosas no merecidas y que a las personas no se les pueden negar estos beneficios sobre la base de características adversas no merecidas. En ninguno de los casos anteriores las personas tienen la culpa o la fortuna de poseer estas características.

Por ejemplo, el intento de ofrecer una educación básica a todos los ciudadanos, se asemeja al intento de proveer un sistema de salud a toda la comunidad. Hay que imaginar una sociedad en la cual se ofrezca dicha educación básica a estudiantes con capacidades elementales, independientemente de su raza o sexo, pero que no permita el acceso a dicha educación a aquellas personas con déficit mental o problemas de lectura y comprensión. El sistema sería francamente injusto. Lo justo sería que se brinde a aquellos con discapacidad, los elementos que necesitan para llenar sus expectativas, así esto cueste más que a la población con capacidad básica.

Igualmente, proveer un sistema de salud completo a aquellas personas con discapacidades no ocasionadas por ellas mismas es justo, porque el sistema se ocuparía de corregir aquellas deficiencias de las cuales esas personas no son responsables y que solamente son afectadas por el azar.

Muchas alteraciones orgánicas son desventajosas y no merecidas: una voz de sonido ridículo, una cara fea, una mala educación básica, la desnutrición y la enfermedad. Pero ¿cuáles de estas alteraciones no merecidas, crean un derecho en justicia para proveer una forma de asistencia adecuada?

Una hipótesis expresa que todas las capacidades o discapacidades se deben a lo que Rawls cataloga como lotería natural y lotería social. La natural, se refiere a la distribución aleatoria de las propiedades genéticas y la social, a las desigualdades ocasionadas en la familia, el sistema escolar, las ayudas gubernamentales, etc.

Rawls utiliza la denominada oportunidad justa como una regla de re direccionamiento. Con el objeto de compensar las desventajas, biológicas o sociales no merecidas, la regla exige que se compense por estas desventajas. La justicia entonces se alcanza solamente cuando las desigualdades radicales sean reducidas.

Los libertarios, por su lado (Engelhardt), dicen que los recursos limitados hacen que existan talanqueras a la aplicación de esta regla, dividiendo las desventajas en dos tipos: desafortunadas e injustas. La sociedad se ocuparía entonces de frenar las de tipo injusto.

9. VAUGHN Y LA COMPLEJIDAD DEL PROBLEMA DE LA JUSTICIA DISTRIBUTIVA EN SALUD.

Los recursos son limitados y las necesidades son ilimitadas. Y estos limites determinan el tipo de política publica a seguir en cualquier país.

Basado en los escritos de Vaughn se pueden afirmar varias cosas:

Existe una enorme inequidad en nuestro sistema de salud en si mismo. Y el aspecto de la justicia se ve vulnerado en el ejercicio de la distribución de recursos a los miembros de la sociedad.

El sistema de salud es el ultimo sistema en haber sido desarrollado en Colombia.

Se enfrentan a la equidad que debe existir en la sociedad un sinnúmero de problemas: el exceso poblacional, la desigualdad económica, la falta de educación universal, las erróneas políticas estatales, la corrupción rampante en los funcionarios encargados de manejar los recursos en salud, etc.

El enfoque liberal planteado por Vaughn no tiene buen futuro. Se necesita un fundamento mas democrático.

Desde el punto de vista utilitarista, deben priorizarse los intereses de las partes para tener equidad.

El Igualitarismo socialista llega únicamente a obtener un servicio minimo a los mas necesitados. Además la burocracia socialista es insoportable.

El Estado es el que debe priorizar la financiación y la distribución de los medios disponibles para atender las necesidades de la población de manera justa.

